

Alcance Digital N° 39 a La Gaceta N° 128

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, lunes 4 de julio del 2011	129 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 16908, 17676, 17696, 17941, 17947, 17955, 17960, 17966, 17971, 17973,
17980, 17983, 17988, 17991, 17995, 17997, 17998, 18008, 18022, 18026

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN DE LAS TORTUGAS BAULA DESDE PLAYA
CARBÓN HASTA PLAYA LANGOSTA Y EN ALTA MAR**

**ÓSCAR LÓPEZ ARIAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 16.908

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS TORTUGAS BAULA DESDE PLAYA CARBÓN HASTA PLAYA LANGOSTA Y EN ALTA MAR

Expediente N.º 16.908

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dichosamente, en la actualidad hay muchas personas conscientes de la importancia de conservar en el hábitat natural a las tortugas, así como organizaciones que se dedican a su cuidado. Es por lo anterior, que en ningún momento dudo en retomar este proyecto perteneciente a la licenciada Vianney Saborío Hernández, ciudadana interesada en el bienestar de las tortugas baula.

La mejor manera de apreciar y salvar a las tortugas es conociéndolas, entendiendo el valor que tienen para los ecosistemas no solo nacionales sino también internacionales y cobrando conciencia de la fragilidad de su supervivencia.

En algunos sitios costeros que reciben tortugas, las comunidades locales han organizado centros turístico-ecológicos, dedicados a mostrar a los turistas y pobladores la riqueza de la fauna y el entorno natural en el que viven. Estos centros presentan un beneficio triple: conservan el ecosistema, educan y brindan una ganancia económica a los pobladores locales.

La Convención Interamericana para la Protección de Tortugas Marinas nos ofrece una panorámica de cómo las costas del Continente Americano eran zonas muy viables, para la vida de la tortuga marina, pero, debido a la caza y el saqueo de huevos, esta especie se encuentra día a día en mayor peligro de extinción, por parte de las personas.

Ante tal situación es urgente realizar esfuerzos que han de impulsarse en la normativa costarricense, lo antes posible, en el ejercicio de acciones dirigidas a garantizar una mejor calidad de vida de las tortugas baula, también se debe considerar lo estipulado en la Convención Interamericana para la Protección de Tortugas Marinas, en procura de garantizar la conservación y el desarrollo de las poblaciones de la tortuga baula.

Costa Rica debe tomar medidas que se adapten a la problemática actual, que contengan aspectos biológicos, ambientalistas, conservacionistas y financieros, que den lugar a acciones efectivas para garantizar la protección de las tortugas marinas.

Dichas acciones deben asegurar la eliminación de amenazas en nuestras zonas marítimas, parques nacionales y playas a las que la tortuga llegue a desovar, para que de este modo se contribuya significativamente con el crecimiento de la población.

Además, el artículo 50 de la Constitución Política establece: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.” Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado, por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Asimismo, tomando en cuenta la consulta evacuada por la Procuraduría General de la República, con fecha 23 de diciembre de 2005, N.º C- 444-2005, donde se detalla, que la tortuga baula es el reptil más grande existente con más de cien millones de años y que además la contaminación lumínica provocada por la urbanización de las playas, obliga a las tortugas a desovar en otros sitios.

Se hace necesario controlar la urbanización, en las playas de anidación lo que obviamente incluye la construcción de hoteles y demás edificaciones con fines turísticos y recreativos, no dejando de lado el marco legal internacional de la Convención Interamericana de Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, la cual fue ratificada en nuestro país mediante la Ley N.º 7906, de 23 de agosto de 1999, específicamente en el artículo II.

El objetivo de esta Convención consiste en promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las partes.

Con el firme propósito, de que dicha Ley mantenga efectivamente la mayor protección al Parque Nacional Marino las Baulas en los lugares donde anidan las tortugas y, a la misma vez, se salvaguarden los principios de conservación, racionalidad y proporcionalidad.

Y tratando de eliminar una de las mayores causas de muerte por medio de las prácticas que a continuación enumeraré: sedal largo, pesca con redes especiales y nasas de arrastre.

Por lo tanto, en consideración de todo lo anterior, me permito someter a conocimiento de las señoras y los señores diputados la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LAS TORTUGAS BAULA DESDE PLAYA
CARBÓN HASTA PLAYA LANGOSTA Y EN ALTA MAR**

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés público la protección y conservación de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), y, consecuentemente, el Estado velará por el resguardo de su hábitat de anidación y de la seguridad de sus rutas de migración, para lo cual, promoverá aquellos estudios y acciones que se consideren necesarios para el cumplimiento de estos fines.

ARTÍCULO 2.- Toda investigación científica que se desarrolle sobre la tortuga baula, en el Parque Marino las Baulas de Guanacaste, deberá, previo a su realización, contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), para lo que este último deberá solicitar el criterio sobre el valor científico y riesgo para la tortuga baula de dicha investigación a la Escuela de Biología Marina de la Universidad Nacional (UNA). No podrá iniciarse ninguna investigación sin tener primero el dictamen técnico de la UNA y la autorización del Minae. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las universidades estatales nacionales, podrán realizar las investigaciones sin ningún costo alguno y solamente deberán informar al Minae sobre estas, así como entregar una copia de los resultados al Ministerio.

ARTÍCULO 3.- Declárase el 15 de octubre como el “Día Nacional de la Tortuga Baula”, en este se conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas baula. La Municipalidad de Santa Cruz, la administración del Parque Marino las Baulas de Guanacaste, la Asociación para la protección de la tortuga baula, el desarrollo de la bahía de Tamarindo en coordinación con el Minae y el Ministerio de Educación Pública (MEP) promoverán, la participación de las escuelas y comunidades vecinas del Parque Marino las Baulas de Guanacaste, mediante programas de limpieza de los lugares de desove, para que estas puedan llegar a desovar en condición óptima.

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 1 de la Ley N.º 7524, Creación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, para que en adelante se lea:

“Artículo 1.- Creación y límites

Créase el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites marítimos serán: desde Punta Conejo al extremo sur de playa Langosta, que comprenderán las aguas territoriales comprendidas entre Punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria. Los límites terrestres abarcarán la zona pública de las siguientes playas: playa Carbón, playa Ventanas, playa Grande, playa Tamarindo, playa Barca Quebrada y playa Langosta. El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas, San Francisco y sus manglares; la isla Capitán, la isla Verde y el cerro El Morro.”

ARTÍCULO 5.- La Municipalidad de Santa Cruz extenderá las disposiciones que incluyó en el reglamento de zonificación del sector norte de playa Ventanas, hasta el sector sur de playa Langosta y su anexo, a todas las propiedades colindantes al Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, con el fin de mitigar la contaminación luminosa proveniente de playa Langosta, playa Tamarindo, playa Grande, playa Ventana y playa Carbón, en la temporada de desove de la tortuga baula.

ARTÍCULO 6.- La Municipalidad de Santa Cruz en conjunto con el Minae emitirá la normativa necesaria, para mitigar la contaminación luminosa proveniente de playa Langosta, playa Tamarindo, playa Grande, playa Ventana, playa Carbón, playa Cabuya, playa Pedregosa, playa Honda, playa Roble, playa Real y playa Nombre de Jesús, que será de cumplimiento obligatorio durante la temporada de desove de la tortuga baula.

ARTÍCULO 7.- El Minae con la asesoría del Instituto Costarricense de Pesca (Incopesca) emitirá un decreto reglamentando las temporadas, artes o métodos de pesca del camarón y otras especies, para lograr la mayor protección en el período de desove de la tortuga baula, en las áreas marinas comprendidas entre Parque Nacional de Santa Rosa y el Refugio Mixto de Camorenal.

TRANSITORIO I.- Autorízase expresamente al Poder Ejecutivo para revocar y dejar sin efecto, todos los actos administrativos que haya emitido para la expropiación de terrenos colindantes al Parque. Por consiguiente, se darán por terminados todos los procesos de expropiación que estén siendo tramitados en sede administrativa o judicial al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. De igual modo se autoriza expresamente a la Procuraduría General de la República, para que, en nombre y representación del Estado, desista de los procesos judiciales de expropiación incoados y que se estén tramitando en la vía judicial y los propietarios de los terrenos afectados, que recibieron pagos por este concepto, dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para devolver al Estado el monto girado.

TRANSITORIO II.- Deróganse expresamente los siguientes decretos 20518-Mirenem, R 421-Minae, 32397-Minae, 32396-Minae, 32398-Minae, 32381-Minae, 32399-Minae, 32663-Minae, 32664-Minae, 32764-Minae, 32665-Minae, 32666-Minae, 32667-Minae, 32668-Minae, 32669-Minae, 32948-Minae, 32949-Minae, 32951-Minae, 32950-Minae, 32952-Minae, 33701-Minae, 33702-Minae, 33703-Minae, 33704-Minae, 33705-Minae, 33706-Minae, 33707-Minae, 33986-Minae, 33989-Minae, 33987-Minae, 33988-Minae, 33990-Minae, 33992-Minae, 33993-Minae, 33994-Minae, 33995-Minae, 33996-Minae, 33997-Minae, 33998-Minae, 33999-Minae, 34000-Minae, 34001-Minae, 34002-Minae, 34003-Minae, 34004-Minae, 34055-Minae, 34006-Minae, 34007-Minae, 34008-Minae, 34009-Minae, 34010-Minae, 34011-Minae, 34012-Minae, 34013-Minae, 34014-Minae, 34015-Minae y 34016-Minae.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias
DIPUTADO

10 de enero de 2008.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-87320.—(IN2011050050).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
AL DOCTOR LONGINO SOTO PACHECO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.676

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA AL DOCTOR LONGINO SOTO PACHECO

Expediente N.º 17.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La razón del presente proyecto es reconocer la labor encomiable que el doctor Longino Soto Pacheco ha realizado en beneficio de la seguridad social de este país y, además, por haber puesto el nombre de Costa Rica muy alto en la historia mundial de la Medicina.

El 12 de octubre del año 1923, en el Hospital San Juan de Dios, para ser exactos a las cinco de la mañana, nace un robusto varoncito hijo de Longino Soto Guardia y Carmen Pacheco Tinoco, a quien bautizaron con el nombre de Longino Edgardo Cristóbal de Jesús.

Concluye sus estudios primarios en la escuela Juan Rudín y la secundaria en el Liceo de Costa Rica, posteriormente, con grandes sacrificios, estudia Medicina en México en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Como médico brindó servicio en la Cruz Roja de México, donde fue escalonando posiciones.

Se casó con la joven suiza Antoinette Bourcart Deucher el 31 de agosto del año 1946. Después cumplió su servicio social en Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero y luego regresó a Costa Rica en el año 1947.

En 1949, el doctor Longino se incorporó al Hospital San Juan de Dios para realizar su tercer internado, ya que el primero lo realizó en el Hospital General de México y el segundo en el Saint Mary Hospital de New Jersey.

En 1957, ya con varios años de realizar cirugías en el país, tomó la decisión de dedicarse a la cirugía torácica y cardiovascular, razón por la que se convierte en el asistente de uno de los cirujanos más grandes de la época, el doctor Johan Maxwell Chamberlain, quien se dedicó a enseñarle todo lo que en ese momento existía sobre la cirugía torácica. Tuvo la oportunidad de quedarse laborando junto al doctor Maxwell; sin embargo, su deseo era poder realizar cirugías en Costa Rica por medio de la seguridad social.

El doctor Soto Pacheco apoyó la organización de un equipo de cirujanos con los cuales ha realizado más de cuatro mil operaciones a corazón abierto, así como nueve trasplantes de corazón. Actualmente, ha realizado más de 45 mil operaciones de cirugía mayor de las cuales el noventa por ciento (90%) han sido realizadas dentro de la seguridad social.

El récord alcanzado por el doctor Longino Soto Pacheco en cirugías mayores no ha sido igualado por ningún cirujano en Costa Rica; cumplió sesenta y dos años de trabajar en el servicio público de la seguridad social de Costa Rica.

En el año 1962 se abrió la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica gracias a la inquietud de un grupo de profesionales en ciencias médicas, del cual Longino formó parte. Este

grupo era denominado pro Escuela de Medicina y se reunían en el salón del Consejo Técnico del Hospital San Juan de Dios. Además, formó parte del primer cuerpo docente de esta Escuela de Medicina como profesor de cirugía.

Fue designado el médico más importante del siglo veinte, de acuerdo con una encuesta de Borge y Asociados.

El doctor Longino Soto Pacheco es un hombre dialéctico que siempre se hace sentir en cualquier lugar donde manifieste sus ideas, ya sea en el campo de la salud, de la política o del fútbol; indiscutiblemente ha sido siempre un luchador incansable de los derechos de los asegurados y su acceso a una medicina de primer mundo.

El 9 de marzo de 1991, el doctor Longino Soto Pacheco, eminente médico y cirujano cardiovascular, junto con otros connotados cirujanos, formados bajo su tutela, realizaron la hazaña médica más extraordinaria en la historia de Costa Rica, Centroamérica, el Caribe y, por qué no, de Latinoamérica, ya que en esa fecha no se había realizado en muchos países de América Latina una operación de esta índole, el primer trasplante de corazón en nuestro país.

Como referencia, el primer trasplante de corazón se le realizó al señor Juan Rueda Espinoza, quien vivió un año y tres meses; el segundo a la señora Blanca Vega Brenes, quien recientemente cumplió diecinueve años de la operación y fue inscrita en el Protocolo Internacional de Trasplantes en Suiza.

No hay duda, de que la cirugía cardiaca en nuestro país revolucionó con la participación del doctor Longino Soto y, en consecuencia, marcó el antes y el después de esta disciplina médica; dicha revolución se inició en 1969 cuando por instancias suyas se creó el primer servicio de cirugía de tórax y cardiovascular de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el Hospital México, donde al día de hoy se han realizado más de 8600 operaciones a corazón abierto y 10 trasplantes de corazón.

Es característico en el doctor Longino Soto Pacheco su capacidad de trabajo, tanto su voluntad de servicio y de entrega personal a las causas que defiende, así como su terquedad e insistencia para que los proyectos, las iniciativas y las propuestas, que considera para los mejores intereses de la Nación y de los costarricenses, se concreten en realidades palpables.

Además, ha incursionado en el campo político con la pasión y la voluntad de servicio que es propio en él, lo cual le ha dado sinsabores y frustraciones.

En el deporte también ha dejado huellas, pues trabajó como médico, directivo de la Liga Deportiva Alajuelense, presidente de la Federación Costarricense de Fútbol (Fedefútbol) y, posteriormente, la FIFA le otorgó el nombramiento para presidir la Comisión Médica de la Concacaf y ser delegado de la FIFA.

A continuación se detallan los logros más relevantes obtenidos por el doctor Longino Soto.

Realizó sus estudios primarios en la Escuela Juan Rudín, los secundarios en el Liceo de Costa Rica, los estudios universitarios en la UNAM, se graduó de médico cirujano en 1947 y se incorporó el mismo año al Colegio de Médicos y Cirujanos.

En los años de 1948 y 1949, se especializó en Cirugía General en el St. Mary's Hospital de New Jersey, USA.

En el año 1957 y 1958 realizó una especialización en cirugía torácica en los hospitales Roosevelt y Bellevue de New York, Nassau County Sanatory for Tuberculosis, Naval Chest Center, Naval Hospital en St. Albans, Veteran's Hospital en Brooklin y New Jersey, St. Joseph's y St. Mary's Hospitals en New Jersey, USA, bajo la dirección de los doctores Maxwell Chamberlain y Michael Ramundo.

En 1964 cursó como profesor AID en USA.

Ocupó diferentes cargos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica: en 1949 fue tercer vocal, en 1951 fiscal, en 1957 primer vocal y en 1961 presidente.

También fue miembro del Tribunal de Moral Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, 1949-1958.

Miembro del tribunal de Exámenes de Incorporación en Cirugía, Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, 1956-1962.

Miembro de la Unión Médica, ocupó los puestos de secretario 1954-1956 y presidente, 1958-1959.

Miembro de la Comisión de Credenciales del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, 1956.

Asistente especialista del Servicio de Cirugía del Hospital San Juan de Dios, 1950-1957.

Director de la Unidad Sanitaria de Puriscal, 1950-1953.

Asistente de Ginecología de la Maternidad Carit, CCSS.

Médico de la Dirección General de Tránsito.

Director del Programa de Cirugía experimental de la CCSS.

Cirujano consultor de los hospitales San Rafael de Alajuela, San Vicente de Paul, Heredia, San Rafael de Puntarenas y Turrialba, de la CCSS.

Jefe del Servicio de Tórax y Cardiovascular del Hospital México, CCSS.

Profesor asociado de la Cátedra de Cirugía de la Universidad de Costa Rica.

Coordinador de la Comisión Nacional de Cirugía, de la CCSS.

Diputado a la Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1970-1974.

Jefe de la sección parlamentaria del Partido Republicano Nacional.

Presidente del comité ejecutivo del Partido Republicano Nacional.

Candidato a la vicepresidencia de la República por el Partido Unificación Nacional, 1974.

Presidente del Colegio Internacional de Cirujanos, capítulo de Costa Rica.

Presidente de la Asociación Costarricense de Cirugía.

Coordinador de la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica, de la sección de cirugía del Hospital México, Departamento de Área Clínica.

Vicepresidente de la junta directiva de la Liga Deportiva Alajuelense, 1970-1976.

Primer vocal del comité director de la Federación Costarricense de Fútbol, 1987.

Presidente de la Comisión Médica de la Concacaf, 1989.

Presidente de la Comisión Médica de la Federación Costarricense de Fútbol, 1989.

Presidente del comité director de la Federación Costarricense de Fútbol durante el proceso de la clasificación para el Campeonato Mundial Italia 90, primera clasificación de Costa Rica a un mundial de fútbol.

Miembro del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, 1993-1994.

Presidente de la Liga Deportiva Alajuelense, 1989-1994.

Miembro de las siguientes sociedades: Fellow del American College of Chest Physicians, Colegio Internacional de Cirujanos, Sociedad Centroamericana de Cirugía, Sociedad Costarricense de Cirugía, Sociedad Centroamericana de Cardiología y Sociedad Costarricense de Cardiología.

Jefe de la sección de cirugía del Hospital México, CCSS.

Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica.

Presidente de la Asociación pro Hospital México.

Miembro de la Comisión Médica Aeronáutica del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica.

Director del Programa de Trasplante Cardíaco, Hospital México.

Asesor con rango de Ministro del Ministerio de Proyectos Especiales.

Ha publicado más de cuarenta trabajos científicos en diversas revistas médicas, muchos de ellos presentados en los numerosos congresos y seminarios en los que ha participado.

Ha realizado más de 35000 operaciones de cirugía mayor, 3500 operaciones como cirujano o como asistente a corazón abierto y cirujano principal en los 10 trasplantes cardiacos realizados hasta la fecha en Costa Rica.

A lo largo de su fecunda trayectoria pública de más de medio siglo, como cirujano, deportista y político, el doctor Longino Soto Pacheco ha sido objeto de innumerables distinciones, honores, premios por sus trabajos científicos, reconocimientos y homenajes. Los costarricenses han querido testimoniar el aprecio, el cariño y la admiración que sienten por un compatriota que ha escalado las más altas cumbres de la excelencia profesional, sirviendo a la nación con absoluta entrega y estricto apego a la ética en el ejercicio de la función pública.

Fue becado por Lederle International de Cyanamid Internacional para realizar estudios de postgrado (1956-1957) en el campo de la cirugía torácica en varios hospitales de los Estados Unidos, recibió los más altos elogios del cuerpo médico colaborador de los Laboratorios Lederle.

Recibió el reconocimiento del doctor Edward Whelan, director emérito de cirugía del St. Mary's Hospital de New Jersey, donde fue su primer asistente en cirugía durante los años 1957 y 1958.

Premio Dr. Moreno Cañas, otorgado por el Colegio de Médicos y Cirujanos, en 1962, por el trabajo "Tratamiento de la tuberculosis pulmonar avanzada por sección y ligadura de bronquio".

Honor al mérito de parte del Hospital William Allen de Turrialba, CCSS, por los múltiples beneficios dados a dicho Hospital, diciembre 1969.

Mención honorífica de la Fundación Venezolana de Cardiología, obtenida por el trabajo "Prótesis de duramadre en el Hospital México". Congreso Interamericano de Cardiología, Caracas, setiembre de 1976.

Reconocimiento de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Medicina, por veinticinco años de labor en esta Facultad, en ocasión del XXV aniversario de la fundación de esta unidad académica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, marzo de 1986.

Homenaje del Colegio Internacional de Cirujanos, capítulo de Costa Rica, con el premio "Al maestro de la cirugía", acreedor del bistrú de oro, Colegio de Médicos y Cirujanos, julio de 1986.

Reconocimiento del señor Dan Quayle, vicepresidente de los Estados Unidos, por la asistencia y la colaboración prestada en ocasión de su visita a Costa Rica, junio de 1989.

Reconocimiento de la CCSS por servicios prestados durante cuarenta años a la Institución, octubre de 1989.

Homenaje de la Municipalidad de Nicoya al declararlo hijo distinguido de este cantón por considerar que sus luchas a nivel científico, político y deportivo han beneficiado a esta tierra nicoyana, el 6 de noviembre de 1989.

Premio Knoll al mejor trabajo libre presentado en el XVI Congreso Centroamericano de Cardiología, X Congreso Nacional en Guatemala, setiembre de 1990.

Reconocimiento "Distinguido egresado" del Liceo de Costa Rica, 11 de Abril de 1991.

Homenaje de la Asociación Deportiva de Empleados de la Caja (Asodepo-CCSS), San José, mayo de 1991.

“Hijo predilecto de la ciudad” otorgado por la Municipalidad de Alajuela, en agosto de 1991.

Homenaje de parte del grupo de bachilleres del Liceo de Costa Rica 1940 Mario Fernández A., por el primer trasplante de corazón realizado en Costa Rica, setiembre de 1991.

Homenaje del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Semana de la Prensa, setiembre de 1991.

Reconocimiento del director ejecutivo y de la Asociación de Empleados de la Asamblea Legislativa, setiembre de 1991.

Reconocimiento al mérito profesional con el galardón de “Distinción pública” por parte del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte (Colypro), octubre de 1991.

Reconocimiento del señor presidente de la República Lic. Rafael Ángel Calderón Fournier con la distinción de “Mejores costarricenses de 1991”, en ocasión del primer trasplante de corazón en Costa Rica, Presidencia de la República, noviembre de 1991.

Homenaje en el Primer Simposio de Emergencias Cardiacas y Terapia Intensiva por ser el “Pionero del Trasplante Cardíaco en Costa Rica”, Hospital Ciudad Neily, diciembre de 1991.

Homenaje de la Municipalidad de Liberia al doctor Soto Pacheco y su equipo de cirujanos, diciembre de 1991.

Premio a la excelencia Manuel Jiménez Borbón por pionera y meritoria trayectoria en el campo de la salud en Costa Rica, Revista Rumbo y periódico La Nación, San José, 13 de febrero de 1992.

Reconocimiento a la superación profesional por parte de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, 17 de marzo de 1992.

Homenaje de la Municipalidad de Cartago por “Meritoria labor en el campo de la Medicina”, setiembre de 1992.

La junta de gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, unánimemente, acuerda dedicarle al doctor Soto Pacheco la juramentación de los médicos generales y los especialistas realizada en octubre de 1992.

Premio Literario Florencio del Castillo por su “Abnegada labor humanitaria y científica”, Fundación Pax Costarricensis, Alajuela, diciembre de 1992.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica lo declaró médico notable, en ocasión del Congreso Médico Nacional celebrado del 21 al 26 de noviembre de 1994.

Reconocimiento del Club Rotario de Alajuela por “Excelencia profesional, incalculables aportes al deporte costarricense y constancia incansable en la construcción del nuevo Hospital de Alajuela”, agosto de 1996.

Reconocimiento de la junta directiva de la CCSS por su “medio siglo de entrega a la causa de la salud y la seguridad social”, junio de 1997.

Se le reconoce el haber realizado una fructífera y ejemplar trayectoria por más de sesenta años en la seguridad social de nuestro país, el doctor Soto Pacheco se ha caracterizado por ser un verdadero pionero en el área de la cirugía al realizar, en 1991, el primer trasplante de corazón de Costa Rica y del área centroamericana y del Caribe.

Por el legado que ha dado a los costarricenses en los diferentes campos en que ha incursionado, por su ejemplo y dedicación, merece un reconocimiento especial, como un gran hombre de nuestra Patria.

Por lo anterior, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de acuerdo, cuyo fin es declarar como benemérito de la Patria al doctor Longino Soto Pacheco, costarricense insigne.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
AL DOCTOR LONGINO SOTO PACHECO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase benemérito de la Patria al insigne ciudadano, médico, patriota y precursor de la cirugía cardiovascular, doctor Longino Soto Pacheco.

Rige a partir de su aprobación.

Orlando Hernández Murillo

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

José Manuel Echandi Meza

Mario Alberto Núñez Arias

Luis Antonio Barrantes Castro

DIPUTADO

6 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-145820.—(IN2011049768).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7837, CREACIÓN DE
LA CORPORACIÓN GANADERA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.696

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY N.º 7837, CREACIÓN DE
LA CORPORACIÓN GANADERA

Expediente N.º 17.696

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende fortalecer la participación de los productores y productoras de ganado en la Junta Directiva de la Corporación Ganadera y, a la vez, establecer un mecanismo que permita no solo la sobrevivencia, sino el florecimiento de esta importante actividad productiva nacional. Se busca el fomento de esta actividad productiva esencial para el desarrollo de nuestro país, creando condiciones para una mayor participación de esos sectores sociales y productivos en las políticas de consolidación del sector y estableciendo un mecanismo que derive de un modelo de costos que permita la superación de las serias dificultades que actualmente enfrenta.

La Ley N.º 7837, de 5 de octubre de 1998, Creación de la corporación ganadera, establece el surgimiento de esta Institución como ente de derecho público, no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. La ley le establece la finalidad de fomentar la ganadería bovina dentro del marco de la sostenibilidad, considerando “de interés público”, la existencia, el mantenimiento y fomento de la ganadería bovina, en especial la de los productores pequeños y medianos dedicados a esta actividad.

En su artículo 5 se definen los objetivos de la Corporación:

- 1.- Fomentar el desarrollo, la modernización y el incremento de la productividad de la ganadería bovina, empleando los recursos intensiva y racionalmente dentro del concepto de sostenibilidad.
- 2.- Promover y apoyar la transformación tecnológica y empresarial de la ganadería y los segmentos de la cadena agroindustrial de la carne.
- 3.- Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos tanto para el fomento de la ganadería sostenible, como para la generación y aplicación de tecnología apropiada para los estratos productores.
- 4.- Velar por el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos, tratados, convenios y negociaciones, nacionales e internacionales, sobre el ganado bovino que afecten, directa o indirectamente, la actividad ganadera.
- 5.- Procurar que el país mantenga un adecuado autoabastecimiento de carne de ganado bovino y fomente las exportaciones de carne y sus subproductos.

Al mismo tiempo, su artículo 6 define las siguientes funciones para la Corporación:

- 1.- Participar, en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos para fomentar la ganadería bovina.

- 2.- Encargarse de generar, acopiar, procesar, analizar y difundir la información estadística sobre la ganadería bovina de Costa Rica.
- 3.- Elaborar los estudios técnicos y económicos necesarios para mejorar el análisis y seguimiento de la actividad ganadera.
- 4.- Participar en la elaboración, definición e implementación de políticas para la actividad ganadera, fomentando la producción sostenible. Mejorar y proteger el patrimonio genético de la ganadería bovina.
- 5.- Procurar alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el desarrollo de actividades tendientes a cumplir los objetivos planteados.
- 6.- Realizar planes, programas y proyectos de fomento y apoyo a la ganadería, mediante convenios, empréstitos o donaciones de otros países o de organismos nacionales e internacionales.

Más allá de estos conceptos, queda claro que Corfoga debe representar un instrumento de primer nivel para el fortalecimiento de la ganadería nacional. Sobre todo en situaciones de crisis del sector, se debe sentir con toda claridad y celeridad la mano de la Corporación, para la integración de los productores, la definición de estrategias de mitigación, estabilización y crecimiento, así como en la defensa irreductible del sector ante la clase política y el Estado.

El II Congreso Ganadero Nacional Corfoga 2008, de 3 y 4 de setiembre de ese año, determinó: “El mundo requiere alimentos y la ganadería costarricense tiene las ventajas comparativas para producirlos; la seguridad alimentaria y democratización de la distribución de la riqueza, dependen del fortalecimiento de la base productiva y de la capacidad de generar trabajo e ingreso para nuestros ganaderos; de nosotros depende si sabemos aprovechar las oportunidades y hacer frente a las amenazas.”

Estas amenazas se han manifestado con toda su crudeza durante la crisis que afecta al sector a partir del año 2007, a la fecha:

- El tamaño del hato ganadero ha venido en una clara disminución.
- No hay alternativas productivas viables para los ganaderos costarricenses.
- El ternero que valía en subasta ¢130 mil, ahora vale la mitad o menos.
- El criador vende los terneros a mitad de precio o menos, está descapitalizado y se deshace de su hato para sobrevivir, sobre todo vaquillas y novillas.
- El productor vende para solventar sus carencias, crea sobreoferta en el mercado y esto lo está llevando a la quiebra.
- El criador vende los pie de cría (vientres), terneros o vacas jóvenes, como si fueran para matanza, por kilo, a precio de matadero.
- El sector está amenazado con la desaparición de miles de productores.

Recomposición de Junta Directiva

La profunda crisis que vive el sector ganadero nacional reitera lo manifestado en el II Congreso Nacional ya citado, pero al mismo tiempo ha revelado la necesidad de una mayor presencia de los productores de ganado en el seno de la Corporación. Esto vendría a elevar el

impacto positivo de esta Institución en el ámbito productivo nacional, multiplicaría su capacidad para la defensa del sector, incrementaría su solvencia y acercamiento a los productores a la hora de definir estrategias de fortalecimiento de la ganadería nacional.

En el presente proyecto de ley se propone una modificación del artículo 12 de la Ley N.º 7837, que actualmente dice:

“Artículo 12.- La Corporación tendrá una Junta Directiva compuesta por nueve miembros:

- 1.- El ministro de Agricultura y Ganadería o su viceministro.
- 2.- Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios.
- 3.- Un representante del matadero que, durante el año calendario anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- 4.- Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- 5.- Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- 6.- Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.”

Nuestra propuesta se orienta a ampliar esta Junta Directiva, de tal manera que la integren también: Un representante del sector cooperativo de carne, un representante de Upanacional, un representante de los pequeños y medianos carniceros organizados y el ministro de Economía, Industria y Comercio o su viceministro. A continuación la justificación de esta propuesta.

Como es sabido, las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas, organizadas democráticamente y resultan de conveniencia y utilidad pública y de interés social, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

Lo anterior no solamente porque así lo determinan el artículo 64 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley de asociaciones cooperativas N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, sino porque la realidad nacional tiene por demostrada la acción del cooperativismo, como un todo, en la actividad social y económica del país. Así ha quedado evidenciado con el Censo Cooperativo 2008, que entre otros determinó que el 18% de la población nacional forma parte del movimiento cooperativo y que este participa en un 2.6% del PIB al 2007 y que la fuerza productiva del cooperativismo representa más del 35% de la población económicamente activa del país.

El legislador ha sabido interpretar las cifras y la realidad del cooperativismo costarricense como una forma de vida, cuyas actividades en todas las áreas de la producción nacional generan riqueza, que a su vez se distribuye equitativa y solidariamente, razón que ha sido suficiente para que en muchas de las instituciones públicas, que procuran igualmente el desarrollo integral del pueblo, le haya dado representación directa, en sus respectivos gobiernos, vale decir juntas directivas. Así es, solamente para citar unos pocos ejemplos en las juntas directivas de la Caja

Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Senara, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

La **Cooperativa Matadero Nacional de Montecillos R. L., Coopemontecillos R. L.** es un fiel representante del sector cooperativo nacional. El objetivo de Coopemontecillos R. L., es totalmente coincidente de la finalidad de Corfoga, como ente público no estatal que procura el máximo beneficio para los productores de ganado bovino del país.

Lo expuesto supra, sustenta desde un punto de vista filosófico pero también pragmático, la propuesta para que mediante una reforma a la Ley de creación de la corporación ganadera, Corfoga, N.º 7837, publicada en el Alcance N.º 76 a la Gaceta N.º 210, de 29 de octubre de 1998, se otorgue en forma permanente un puesto en la Junta Directiva de la Corporación a Coopemontecillos R. L., tanto en condición de propietario como su correspondiente suplente. Los representantes de la Cooperativa serían designados por su Consejo de Administración, cumpliendo los requisitos que la ley misma establece. Esto respondería al derecho que como parte del Movimiento Cooperativo Nacional tiene para conformar directamente el órgano superior de una institución pública que comparte sus fines y propósitos. Este, reiteramos, es un derecho que se ha ganado el cooperativismo costarricense, de la misma manera que está igualmente representado en instituciones de arraigo y servicio público como la Caja, INA y Senara. Coopemontecillos R. L. es la única organización de los productores que tiene una visión integral del negocio de la actividad ganadera que incluye cría, desarrollo, engorde, matanza, industrialización y comercialización hacia el mercado local e internacional.

Por su parte la **Unión de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses (Upanacional)** es una organización agrícola nacional. Surge bajo la figura asociativa de sindicato porque el productor agropecuario sintió la necesidad de contar con un instrumento reivindicativo y organizativo que los representara adecuadamente, mediante el cual pudiera lograr:

- Mejores condiciones para producir.
- Servicios para el productor y la productora agropecuaria.
- Hacer valer sus derechos.
- Una legislación más favorable para las y los productores agropecuarios.
- Mejores precios para sus productos.
- Costos de producción más bajos.
- Créditos más favorables.
- Mercado para sus productos.
- Mejores condiciones para comercializar.
- Buscar los mecanismos de comercialización más adecuados.
- Rescatar nuestra cultura campesina.
- Sostener a nuestra familia en el campo y evitar su emigración a la ciudad.

La organización pretende avanzar en todo aquello que permita lograr la dignificación del productor agropecuario costarricense. Upanacional constituye un sindicato agrícola y pecuario que agrupa a cerca de 17.000 pequeños y medianos agricultores y ganaderos. La organización opera a nivel nacional, actualmente con 70 seccionales, algunas de ellas organizadas en sub-

seccionales. Cada seccional está dirigida por un equipo de siete productores o productoras agropecuarias escogidos en asamblea de afiliados y afiliadas.

También en este caso, estamos ante una organización cuyos objetivos coinciden plenamente con los de Corfoga, en tanto pretende el bienestar de los productores y productoras agropecuarias, muchos de los cuales canalizan sus propuestas a través de Upanacional. Su presencia en la Corporación con un miembro en junta directiva y su suplente, vendría a fortalecer la presencia de Corfoga en el contexto del sector productivo ganadero nacional, facilitar los mecanismos mutuos de retroalimentación y aplicación de políticas así como a favorecer la cohesión de productores y productoras.

Respecto a los expendedores de carne en forma directa al consumidor, ellos se pueden clasificar en tres tipos: supermercados, organizaciones empresariales y **pequeñas y medianas carnicerías**. Estos actores son los encargados de hacer llegar los diferentes productos al consumidor final, y cada uno de estos actores participantes en el mercado de la carne, tiene una función en el mercado y no solo representan una fase en el proceso de intermediación, dado que el elevado grado de especialización de sus actividades ayuda al mejoramiento de la calidad de los productos y mejor canalización del producto hacia los clientes. Las carnicerías representan un importante sector en el proceso de procesamiento y comercialización de la carne. En el nivel de detallistas existe una amplia gama de establecimientos desde carnicerías con un empleado hasta las que tienen 19 empleados. Según un informe de Corfoga en conjunto con otras instituciones: “La distribución a detalle de los productos cárnicos se concentra en las pequeñas carnicerías, que comercializan el 65% de la oferta total. El número de estos establecimientos registrados en 2003 se aproximaba a 1400.” (Barrionuevo & Asociados, 2003).¹

Aún cuando los supermercados en Costa Rica han experimentado un crecimiento muy importante en los últimos años, se estima que los 317 supermercados existentes actualmente comercializan el 35% de la carne bovina que es consumida (Barrionuevo & Asociados, 2003).

Con base en la información obtenida en una encuesta del MEIC y otras estimaciones realizadas, se estableció que, en el caso de las carnicerías, el precio promedio de venta al consumidor por kilogramo resultó ser de ¢2 837 mientras que en supermercados este fue de ¢3.108.²

Como queda dicho, entre los locales comerciales preferidos para realizar la compra de carne de res, las carnicerías se ubican como las principales, ya que en un 64.72% de los hogares prefieren estas para realizar sus compras. Por su parte solamente en un 35% de los hogares del

¹ Holmann Federico y otros. *La Cadena Bovina en Costa Rica: Identificación de temas críticos para impulsar su modernización, eficiencia y competitividad*. ILRI- CIAT-CORFOGA. Cali, junio 2007. Pág. 29.

² Jorge Hidalgo P. *Márgenes de comercialización de la carne bovina. Versión pública*. San José: Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Dirección de Competitividad, 2009, pág. 30.

país compran la carne en otros locales, entre los que se pueden ubicar distribuidoras de carne, las pulperías y las propias plantas procesadoras.

Entre las razones dadas por las familias para preferir comprar en una carnicería podemos ubicar a la calidad como la principal, ya que en un 32.09% de los hogares la toman en cuenta, por su parte en un 22.48% de las viviendas toman en cuenta la cercanía de las mismas. Un 13.15% de las familias expresó que se compra en una carnicería debido a la confianza que se tiene en ellas, un 12.03% expresaron que compran en las carnicerías por la higiene que presentan. El precio que ofrecen las carnicerías es tomado en cuenta por un 10.07% de las familias, por su parte un 6.81 % de ellas toman a consideración el servicio ofrecido por estos locales. En cuanto a la comodidad de comprar en este sitio, solamente un 2.15% de las familias la toma en cuenta, mientras que en un 1.21% de los hogares toma en cuenta otros factores.³

Pese a la transformación que ha sufrido el mercado minorista costarricense, donde los supermercados han adquirido una gran relevancia, en el caso de la comercialización de carne las carnicerías son todavía muy importantes, debido a los hábitos de compra del costarricense que gusta de la carne fresca.

Un factor relevante para preferir las carnicerías fue la atención que espera el consumidor por parte del expendedor de carnes; esta incluye cordialidad, entrega oportuna del producto y complacencia en los gustos y preferencias. En las carnicerías fuera de supermercados es común el trato cercano y personalizado del carnicero hacia su cliente, aspecto que le ha permitido permanecer a través del tiempo frente a la competencia que pueden significar los departamentos de carnes en supermercados. Su contacto con los consumidores representa un elemento que podría beneficiar toda la cadena y sus diversos actores.

En este sentido, la presencia organizada de los carniceros pequeños y medianos en Corfoga podría conllevar un beneficio a la sociedad al quedar representados sectores diferenciados respecto de los grandes intermediarios, con lo que se da valor agregado a las decisiones de la Corporación. La Organización Nacional de Expendedores de Carne agrupa a un número importante de estos establecimientos, en los cuales el funcionamiento y supervisión se rige por la normativa de los Ministerios de Agricultura y Salud. Esta organización sería la llamada a nombrar a un representante del sector ante Corfoga.

En el caso del **Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)** en el artículo 1 de su Ley orgánica se establece su potestad de participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia, así como ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

³ Corfoga. *Estudio de mercado. Hábitos de consumo de la carne*. San José: 2001, págs. 224-227.

Se establece, además, que tendrá a su cargo, con carácter de máxima autoridad, la formulación y supervisión de la ejecución de las políticas empresariales, especialmente para las Pymes; para ello, podrá establecer la organización interna más apropiada acorde con este cometido y los mecanismos de coordinación idóneos con las instituciones tanto del sector público como del sector privado, para mejorar la efectividad de los programas de apoyo ejecutados por instituciones del sector público y del sector privado.

El MEIC juega un papel relevante en la aplicación de la Ley N.º 7472 de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. En este sentido, se persigue proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.

Surge así la Comisión de Promoción de la Competencia, Coprocom, como entidad de desconcentración máxima adscrita al MEIC, cuyo propósito fundamental es cumplir los preceptos de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor mediante la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, investigando y sancionando las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado. Además de proteger los derechos e intereses legítimos de los consumidores y actuar cuando se presenten márgenes abusivos de los comerciantes en perjuicio del productor y consumidor.

La presencia del MEIC es relevante en organismos similares a Corfoga, caso de Icafe, Comisión de Exoneraciones de Insumos Agropecuarios, Laica y Conarroz. En estos organismos su incidencia ha sido relevante para el fomento de los respectivos sectores y la defensa del consumidor. Es en esta doble faceta que la influencia del MEIC en Corfoga sería ampliamente beneficiosa.

Modelo de costos

El segundo aspecto que incorpora este proyecto de ley se relaciona con la aplicación de un modelo de costos en la actividad ganadera. La economía nacional y el sector agropecuario en particular, enfrentan una serie de cambios ocasionados por las políticas económicas implantadas en los últimos años. Entre los cambios más importantes se tiene el incremento en los costos de producción, que trae como consecuencia una notable disminución en los niveles de rentabilidad.

Los frecuentes cambios en el precio de los insumos, en períodos de tiempo relativamente cortos, no se han visto compensados por aumentos en los precios de venta de los productos, teniendo como resultado una constante disminución en las ganancias recibidas por los productores.

Entre los productores ganaderos y sus grupos organizados es notoria la preocupación por la baja rentabilidad de sus empresas y el interés por conocer el efecto que tienen las fuertes variaciones en los precios de los insumos en sus costos de producción.

Para cuantificar la magnitud de las variaciones de los costos de producción la Corporación Ganadera se abocó a realizar un análisis de los costos en los dos sistemas de producción más utilizados en Costa Rica:

- Carne cría.
- Desarrollo-engorde.

El año 2001 es la base del estudio por lo tanto el costo de ese año es el 100%, para el año 2002 se dio un incremento del 20,9% del costo de producción. Para el año 2009 el incremento total fue de un 181.4% del costo inicial estimado en el año 2001, lo que significa que el costo aumentó 2.81 veces. La variación entre los años del 2002 al 2007 fluctuó entre un 13.8% y un 20.9%. La variación más importante se da entre los años 2008 y 2009 que pasa del 28.1 % al 54.1 %.⁴

Lo importante es constatar que estas variaciones en los costos de producción, no encuentran reflejo en los precios que se pagan al productor de ganado por sus animales. Más bien, el precio del ganado en pie ha ido en picada, lo que no ha incidido en los precios de venta de la carne al consumidor. En alguna parte de la cadena de comercialización se está quedando la diferencia, lo que hace pertinente la introducción de mecanismos de regulación por parte del MEIC para evitar márgenes abusivos de intermediación en beneficio de los comerciantes y en detrimento de los consumidores y el productor ganadero. Los precios que el productor recibe por su ganado son ruinosos; los terneros y las hembras jóvenes se venden a precios ridículos para matar, no como pie de cría, y el productor pecuario descapitalizado en los últimos años de crisis se deshace de sus ganados para sobrevivir. El sector ganadero está amenazado con la desaparición de miles de productores.

Por lo tanto, con el fin de asegurar la supervivencia de más de 40 mil productores pecuarios, se hace imperativo aplicar, al igual que en otras actividades económicas, caso del arroz, un modelo de costos que refleje los costos de operación de los productores, el precio de la carne incorpore esos costos y permita una utilidad de al menos un 20% para los productores, mientras el resto de la cadena funcionaría de acuerdo con la dinámica del mercado, mecanismo que sería vinculante y de acatamiento obligatorio para todas las partes participantes en la actividad ganadera. Un aspecto importante es lograr la eliminación de la diferencia de precio al productor entre macho y hembra, pues a la hora de la venta al consumidor no se hace esta diferencia.

Por lo antes expuesto, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Ley de reforma de la Ley N.º 7837 de Creación de la corporación ganadera.

⁴ http://www.corfoga.org/modelo_de_costos.php

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7837, CREACIÓN DE
LA CORPORACIÓN GANADERA**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 12 del capítulo III de la Ley N.º 7837 de Creación de la corporación ganadera, de 5 de octubre de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 12.- La Corporación tendrá una junta directiva compuesta por trece miembros:

- 1.- El ministro de Agricultura y Ganadería o su viceministro.
- 2.- El ministro de Economía, Industria y Comercio o su viceministro.
- 3.- Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios.
- 4.- Un representante del matadero que, durante el año calendario anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- 5.- Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- 6.- Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- 7.- Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.
- 8.- Un representante del sector cooperativo de carne.
- 9.- Un representante de la Unión de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses (Upanacional).
- 10.- Un representante de los pequeños y medianos carniceros organizados.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 20 del capítulo IV de la Ley N.º 7837 de Creación de la corporación ganadera, de 5 de octubre de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 20.- Para los efectos de distribuir en forma equitativa los ingresos de la venta de la carne y los subproductos de la res entre los productores ganaderos y los demás sectores participantes en esta actividad, deberá definirse un mecanismo que garantice dicho objetivo y, una vez establecido y debidamente publicitado, se aplicará de manera obligatoria.

Se partirá de la definición de un modelo de costos, que refleje los costos de operación de los últimos seis meses de operación de los productores, diferenciando costos de carne cría y desarrollo-engorde, de tal manera que el precio de la carne incorpore esos costos y permita una utilidad de al menos un veinte por ciento (20%) para los productores de ganado. El resto de la cadena funcionará de acuerdo con la dinámica del mercado. Los parámetros que se deriven del modelo de costos serán establecidos y revisados cada seis meses por una comisión de carácter permanente, conformada por:

- a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio.
- b) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.

c) Tres representantes de Corfoga, de los cuales uno representará a las federaciones de productores de ganado, un segundo a los industriales pecuarios y un tercero al sector cooperativo de carne.

Este modelo deberá reflejar aspectos como la inflación, la devaluación u otros cambios importantes, y toda disposición acerca de la determinación de los costos de operación que requerirá ser aprobada por mayoría calificada de sus miembros.

Para ser miembro de la Comisión, los representantes de Corfoga deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la presente Ley.

Esta Comisión deberá, además, velar por la buena administración y dar seguimiento a la aplicación del modelo de costos, así como resolver y participar como árbitro en las diferencias generadas por la aplicación del mismo.

El funcionamiento y la emisión de acuerdos tendrán carácter autónomo de la Junta Directiva. A la vez, la Comisión deberá rendir informes a la Junta Directiva con la periodicidad necesaria, para mantenerla informada sobre el desarrollo de su actividad y acuerdos.

Los acuerdos de la Comisión sobre costos de producción serán debidamente publicados en la página web de Corfoga y al menos un medio impreso de circulación nacional, tendrán carácter vinculante y serán de acatamiento obligatorio para todas las partes incorporadas en la actividad ganadera.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Ronald Francisco Solís Bolaños

Lesvia Villalobos Salas

José Joaquín Salazar Rojas

Orlando Hernández Murillo

José Luis Valenciano Chaves

DIPUTADOS

11 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-225920.—(IN2011049769).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE
DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y DONE AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA
SOCIAL (IMAS) A FIN DE QUE EL INSTITUTO NORMALICE
LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ASENTAMIENTO
HUMANO CASERÍO “EL PROGRESO”,
DISTRITO DE SAN NICOLÁS
DE CARTAGO**

**LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.941

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y DONE AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) A FIN DE QUE EL INSTITUTO NORMALICE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ASENTAMIENTO HUMANO CASERÍO “EL PROGRESO”, DISTRITO DE SAN NICOLÁS DE CARTAGO

Expediente N.º 17.941

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El siguiente proyecto procura autorizar a la Municipalidad de Cartago para que desafecte del uso o dominio público un inmueble de su propiedad y done este al Instituto Mixto de Ayuda Social.

Esta desafectación procura normalizar la situación jurídica del asentamiento humano Caserío “El Progreso”, en el distrito de San Nicolás cantón de Cartago, inmueble municipal Folio Real matrícula número 89403-000 del destino público que ella tiene de zona verde y recreación, el cual desde hace aproximadamente veinte años está ocupado por 16 familias, quienes tienen asentadas en ese inmueble sus viviendas, según consta en el oficio DCA-014-2010 del Departamento de Catastro de esa Municipalidad.

El Instituto Mixto de Ayuda Social gestionará los respectivos planos catastrados asumiendo el costo de los mismos y posteriormente la segregación y titulación al beneficiario(a) designado(a) según estudio socioeconómico respectivo que fundamente la necesidad de la donación.

Asimismo, se establece una limitación a las propiedades resultantes del proceso de segregación y donación, la cual consiste en una limitación de traspaso del inmueble a terceros hasta por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública de donación. Esto con el fin de que el espíritu de este proyecto se logre conservar, es decir, que las propiedades logren cumplir el fin de brindar un lugar digno para vivir a los habitantes del asentamiento en mención, y esto constituya un movilizador social en el tiempo.

El objetivo de este proyecto es lograr mejorar la calidad de vida de personas cuyas oportunidades han sido reducidas, y por lo tanto, su capacidad de obtener una propiedad para vivir solo se logra si el Estado brinda una mano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, adjuntando una lista actualizada de la persona encargada por cada una de las 16 familias que habitan el inmueble, con su respectivo número de cédula y número de lote.

#	Nombre de la persona encargada	Cédula	Lote
1	PRISCILLA CUBILLO FIGUEROA	603280912	955
2	MARIBELL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ ALFARO	303140590	960
3	GEORGINA GERARDA MÉNDEZ UMAÑA	204130513	965
4	JOSÉ ARNOLDO ROJAS CEDEÑO	301220702	970
5	ALICIA IRENE SOJO ZAPATA	302140374	975
6	HAZEL MARÍA GRANADOS QUIRÓS	111550017	980
7	ANA ISABEL ZÚÑIGA LEANDRO	302230719	985
8	ROXANA MARÍA GONZÁLEZ LEANDRO	303160729	990
9	IVETTE VIRGINIA ALPÍZAR MARÍN	105080506	1000
10	ANA CECILIA GONZÁLEZ OROZCO	303160669	1010
11	ARAMIS VANESSA GUIDO CHINCHILLA	107810762	1015
12	TILMAN ROBERTO FONSECA SALAS	700930040	1020
13	MARÍA REINOVA DE LOS ÁNGELES FONSECA SALAS	700840178	1025
14	SERGIO MARTÍN CAMPOS GUZMÁN	302610463	1030
15	MARÍA EUGENIA QUESADA BARQUERO	302400757	1035
16	OLGA LIDIA DE LA TRINIDAD ALVARADO FERNÁNDEZ	302420677	1040

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE
DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y DONE AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA
SOCIAL (IMAS) A FIN DE QUE EL INSTITUTO NORMALICE
LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ASENTAMIENTO
HUMANO CASERÍO “EL PROGRESO”,
DISTRITO DE SAN NICOLÁS
DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Cartago, cédula de persona jurídica número tres- cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho cero (N.º 3-014-042080), para que desafecte del uso o dominio público de zona verde y recreación, el inmueble inscrito en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número ocho nueve cuatro cero tres- cero cero cero (89403-000), y lo done libre de gravámenes y anotaciones al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N.º 4-000-042144). El inmueble es zona verde y recreación. **Situada:** en el distrito 4º- San Nicolás cantón, cantón 1 - Cartago de la Provincia de Cartago. **Linderos:** norte Industria Agrícola Monticel S.A; sur calle pública y otros; este Otilia Monge; oeste río Taras y otros. **Mide:** cuatro mil setecientos treinta y nueve metros cuadrados. **Plano:** C-0351016-1979. El Instituto Mixto de Ayuda Social normalizará mediante donación la situación jurídica de las personas que habitan dicho inmueble, asentamiento humano denominado “Caserío El Progreso”. A los fines anteriores, el Instituto Mixto de Ayuda Social, gestionará los respectivos planos catastrados asumiendo el costo de los mismos y posterior segregación y titulación al beneficiario designado según estudio socioeconómico que fundamente la necesidad de la donación.

ARTÍCULO 2.- La escritura pública de donación e inscripción del inmueble municipal Folio Real 3-89403 ante el Registro Público a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, se formalizará ante la Notaría del Estado así como también las escrituras de segregación y traspaso vía donación resultantes del proceso de titulación según estudios socioeconómicos respectivos que mediante esta Ley se autoriza, de manera que todas las escrituras públicas, estarán exentas de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija posibles errores que señale el Registro Nacional a esas escrituras.

ARTÍCULO 3.- En el asentamiento humano a que se refiere esta Ley, deberá incluirse o preverse una vía de acceso o calle pública y esa franja de terreno deberá de ser traspasada vía donación posteriormente a la Municipalidad de Cartago, para los fines públicos correspondientes. La respectiva escritura pública se formalizará ante la Notaría del Estado y estará exenta de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija posibles errores que señale el Registro Nacional a esa escritura pública.

ARTÍCULO 4.- Se establece sobre las propiedades provenientes de la segregación y donación resultantes del proceso de titulación que realizará el Instituto Mixto de Ayuda Social, una limitación de traspaso del inmueble a terceros hasta por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública de donación. La Notaría del Estado se encargará de inscribir dicha limitación en el Registro Público.

Esta Ley rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

1 de diciembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-137720.—(IN2011049770).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.947

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Expediente N.º 17.947

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad del cantón de Alajuelita es propietaria registral de la finca del partido de San José, matrícula número quinientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y dos cero cero, que es terreno destinado a área comunal, ubicado en la urbanización Chorotega, distrito 1º, cantón X, Alajuelita, provincia de San José, con una medida de cinco mil novecientos cincuenta y siete metros con cuarenta y siete metros con cuarenta y un decímetros cuadrados, según consta en plano de catastro número SJ-setecientos noventa mil doscientos veintiocho-ochenta y ocho.

El Concejo municipal de Alajuelita en sesión ordinaria N.º 27, celebrada el día 2 de noviembre de 2010, acordó elevar a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

La donación del inmueble es una iniciativa conjunta de la Municipalidad, la Cruz Roja Costarricense y los vecinos organizados, con el fin de construir, acondicionar y mejorar un edificio que albergará la Cruz Roja de Alajuelita y que brindará un servicio humanitario, de socorro y prehospitario de la población del cantón. En vista de que el destino del inmueble es para facilidades comunales, y como tal puede ser utilizado para instalación de puestos de salud y oficinas de servicios públicos; resulta compatible con los fines y servicios prestados por la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Con el propósito de que la Cruz Roja logre habilitar el inmueble para prestar los servicios propios de la organización, es necesario que sea propietario registral del inmueble, en virtud de lo expuesto el Concejo municipal de Alajuelita tiene como objetivo solicitar a la Asamblea Legislativa autorización, para que dicho inmueble se done a la Cruz Roja Costarricense, a fin de

brindar la ayuda humanitaria tan necesaria en ese cantón josefino, cuyas condiciones socioeconómicas hacen primordial la existencia de una sede de la Cruz Roja en el lugar.

Con fundamento en lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorízase a la Municipalidad de Alajuelita, cédula jurídica 3- 014-042044, para que done a la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica 3- 002-045433, el bien inmueble inscrito en el Registro Nacional, finca del partido de San José, matrícula folio real N.º 566882-000, cuya naturaleza es terreno para construir, situado en el distrito 1º, cantón X, provincia de San José; con los siguientes linderos: norte colinda con José Cruz Mora, José Abarca García, Carlos y Miguel ambos Cambronero Quesada, y Mario Mora Ávila; sur, avenida 18 con acera en medio en parte y lotes numerados del 1 al 10; este, parque infantil y al oeste, Mario Rodríguez Quesada. El inmueble tiene un área de 5957 metros con cuarenta y un decímetro cuadrados, según consta en plano catastrado SJ-790228-1988.

ARTÍCULO 2.- Destino

El bien donado se destinará exclusivamente para que la Asociación Cruz Roja Costarricense construya el edificio que debe reunir las condiciones necesarias para la prestación del servicio de asistencia humanitaria.

En caso de que el Comité Cantonal de la Cruz Roja de Alajuelita, no proceda a brindar los servicios humanitarios para los que se autorizó la donación en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de firma de la escritura correspondiente; la Asociación Cruz Roja Costarricense deberá traspasar a la Municipalidad de Alajuelita el bien objeto de esta donación.

ARTÍCULO 3.- Restricciones

La Asociación Cruz Roja Costarricense no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, en ninguna forma, el terreno donado. Esta disposición tendrá un plazo de diez años, contado a partir de la publicación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

18 de enero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-39620.—(IN2011049771).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE EMPLEOS VERDES

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.955

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA PROMOCIÓN DE EMPLEOS VERDES

Expediente N.º 17.955

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que el Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. Igualmente, el artículo 56, de la Norma Fundamental, señala que el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. De la interpretación armoniosa de estos dos artículos deriva el derecho de los costarricenses de poder desarrollar actividades laborales ecológicamente sanas y, a la vez, que el Estado promueva iniciativas que incidan, positivamente, en el desarrollo de los individuos, de forma digna y productiva y acordes con el desarrollo sostenible.

Desde el año 2007, la Organización Internacional de Trabajo ha incorporado, dentro de sus estudios, el concepto de “empleos verdes” para referirse a las ocupaciones que reducen el impacto ambiental del trabajo hasta niveles sostenibles. Este enfoque busca reflexionar sobre la relación que existe entre las políticas para mitigar el cambio climático y las relativas a promover el empleo. Hay pruebas, cada vez más abundantes, de que es urgente reducir y detener las emisiones de gases de efecto invernadero, que constituyen un factor importante en el calentamiento global. Esta es una de las áreas de acción prioritarias que identificó el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon.

El desarrollo de los avances científicos y tecnológicos, en los procesos productivos, constituyen factores clave para la prosperidad de nuestro país. De la misma manera, el fomento de los emprendimientos productivos y de la innovación juega un papel central para hacer de Costa Rica una nación próspera, cuya riqueza estará basada en el talento de su gente y en una relación inteligente con el medio ambiente.

Nuestro país genera una mínima proporción de las emisiones globales de Gases con Efecto Invernadero (GEI), pero es sumamente vulnerable a los efectos del cambio climático, por razones geográficas, económicas y sociales. Por lo tanto, la prioridad para el país es la reducción de vulnerabilidad para elevar los niveles de adaptación, sin abandonar las iniciativas para que puedan contribuir a los esfuerzos globales de mitigación.

La innovación para concebir soluciones creativas y asegurar el crecimiento económico en armonía con el ambiente permite producir nuevos tipos de empleos y brinda oportunidades a muchas personas para ingresar y desarrollarse en un mercado laboral novedoso.

En el futuro, todo empleo será un empleo verde. La comprensión del impacto medioambiental de un oficio debe incorporarse en el sistema formativo.

Costa Rica ya cuenta con una infraestructura nacional que le permitiría implementar esta normativa, a partir de la inclusión de programas que recalquen la importancia de la protección del medio ambiente para el desarrollo y, a nivel de formación profesional, con el perfeccionamiento en la formación de oficios como electricistas industriales o técnicos en energía en gestores de energías renovables, trabajadores del sector reciclaje en operadores de reciclaje de residuos, diseño publicitario en diseño ecológico, ingenieros eléctricos en expertos en conocimiento de energías inteligentes, entre otros.

Recuérdase que la prosperidad se construye sobre la base del talento de la gente y la riqueza del ambiente.

En este sentido, este proyecto pretende que, tanto el gobierno nacional, algunas instituciones autónomas, los gobiernos locales y la empresa privada, apoyen el desarrollo de fuentes de energía alternativas, usándolas para estimular la creación de puestos de trabajo a través del empleo coordinado, la actualización de las competencias y las políticas de innovación, que podrían ser consideradas mejores prácticas.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE EMPLEOS VERDES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta Ley tiene por objeto:

- a) Promover la importancia del desarrollo de “empleos verdes” como mecanismos para la protección del medio ambiente.
- b) Estimular la aplicación de programas que recalquen la importancia de la protección del medio ambiente para lograr un desarrollo sostenible.
- c) Reconocer los esfuerzos que haga el Estado relativos a la creación de empleos de esta categoría. En el caso de las empresas privadas, fomentar el desarrollo de prácticas de responsabilidad social empresarial que busquen ser acordes con el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.- Buenas prácticas que promueve esta Ley

Esta Ley estimulará la creación de fuentes de empleo que promuevan la implementación de fuentes novedosas de aprovechamiento de energías. Lo anterior, no será obstáculo para el desarrollo de puestos de trabajo “verdes” que puedan surgir en el futuro, de conformidad con la innovación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Con el propósito de fomentar la creación de nuevas formas de empleo, que promuevan el respeto a un medio ambiente equilibrado, se utilizarán las siguientes definiciones:

Empleos verdes: Empleos que reducen el impacto ambiental de las actividades estatales, empresas y de los sectores económicos hasta alcanzar niveles de desarrollo sostenible. Este tipo de empleos ayudan a proteger los ecosistemas y la biodiversidad, a reducir el consumo de energía, materiales y agua a través de estrategias altamente eficaces, reducir la dependencia del carbono en la economía y minimizar o evitar, la producción de desechos o contaminación.

Medio Ambiente: El entorno del sitio en que opera una organización, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.

Aspecto ambiental: Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente.

Impacto ambiental: Cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, total o parcialmente resultante de las actividades, productos o servicios de una organización.

Sistema de gestión ambiental: Aquella parte del sistema de gestión global que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, realizar, revisar y mantener la política ambiental.

Objetivo ambiental: Meta ambiental global, cuantificada cuando sea factible, surgida de la política ambiental, que una organización se propone lograr.

Meta ambiental: Requisito de desempeño detallado, cuantificado cuando sea factible, aplicable a la organización o a partes de ella, que surge de los objetivos ambientales y que es necesario establecer y cumplir para lograr aquellos objetivos.

Desempeño ambiental: Resultados medibles del sistema de gestión ambiental, relacionados con el control de una organización sobre sus aspectos ambientales, basado en su política, objetivos y metas ambientales.

Certificación: Proceso mediante el cual una entidad debidamente acreditada confirma la capacidad de una empresa o producto para cumplir con las exigencias de una norma.

ARTÍCULO 4.- Instituciones competentes

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y el Ministerio de Economía, Industria y

Comercio (MEIC), el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) deberán formular e instrumentar el Programa nacional para la creación de empleos verdes, de conformidad con esta Ley, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- Relación del Estado con las municipalidades

El Minaet, en coordinación con el IFAM y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para promover la creación de esa categoría de empleos, de conformidad con esta Ley, y demás normativa aplicable. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

- a) El diagnóstico básico para la creación de empleos verdes de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para ese propósito.
- b) La política local en materia de esta categoría de empleos.
- c) La definición de objetivos y metas locales para este objetivo, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento.
- d) Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas.
- e) La asistencia técnica que en su caso puedan brindar los Ministerios de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el Ministerio de Economía Industria y Comercio y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6.- Planes de creación de empleos verdes

Se establecen los planes de creación de “empleos verdes” para los siguientes fines y objetivos:

- a) Promover la valorización de actividades laborales que reduzcan el impacto ambiental a nivel estatal, empresarial y de los sectores económicos hasta alcanzar niveles de desarrollo sostenible, así como su manejo integral, por medio de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo.
- b) Fomentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr la creación de nuevas formas de empleos verdes, que sean económicamente factible.

ARTÍCULO 7.- Promoción de los planes de creación de empleos verdes

El Gobierno costarricense, con la actuación conjunta del Minaet, Micit, MEIC, MTSS e IFAM, promoverá la participación de todos los sectores de la sociedad en la promoción de generación de “empleos verdes”, para lo cual:

- a) Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes.

- b) Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión de este tipo de empleo.
- c) Podrán celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley.
- d) Podrán celebrar convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones tendientes a alcanzar los fines de esta Ley.
- e) Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, por medio de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la promoción de empleos verdes. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.
- f) Concertarán acciones con instituciones académicas, con el propósito de brindar una correcta educación a las nuevas generaciones de costarricenses, así como propiciar inversiones con los sectores social y privado, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y jurídicas interesadas.

ARTÍCULO 8.- Herramientas aplicables para el fomento de la creación de empleos verdes

El Minaet, en coordinación con otras instituciones públicas y los sectores involucrados, promoverá las herramientas legales, políticas, económicas, instrumentos de mercado o de comunicación, para la creación de estos empleos, así como para promover las tecnologías que permitan desarrollar nuevas formas de los mismos.

En el establecimiento de estas herramientas se fomentará la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas, las cooperativas, organizaciones de mujeres y otras formas de organización social, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Herramientas específicas

El Minaet, en coordinación con las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades, podrá promover la aplicación de los mecanismos indicados en el artículo anterior, entre los que se pueden aplicar:

- a) Los reconocimientos.
- b) Las certificaciones, sellos ambientales y el ecoetiquetado.
- c) El desarrollo de acuerdos ambientales voluntarios.
- d) El pago por servicios ambientales.
- e) Los créditos blandos.

ARTÍCULO 10.- Compras del Estado

Se autoriza a instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades a promover la compra y utilización de materiales y productos fabricados por empresas que crean empleos verdes y que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública, pudiendo comprobar dicha condición por medio de certificaciones ambientales.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables, deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos han sido desarrollados a través de la utilización de empleos verdes. Para el caso de las compras directas, deberán incorporarse criterios que demuestren lo mencionado con anterioridad.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales para evaluar las licitaciones de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Derecho a la información

El Minaet, el MTSS y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de información sobre la creación de “empleos verdes”, que contendrá la información relativa a la situación local, la infraestructura disponible, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Rendición de cuentas

El Minaet, el MTSS, el Micit y las municipalidades, elaborarán y difundirán informes periódicos, sobre los aspectos relevantes contenidos en los sistemas de información a los que se hace referencia en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Financiación de proyectos para la creación de “empleos verdes”

El Estado podrá establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la creación de “empleos verdes”, así como para promover las tecnologías que permitan reducir el consumo de energía, materiales y agua a través de estrategias altamente eficaces, reducir la dependencia del carbono en la economía e implementar estrategias que conduzcan a un desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 14.- Creación del Fondo de Creación de “Empleos Verdes”

Créase el Fondo de Creación de “Empleos Verdes” para alcanzar los fines de esta Ley, cuyos recursos los constituirán:

- a) Legados y donaciones.
- b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.
- c) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.
- d) Ingresos procedentes de la venta de guías, formularios, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Utilización de los recursos

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para el mantenimiento de un sistema adecuado de implementación de técnicas, estrategias y planes para consolidar una cultura favorable a la creación de “empleos verdes” en el país; contratar servicios personales en forma temporal, y servicios no personales; adquirir materiales, suministros, maquinarias, equipo, vehículos, repuestos y accesorios; comprar inmuebles y pagar por construcciones, adiciones, mejoras,

transferencias corrientes de capital y asignaciones globales y, en general, para desarrollar los programas de gestión de “empleos verdes” que impulse el Minaet.

ARTÍCULO 16.- Administración y supervisión del Fondo

Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado. El Minaet, deberá presentar anualmente al Ministerio de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, para cumplir con la programación de gastos corrientes de capital y objetivos fijados en esta Ley. En forma trimestral, el Ministerio de Hacienda realizará las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo de creación de “Empleos Verdes”. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Minaet, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, a su superior, para que cumpla con esta disposición. De no proceder, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 332 del Código Penal. Los ingresos que, según dispone esta Ley, forman parte del Fondo de creación de “Empleos Verdes”, serán depositados en un fondo patrimonial del Sistema Bancario Nacional. Para cumplir con las funciones señaladas en esta Ley, ese Ministerio, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.

ARTÍCULO 17.- Autorización para contribuir

Autorízase a las instituciones del Estado y a las municipalidades para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de creación de “Empleos Verdes” del Minaet.

ARTÍCULO 18.- Depósito de los fondos

Los recursos que no sean utilizados en el período vigente se constituirán en superávit del Fondo y podrán emplearse, mediante modificación presupuestaria, según los objetivos fijados en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

17 de enero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-150320.—(IN2011049772).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ

**ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.960

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ

Expediente N.º 17.960

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra sociedad tiene diferentes celebraciones, sin embargo, hasta el momento, se han dejado de lado con un mayor y especial énfasis la no violencia y la paz como fundamentos para la libertad, la justicia y la pacífica convivencia en Costa Rica y el resto del mundo.

En el mundo Costa Rica es conocida como un pueblo de vocación pacifista que da un culto preferente a la no violencia y la paz, sustento que nuestra democracia es un ejercicio cotidiano de sus habitantes. Una Costa Rica, en la que desde el siglo pasado, está abolida la pena de muerte y que, por norma constitucional, el ejército está proscrito y los derechos humanos son custodiados y reconocidos por órganos colegiados de la más alta confiabilidad ética.

Una Costa Rica que reconoce en el derecho a vivir en paz, un bien fundamental de la humanidad y que Costa Rica deposita este derecho, para defenderlo y preservarlo, en todos sus ciudadanos; pero especialmente, lo confía en su ejército: los niños y los jóvenes costarricenses, con el deseo de que pueda extenderse a todos los pueblos del mundo.

Ya en Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N.º 14.592, de 1º de junio de 1983, se establece la Semana de la Paz, fecha que se celebra dentro del calendario escolar en la segunda semana de junio de cada año, y la cual se conmemora en colegios, escuelas y demás centros educativos, así como en colegios profesionales, organizaciones comunales y organizaciones juveniles.

Celebración fundada en que la paz constituye uno de los valores fundamentales del ser humano que se refleja no solo en el ámbito individual, como la garantía de convivir pacíficamente a lo interno de su país con sus conciudadanos, sino también a nivel colectivo, por medio de relaciones pacíficas y respetuosas con las demás naciones.

A lo largo de la historia, el concepto de paz fue evolucionando; primero se concibió únicamente como la ausencia de guerra; no obstante después, de las atrocidades cometidas contra la humanidad en las dos guerras mundiales y en conflictos aislados, surge la necesidad de ampliar el concepto y concebir la paz no solo como ausencia de guerra sino también como repudio a cualquier tipo de violencia.

Esta concepción fue superada y evolucionó hasta convertirse en lo que se conoce en la actualidad como un derecho de síntesis; es decir, la paz se concibe como un derecho base para la existencia de los demás y; por ende, sin paz la existencia de los otros derechos fundamentales resulta ilusoria. Es por ese motivo que el artículo 12 de nuestra Constitución desarrolla el Derecho a la Paz implícitamente.

El cual de una interpretación integral de nuestra Carta Fundamental y de los derechos que en ella se plasman se puede colegir que, sin la existencia del Derecho a la Paz, todos los demás, como ya se dijo, se tornarían nugatorios.

Hoy la paz fue adquiriendo, por medio de tratados internacionales, reconocimiento en ese ámbito, con lo que se ha convertido no solo en un derecho humano, sino en la piedra angular de la existencia de estos.

Además, de la voluntad del legislador originario, en el momento de proscribir el ejército, se plasma el Derecho a la Paz como un derecho fundamental en la Constitución Política, ya que, en ese momento, la paz se entendía como ausencia de guerra, y ese estado solo se podría asegurar con la proscripción del ejército.

Pero todo ello no es suficiente 28 años después de dicho Decreto y 62 años desde la abolición del ejército, hoy más que nunca Costa Rica está llamada por su presente y por su pasado, a dar señales al resto del mundo hacia un mejor futuro, señales que marquen un camino de promoción, protección y defensa del derecho humano a la paz, por ello autorizar a la Administración Pública, constituida por el Estado y los demás entes públicos, colegios, escuelas y demás centros educativos, colegios profesionales, organizaciones comunales y organizaciones juveniles, para que celebren actos conmemorativos relacionados con la SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ por mandato de ley, más que un hito o un simple ritual en el calendario escolar, es un llamado a la reflexión y a observar con una mirada crítica los avances logrados, pero también lo mucho que aún resta por hacer en orden a promover y proteger el derecho humano a la paz y las libertades fundamentales, tal y como nos invitan a hacerlo los principios y las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

El desarrollo del Derecho a la Paz como valor fundamental ostentan una relevancia inimaginable en el ámbito jurídico; sin embargo, esto no tendría ninguna importancia si la paz no estuviera arraigada en el pueblo costarricense como un valor fundamental, que marca no solo su estilo de vida, sino también su idiosincrasia y la forma en la que resuelve sus conflictos internos y externos y esto se forma desde la escuela, de allí la importancia, la pertinencia y la oportunidad de una segura inversión futura hacia una mejor sociedad.

En el caso particular de Costa Rica, es más que pertinente y oportuna la aprobación de la presente iniciativa, y con la finalidad de concretar la iniciativa supra expuesta les ruego compañeras diputadas y compañeros diputados aprobar el presente proyecto de ley, que consiste ya no solo en reiterar la celebración de la segunda semana de junio de cada año como la semana de la paz, sino mas bien por mandato de ley establecer la celebración en la SEGUNDA SEMANA DE JUNIO DE CADA AÑO como la SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ y cuyo objetivo es la educación en y para la tolerancia, la solidaridad, la concordia, el respeto a los derechos humanos, la no-violencia y la paz. El mensaje básico de esta semana es y será: 'Amor universal, No-violencia y Paz. El amor universal es mejor que el egoísmo, la No-violencia es mejor que la violencia y la Paz es mejor que la guerra'.

Hoy es claro que no podemos combatir la violencia con violencia, lo que se debe es invertir más recursos en la educación, para proporcionarles a los niños y adolescentes un mejor

futuro, a fin de evitar que sean víctimas de la delincuencia organizada; por ello la iniciativa se plantea en los siguientes términos:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ

ARTÍCULO 1.- Declárase la segunda semana de junio de cada año, como la SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ, como un espacio para la reflexión y a observar con una mirada crítica los avances logrados, pero también lo mucho que aún resta por hacer en orden a promover y proteger el derecho humano a la paz y las libertades fundamentales, tal y como nos invitan a hacerlo los principios y las normas del Derecho internacional de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Administración Pública, constituida por el Estado y los demás entes públicos, así como a los colegios, escuelas y demás centros educativos, colegios profesionales, organizaciones comunales y organizaciones juveniles, para que celebren actos conmemorativos relacionados con la SEMANA NACIONAL DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos
DIPUTADA

26 de enero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-62120.—(IN2011049773).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA
SEGREGAR Y DONAR UN LOTE AL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA
LA CENTRAL TELEFÓNICA DE
SANTA MARÍA DE DOTA**

**ALFONSO PÉREZ GÓMEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.966

**DEPARTAMENTO DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA SEGREGAR Y DONAR UN LOTE AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA CENTRAL TELEFÓNICA DE SANTA MARÍA DE DOTA

Expediente N.º 17.966

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como fin otorgar la autorización legislativa para que la Junta de Protección Social de San José segregue un terreno de su propiedad y lo done al Instituto Costarricense de Electricidad.

El terreno por donar, se encuentra inscrito bajo el número de matrícula Folio Real: 1-158074-000, y en el se ubica, desde el año de 1973, la Central Telefónica de Santa María de Dota.

Al respecto, la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, después de analizar la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, notificó a este, por oficio G. 0625 – 2010, de 10 de marzo del año en curso, que de acuerdo con el estudio realizado por su Departamento Legal, corresponde a la Asamblea Legislativa dictar la autorización para que la Junta de Protección Social realice la donación del inmueble en cuestión al Instituto Costarricense de Electricidad. Así como lo indica la Ley de Contratación Administrativa (N.º 7494, de 2 de mayo de 1995), la que expresamente indica:

“Artículo 69.- Límites

La administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público.

Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual.

Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento utilizado para la afectación.”

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA
SEGREGAR Y DONAR UN LOTE AL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA
LA CENTRAL TELEFÓNICA DE
SANTA MARÍA DE DOTA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorización

Autorízase a la Junta de Protección Social de San José, para que segregue y done al Instituto Costarricense de Electricidad, de la finca matrícula Folio Real número: 1 – 158074 – 000, un lote de seiscientos cincuenta metros cuadrados conforme con el plano: SJ – 1371803 – 2009; con el fin de destinarlo para la Central Telefónica de Santa María de Dota.

Una vez aprobada esta autorización legislativa, la Junta de Protección Social se compromete a colaborar con el Instituto Costarricense de Electricidad, en las correspondientes diligencias para la segregación, donación e inscripción ante el Registro Público.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

7 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-63020.—(IN2011049774).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL
EN EL ÁREA URBANA DE POCOCÍ**

**ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.971

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL
EN EL ÁREA URBANA DE POCOCÍ

Expediente N.º 17.971

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El estado social de derecho, inspiración última de la Constitución Política vigente, acuña para sí y como garantía para la ciudadanía nacional, el principio de bienestar y solidaridad social de las entidades y organismos estatales respecto de todos los habitantes del país, principio que se infiere del numeral 50 de la Carta Magna; norma programática del texto político fundamental que precisamente procura la mejor repartición de la riqueza del país entre todos los costarricenses.

Limón, por muchas décadas ha sufrido impactos de diferente índole; la naturaleza, la inseguridad, la falta de empleo, en fin un sin número de situaciones que van en detrimento del desarrollo de un cantón y que requiere con urgencia de medidas.

La crisis económica ha ocasionado que los y las limonenses abandonen la provincia y busquen nuevas formas de subsistencia. Sin embargo, pese a los enormes esfuerzos que han hecho gobiernos pasados, el desempleo y la pobreza no se ha podido controlar.

El cantón de Pococí tiene una extensión de 2.403,49 km², y es el segundo en importancia de la provincia. Fue creado por la Ley N.º 12, de 19 de setiembre de 1911, segregándolo así del cantón central de Limón. Guápiles fue declarada ciudad en 1966.

La ciudad de Guápiles es un importante centro comercial y bancario, que cuenta con numerosas escuelas y colegios así como con un centro universitario e instituciones de enseñanza superior públicas y privadas. Es el corazón de una próspera región agrícola y ganadera. Algunas industrias empiezan a instalarse en este cantón beneficiándose de la cercanía con San José, alrededor de 60 km., y con Puerto Limón, 100 km. El cantón está comunicado con Limón, capital de la provincia, y con el centro del país a través de la carretera Braulio Carrillo (ruta 32). Además la ruta 4 le brinda conexión con la región Huetar Norte.

Las principales actividades económicas son: agricultura, ganadería, comercio y la industria manufacturera. La agricultura y ganadería, según el IX Censo Nacional de Población y el V Censo Nacional de Vivienda, realizado en el 2000, representan el 45% del desarrollo productivo del cantón. Se siembran raíces y tubérculos, como el ñame, yuca, tiquisque y ñampí; se producen granos básicos, principalmente maíz y arroz, se siembra palmito, pejibaye, papaya y marañón. A pesar de la importancia de estas actividades agrícolas hacen falta opciones de mercado para su comercialización.

El centro de Guápiles es la zona comercial más completa de la región, ya que ahí se encuentra todo tipo de supermercados, tiendas, almacenes y bancos. El cantón, tiene además un gran potencial turístico; los proyectos hoteleros representan, en la actualidad, el 4% del desarrollo económico de la región.

Es por esta razón que los cantones de la provincia, ven con buenos ojos la creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí. Ya que este vendría a solventar en gran

medida los problemas de desempleo e infraestructura, entre otros. Adicionalmente, para la provincia sería un incentivo más al turismo.

Desde el punto de vista fiscal, la apertura del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí permitiría un aumento a los ingresos de la hacienda pública por concepto de pago de impuestos de venta sobre la mercadería almacenada.

Conscientes de que el éxito de las políticas de desarrollo depende de esto último, los habitantes de la región desean ser partícipes de este espíritu de bienestar y progreso que reboza en Costa Rica entera.

Por otra parte, la creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, sería una forma de favorecer a todos los costarricenses que habitan la Gran Área Metropolitana, quienes podrían desplazarse al depósito en un menor tiempo y así obtener productos a un menor costo. Por ello y haciendo extensivo el principio de solidaridad social que cubre a la administración centralizada y descentralizada, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, con el que se pretende crear un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí para fomentar la actividad comercial, la dotación de empleo, el desarrollo infraestructural, sociocultural y económico de Pococí.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual reza:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL
EN EL ÁREA URBANA DE POCOCÍ**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y de la Comisión asesora del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, la cual se constituye en el artículo 10 de esta Ley, determinará el lugar exacto en que estará localizado el depósito, tomando en cuenta para ello las exigencias propias del buen funcionamiento y control de las actividades.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por "Depósito Libre Comercial" el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la Aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

ARTÍCULO 4.- Dentro del área que ocupará el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí será aplicable, en lo que no se oponga a esta Ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará y evaluará, en cualquier momento, este depósito y en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

ARTÍCULO 5.- Las mercancías extranjeras ingresarán al Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Establécese un impuesto único del dieciocho por ciento (18%) sobre la venta, de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la zona Atlántica de la provincia de Limón, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Exceptúanse los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b. Otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, de dicha mercadería más el porcentaje de utilidad bruta máxima fijado en el artículo 9 de esta Ley.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del depósito, será el ciento cuarenta por ciento (140%) del precio Pococí, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 7.- Igualmente, el Ministerio de Hacienda podrá establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y expendio de determinados artículos, cuando estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales en la balanza de pagos o en las recaudaciones fiscales.

ARTÍCULO 8.- Las exoneraciones a que se refiere esta Ley, no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

ARTÍCULO 9.- Fíjase un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%), sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí. Si la importación fuere realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público, este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida, el importador deberá consignar en las facturas que emita, el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado hasta con la cancelación de la patente que se establece en el artículo 21, sin responsabilidad para el Estado. El Ministerio de Economía y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta, previa consulta con la Junta creada en el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Créase la Junta de desarrollo regional de la zona Atlántica de la provincia de Limón, llamada en esta Ley la Junta, como Institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, domiciliada en el cantón de Pococí.

La Junta tendrá entre sus fines primordiales el desarrollo socioeconómico integral de la zona Atlántica de la provincia de Limón, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí.

La Junta estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la zona Atlántica:

- a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral.
- b) Uno por las cooperativas.
- c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí.
- d) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno, con residencia permanente en la zona Atlántica.
- e) Uno por cada concejo de los cantones de Pococí, Limón, Siquirres, Talamanca, Guácimo y Matina.

La Junta escogerá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes permanecerán en funciones un año y podrán ser reelegidos. El presidente será el representante legal de la Junta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte la Junta. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados.

Los integrantes percibirán un máximo de cuatro dietas al mes, remuneradas con el monto que rige para los directores de la Junta de desarrollo regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas.

El plazo de sus nombramientos será de dos años y podrán ser reelegidos. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas y asociaciones de desarrollo integral de los seis cantones de la zona Atlántica tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto y a propuesta de la Junta, procederá a dictar, reformar y publicar en La Gaceta, los reglamentos internos de organización y de servicios necesarios para el eficaz funcionamiento externo e interno de la Junta.

Para ejecutar las tareas propias de la Junta, se nombrará a un director ejecutivo y el personal necesario, cuyas funciones determinará el reglamento orgánico.

ARTÍCULO 11.- El impuesto establecido en el artículo 6 de la presente Ley será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente en favor de la Junta, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones de fiscalización y verificación, tanto en materia tributaria como aduanera, sobre el ingreso, la permanencia y el destino de las mercancías. Para los efectos citados, la Junta queda autorizada para celebrar un convenio con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras, y determinar las sumas anuales que transferirá para cubrir el costo de las tareas a cargo del citado Ministerio.

La totalidad del impuesto generado será administrada y distribuida por la Junta, la cual destinará los recursos al financiamiento de proyectos de prevención, seguridad ciudadana,

desarrollo regional y local, presentados por organizaciones constituidas y con personería jurídica debidamente inscrita, incluidas las municipalidades de los cantones de Pococí, Limón, Siquirres, Talamanca, Guácimo y Matina.

Previo desembolso de recursos a favor de la Junta para ejecutar los citados proyectos de prevención, seguridad ciudadana, desarrollo regional y local, la Junta deberá certificar la idoneidad de las entidades no gubernamentales que cumplan los requisitos para administrar fondos públicos, según lo dispuesto por la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Los recursos se utilizarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica y proyectos de interés social a favor de los grupos más vulnerables de los cantones de Pococí, Limón, Siquirres, Talamanca, Guácimo y Matina.

Para los efectos anteriores, se aplicará el siguiente criterio de distribución de los recursos:

- a) Hasta un ocho por ciento (8%) de los ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago al Ministerio de Hacienda, en los términos del párrafo segundo de este artículo, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de la Junta.
- b) Un diez por ciento (10%) se destinará a la creación de un programa de becas para estudiantes de escasos recursos económicos, que residan en los cantones de Pococí, Limón, Siquirres, Talamanca, Guácimo y Matina.
- c) Un diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la ejecución de programas integrales y amplios para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, desarrollando acciones eficaces para la prevención del delito en toda la provincia.
- d) El saldo resultante después de las rebajas practicadas, conforme a los incisos anteriores, se distribuirá así: un veinticinco por ciento (25%) para el cantón de Pococí, un quince por ciento (15%) para el cantón de Limón, un quince por ciento (15%) para el cantón de Siquirres, un quince por ciento (15%) para el cantón de Talamanca, un quince por ciento (15%) para el cantón de Matina y un quince por ciento (15%) para el cantón de Guácimo. Las municipalidades de dichos cantones deberán destinar de sus respectivos ingresos netos al menos un diez por ciento (10%) a la ejecución de programas integrales y amplios para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, desarrollando acciones eficaces para la prevención del delito en sus respectivos cantones.

ARTÍCULO 12.- Solo podrán participar, como comerciantes, en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, personas físicas o jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas será requisito que su capital esté representado por acciones nominativas.

ARTÍCULO 13.- Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por períodos de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del depósito. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 14.- Toda persona física o jurídica, que se establezca como comerciante en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, estará regida por lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos: así como por las regulaciones que dicte el Ministerio de Hacienda y por las que normen el ejercicio del comercio y de la industria en el país.

ARTÍCULO 15.- Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta Ley y su Reglamento:

- a) Los ciudadanos costarricenses o extranjeros que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.
- b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, el monto máximo de estas será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el depósito, creado para tal efecto.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente establecido por el Ministerio de Hacienda para cada persona.

En caso de que en una primera compra el interesado no alcance el tope máximo permitido, podrá realizar una única segunda compra por el remanente o monto menor, durante el mismo semestre.

ARTÍCULO 16.- Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expendá tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. El monto autorizado para compras será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el Depósito, creado para tal efecto.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica, comprarán sin límite de suma el mismo día de su llegada a Pococí, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en la aduana del depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del

país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente Ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí.

ARTÍCULO 19.- La salida de mercancías del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, en contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, tendrá las mismas implicaciones que las leyes establecen con respecto de los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 20.- Autorízase a la Municipalidad de Pococí para que establezca una patente especial para el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí.

Hasta tanto las tarifas no estén establecidas por la Municipalidad de Pococí, los comerciantes no podrán vender en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, al amparo de las patentes comerciales vigentes.

ARTÍCULO 21.- El Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con sus disponibilidades, autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías, que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por dicho Banco.

ARTÍCULO 22.- La Junta estará a cargo de la administración del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí. Para estos efectos, se regirá por la Ley de Contratación Administrativa, la Ley general de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para el funcionamiento pleno del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, se faculta al Instituto Costarricense de Turismo para traspasarle a la Junta, libres de impuestos y gravámenes, tanto los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Instituto, donde se ubica el depósito, como los terrenos aledaños para sus nuevos desarrollos en la zona Atlántica.

Asimismo, deberá tenerse por sustituido el Instituto Costarricense de Turismo por la Junta, en los contratos de concesión de arrendamiento, de cooperación y en cualesquiera otros relacionados con el depósito y suscritos por este Instituto.

ARTÍCULO 23.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que emita bonos, que se denominarán "Bonos Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí", por un monto de hasta cincuenta millones de colones (¢ 50.000.000,00). Los dineros provenientes de dicha emisión se entregarán al Instituto Costarricense de Turismo, para los fines de la presente Ley. El interés y demás condiciones de tales bonos se fijarán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 24.- Para el servicio de amortización e intereses de dichos bonos, el Ministerio de Hacienda incluirá, en el Presupuesto Nacional, las partidas necesarias.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional para que otorgue, con el aval del Estado, facilidades crediticias, ágiles y oportunas, a personas físicas y jurídicas nacionales, para que construyan o amplíen instalaciones turísticas en Pococí, o para que instalen sus almacenes y expendios en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí.

ARTÍCULO 26.- La persona interesada en obtener el crédito, a que se refiere esta Ley, deberá aportar al Instituto Costarricense de Turismo el respectivo estudio de factibilidad y, en su caso, un certificado extendido por un notario o por el Registro Público, en el cual conste que el capital social no está representado, total ni parcialmente, por título al portador.

ARTÍCULO 27.- La persona favorecida con el crédito deberá aportar, a favor del Estado, la anuencia escrita para que este, periódicamente, por medio de la entidad bancaria que concedió el crédito y del Instituto Costarricense de Turismo, inspeccione el establecimiento, tanto en los aspectos administrativos como en los contables con el compromiso de aceptar las instancias que se le dirijan, para que adopte las correcciones procedentes.

ARTÍCULO 28.- Adiciónase un párrafo al artículo 11 de la Ley sobre la venta de licores, N.º 10, de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, que dirá:

"Artículo 11.-

[...]

Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener del Concejo Municipal de Pococí la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la respectiva patente. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del respectivo negocio y no será transferible. La Municipalidad llevará un riguroso control de tales patentes."

ARTÍCULO 29.- Autorízase al Banco Central de Costa Rica para que gire a la caja única del Estado, los fondos recaudados por concepto de las tasas temporales a la importación.

TRANSITORIO I.- Dentro del plazo indicado en el artículo 4 de esta Ley, el Poder Ejecutivo promulgará los reglamentos orgánicos y de servicios referidos en el artículo 10, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente tramite a iniciativa de la Junta.

TRANSITORIO II.- Los servidores actuales de las instituciones públicas involucradas en el funcionamiento del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí, conservarán todos los derechos adquiridos hasta la fecha, conforme a la legislación laboral vigente.

TRANSITORIO III.- Los nombramientos efectuados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a tenor de lo dispuesto en su artículo 10 reformado, vencerán el 30 de junio de 2011. En consecuencia, a partir del 1º de julio de 2011 deberán designarse nuevos representantes de las entidades, municipalidades y órganos referidos en el citado artículo 10.

TRANSITORIO IV.- El monto autorizado para compras en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí partirá de la base de mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) por semestre, o dos mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$2,000.00) por año, año que deberá ser alterno con las compras realizadas en los mismos términos en el Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Gofito.

A partir de la publicación de esta Ley el Ministerio de Hacienda contará con seis meses para elaborar el índice de precios que servirá para actualizar el monto.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos
DIPUTADA

3 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-207920.—(IN2011049775).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**PROGRAMA DE PADRINO ESCOLAR DE
LOS CONCEJOS DE DISTRITO**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.973

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
PROGRAMA DE PADRINO ESCOLAR DE
LOS CONCEJOS DE DISTRITO

Expediente N.º 17.973

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando en la segunda mitad del siglo XX se fundó la Segunda República, se pensó en ella como un reflejo de un modelo que actuase más allá que aquel que había caracterizado al de su antecesora. No sería pues solo un Estado de derecho, sería un estado donde los alcances de sus actuaciones no se limitarían solo a garantizar el marco mínimo de funcionamiento de la nación, sino que aspiraría por medio de su Constitución Política, de su normativa, y en las leyes que las desarrollase, garantizar que el individuo y que la sociedad como una suma de estos, alcanzasen un pleno desarrollo, favoreciendo los mecanismos que hicieran posible tal aspiración, mecanismo que no solo se centraría en la creación de organismos estatales, sino que también buscarían la participación de agentes no gubernamentales que apoyasen iniciativas en pro del desarrollo del país. Es en concordancia con esa aspiración, que se busca promulgar la siguiente ley de Programa de Padrino Escolar de los Concejos de Distrito, en la que se estimula la participación tanto del individuo como de la empresa privada en ese modelo de desarrollo social, haciéndolos partícipes, cómplices en el desarrollo humano de aquellas personas que por su situación socioeconómica son más susceptibles de quedar marginados del progreso. Asimismo, se concibe esta Ley, como un estimulante de la actividad municipal, al darle un coprotagonismo, haciendo del gobierno local un agente de cambio más cercano al munícipe, interesado directo en su desarrollo dentro de la comunidad a la que pertenece, y con ello motivando al individuo a sentirse parte de una comunidad, no solo como un sujeto pasivo cargado de deberes, sino que también mediante su involucramiento en un sujeto activo beneficiario en razón de esa pertenencia.

Esta Ley es de esta forma, no solo un amalgamador de dos polos opuestos en razón de sus privilegios, pero unidos en una sola idea de solidaridad y ética cristiana, reflejada en compartir con aquellos que menos tienen, sino que también es un potenciador de la actividad municipal, dos elementos característicos del modelo de desarrollo que inspiró al constituyente de 1949.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROGRAMA DE PADRINO ESCOLAR DE
LOS CONCEJOS DE DISTRITO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- “Padrino Escolar” es un programa de ayuda estudiantil por medio de becas, cuyos beneficiarios son estudiantes que residen en el municipio.

ARTÍCULO 2.- Este programa se financiará con recursos privados aportados voluntariamente por personas físicas o jurídicas que a través de un aporte mensual que se mantendrá por el lapso de un año escolar. El monto de la beca será el mismo que se asigna a las becas estudiantiles otorgadas por la municipalidad.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Municipalidad:** Municipalidad y consejo municipal.
- b) **Ente regulador:** Concejos de distrito del cantón.
- c) **Ahijado (a):** Persona que recibe la asistencia financiera.
- d) **Padrino:** Persona física o jurídica que brinda la asistencia financiera.
- e) **Encargado:** Padre, madre o representante legal del menor beneficiario con la beca: en el caso de que el ahijado sea un menor de edad.
- f) **Beca:** La asistencia financiera que se brinda de manera voluntaria por el padrino con el fin de contribuir con parte de los gastos escolares en beneficio de estudiantes de escasos recursos.

ARTÍCULO 4.- Le corresponde al ente regulador:

- a) Recibir solicitudes de becas
- b) Analizar y otorgar becas.
- c) Fiscalizar que se mantenga las condiciones que establece este Reglamento para el otorgamiento de becas.
- d) Procurar la participación del mayor número de padrinos.
- e) Notificar al padrino el nombre de su ahijado.
- f) Facilitar y fiscalizar el giro mensual de la beca a través del trámite establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II **Solicitudes**

ARTÍCULO 5.- Las solicitudes de beca se presentan en el formulario respectivo durante el mes de diciembre de cada año ante el ente regulador respectivo.

ARTÍCULO 6.- La solicitud será firmada por el aspirante a ahijado y en caso de ser menor de edad por el encargado quien será responsable del cumplimiento de los requisitos que se estipulan en esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El solicitante deberá presentar junto con el formulario de solicitud, el original y la respectiva copia de los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Original y copia de recibo de luz, agua, o teléfono. La cual se podrá acreditar con la referencia de un miembro del ente regulador o autoridad competente.
- c) Original y copia de la nota.
- d) Constancia de matrícula del centro educativo.
- e) Constancia de ingresos familiares.

CAPÍTULO III **Ahijado(a)**

ARTÍCULO 8.- Podrá constituirse en ahijado(a):

- a) Cualquier estudiante, vecino del municipio matriculado en una institución educativa pública, ordinaria o especial.
- b) Que el ingreso del núcleo familiar no exceda un salario base.
- c) Debe tener un promedio de rendimiento escolar no menor al ochenta por ciento (80%), salvo en los casos de estudiantes con alguna discapacidad permanente.
- d) Debe ser estudiante de excelente conducta.

CAPÍTULO IV **Padrino**

ARTÍCULO 9.- El padrino será cualquier persona física (mayor de edad) o jurídica que esté dispuesto a mantenerse activo con el aporte mensual de la beca estudiantil por un período escolar.

CAPÍTULO V **Trámite de la solicitud**

ARTÍCULO 10.- En la tercera semana de enero, el ente regulador estudiará cada solicitud en estricto orden de presentación. Y se resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles. Si faltare algún requisito subsanable se proveendrá al solicitante su aporte en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 11.- El ente regulador analizará cada solicitud y otorgará la beca a aquellas que reúnan los requisitos supraestipulados, dando prioridad a los de más escasos recursos. Se darán tantas becas como padrinos existan. Se les notificará su aprobación a cada ahijado y a su respectivo padrino.

ARTÍCULO 12.- No se excluirá del beneficio de la beca a un estudiante hermano (a) de otro becado. No se darán más de dos becas por núcleo familiar.

ARTÍCULO 13.- Cuando el ente regulador emita su dictamen sobre los aprobados y rechazados lo notificará a los solicitantes por medio de la municipalidad. Cada solicitud rechazada deberá ser fundamentada y se le notificará al solicitante. Contra el rechazo no cabe ningún recurso.

CAPÍTULO VI **Pago**

ARTÍCULO 14.- El pago de la beca será a partir del inicio del curso lectivo y se mantendrá hasta el fin de este. La beca no será automática para el año siguiente, el ahijado deberá presentar la solicitud nuevamente.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento de retiro del giro será de la siguiente manera:

- 1.- El ahijado o su encargado se apersonarán con su debida identificación a la municipalidad dentro de los primeros diez días naturales de cada mes para solicitar al ente regulador el cupón que lo acredita como ahijado.
- 2.- Una vez con el cupón, el ahijado o su encargado podrá apersonarse con su respectivo padrino e intercambiar el cupón por el dinero en efectivo equivalente al monto de (beca.)
- 3.- Cuando exista un padrino anónimo él podrá abrir una cuenta en el banco de su conveniencia a nombre del ahijado (a) para que le deposite el dinero a esa cuenta.

Causales de pérdida del beneficio de la beca

ARTÍCULO 16.- El ahijado perderá el beneficio de la beca si se le comprueba cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Irrespeto o abuso de la relación padrino-ahijado por parte de este o de su encargado.
- b) Bajar el rendimiento escolar.
- c) Cambio de la situación económica en el núcleo familiar que implique mayores ingresos.
- d) Que se compruebe la falsedad de la información dada por parte del beneficiado.
- e) Cambio de domicilio fuera del cantón que le otorgó.
- f) Que se incumplan algunos de los requisitos previamente establecidos.

CAPÍTULO VIII

Consideraciones finales

ARTÍCULO 17.- Al ser padrino escolar un programa de becas financiado en su totalidad por recursos privados y de manera voluntaria, el ente regulador procurará que los ahijados mantengan el patrocinio de un padrino durante todo el período lectivo. Si por razones de fuerza mayor no se lograra este objetivo, ni el ente regulador ni la municipalidad tendrán responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 18.- La presente Ley rige a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

10 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43909.—C-82820.—(IN2011049776).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
Y SU REGLAMENTO**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.980

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y SU REGLAMENTO

Expediente N.º 17.980

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El delito de introducción de drogas a un centro penal en Costa Rica tiene rostro de mujer de acuerdo con lo observado en los estrados judiciales.

El incremento en el número de mujeres reclusas en los centros penales del país está estrechamente relacionado con la comisión del delito de introducción de drogas a los centros penales; el tratamiento a esta problemática es complejo, y lo es más aún, cuando en esa situación se ve involucrado uno de los pilares de la sociedad costarricense, como lo es la mujer madre, muchas veces jefa de hogar, y por tanto la familia entera de la reclusa.

El fenómeno de la delincuencia femenina había encontrado respuestas en la biología, psicología y psiquiatría; pero en los últimos años se ha reconocido que es un problema más amplio y su explicación incluye áreas sociales, económicas y, además, también desde la perspectiva de género, y esta situación se pone de manifiesto en las características de la mayoría de las mujeres que han cometido este delito, como los son: el ser madres **jefas de hogar** (que, en solitario, deben adjudicarse el sostén económico de su familia, lo que se convierte en un total reto cuando no se cuenta con la capacitación necesaria para la inserción en el mercado de trabajo, en un nivel que les permita solventar sus necesidades y las de su familia), con una cantidad de hijos que generalmente oscila entre **dos y cuatro** menores de edad; de **baja escolaridad**, amas de casa o **trabajo mal remunerado** (sin dejar de lado el de ama de casa; que es trabajo duro e intenso pero socialmente no reconocido, con toda la carga que esto implica), de **clase social media baja, sin antecedentes penales**; que, en su gran mayoría, cometen el delito por **necesidad económica** de subsistencia; o, **bajo amenazas o manipulación**; y, muchas otras veces en el **cumplimiento de un rol**, siguiendo así con el estereotipo de género, que incluye determinadas conductas, valores y actitudes que son asignadas a las mujeres en razón de su sexo, y que son asumidas de forma natural, tales como las ligadas con la reproducción biológica, sea: dar a luz y criar a las hijas e hijos, (incluso en Costa Rica es común escuchar que para que una mujer se realice como tal debe convertirse en madre) o con el mantenimiento diario de la fuerza de trabajo lo que implica la preparación de alimentos, recoger el agua y leña, limpieza de la vivienda y mantenimiento de sus condiciones de habitabilidad, abastecimiento, cuidado y atención emocional a los miembros de la familia, personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con capacidades especiales y personas enfermas y a la vez son las encargadas de la reproducción del orden social lo que significa la socialización de hijas e hijos, mantenimiento de las redes familiares y de apoyo mutuo, transmisión de activos culturales, actividades cruciales para la supervivencia de las personas en particular y las sociedades en general.

De ahí la importancia de conocer aspectos socioeconómicos y culturales de la fémina que delinque en este tipo de delito, y valorar, si es la pena privativa de libertad para ellas y para el estado un mal necesario, o si por el contrario, debe de visibilizarse la necesidad de una reforma legal que, sin despenalizar la conducta, disminuya los extremos de la pena de prisión por imponer, de manera tal que la condenada pueda acceder al ejercicio de ejecución condicional de la pena, y pensar incluso en la posibilidad de aplicación de penas alternativas diferentes a la reclusión en un centro penal, que también vengan a ofrecerle a la condenada los fines de resocialización, reeducación y rehabilitación que, en tesis de principio, son los fines teóricos de la prisión; tales penas alternativas podrían ser la obligación de iniciar y/o finalizar los estudios; someterse a un programa terapéutico; o, mantener un trabajo fijo, entre otras alternativas; proyecto que debería ser financiado en su totalidad por el Gobierno, lo que se convertiría para estas mujeres en una herramienta útil para su desenvolvimiento social, permitiéndole a ellas y sus familias vivir en una forma digna y justa como un derecho humano, para de esta forma insertarlas a la población económicamente activa en condiciones favorables y equitativas.

Es conocido que la pobreza afecta y golpea más a las mujeres que a los hombres; según estudios se ha determinado que cuatro de cada siete personas que viven en situación de pobreza en el mundo, son mujeres. Las causas de la pobreza femenina tienen, por tanto, un claro sesgo de género y se producen por la posición de las mujeres en la sociedad y esto podría explicarse de la forma siguiente: 1) la división sexual del trabajo; y, 2) el papel único de la mujer en la reproducción biológica de la sociedad; ya que la cultura tiende a visualizar a las mujeres como las únicas responsables de dicho proceso, dejando de lado la necesaria compatibilidad maternidad-paternidad para estos efectos, y a ello se debe agregar la carencia de oportunidades que enfrentan las mujeres para acceder a los recursos, lo que las ubica en una situación de mayor vulnerabilidad para caer y permanecer en la pobreza; se ha de considerar además, que existen factores incidentes en la creciente pobreza de las mujeres, entre los que se pueden mencionar: la falta de independencia económica; limitaciones para acceder a las oportunidades educativas, laborales y de trabajo; lo que aumenta su vulnerabilidad a ser violentadas, manipuladas, utilizadas y por ende propensas a delinquir en este tipo de delitos para cubrir las necesidades de los demás; y en Costa Rica, tal realidad no nos es ajena, y por ende no escapamos a esta realidad.

“Según datos elaborados por la Unidad de Investigación del INAMU con base en información de MIDEPLAN, durante 1999, el total de hogares con jefatura femenina en Costa Rica fue 164.000, de los cuales 48.000 (29.26%) vivían en condiciones de pobreza, de éstos, 18.700 (38,95%) experimentaban pobreza extrema y 29.900 (60,41%) no satisfacían sus necesidades básicas.

Durante el año 2000, 164.400 hogares tenían jefatura femenina, de éstos, 46.900 vivían en condiciones de pobreza, un total de 16.700 vivían en pobreza extrema y 30.200 no tenían satisfechas sus necesidades básicas.

Según el Octavo Informe del Estado de la Nación, los aspectos más significativos en las brechas de equidad de la afectación de la pobreza tienen que ver con que en los años 2000 y 2001, el porcentaje de mujeres jefas de hogar pobres aumentó significativamente. Mientras que en el 2000 representó un 31.4%, en el 2001 pasó a ser un 32.1%. Este aumento se dio tanto en la zona urbana, donde estos hogares aumentaron de 37,6% en el 2000 a 38,6% en el 2001, como en la zona rural pasando del 25,3% al 26,0% respectivamente.

Datos estadísticos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) evidencian que en el país, las mujeres con jefatura femenina que se encuentran en pobreza extrema son 45.637 y en pobreza básica 20,108, para un total de 65,745.

Un dato alarmante en esta misma línea, es que la tasa de hogares con jefatura femenina que vivían en condiciones de pobreza en 1999 era de 33%, superando la tasa nacional (23,1 %) de hogares encabezados por una mujer. En 2000 pasó a un 30%, con respecto al 22% de la tasa nacional.

Se observa que para el año 2003, la pobreza disminuye 2.1 puntos porcentuales pasando de un 20,6% en el año 2002 a un 18,5% en el año 2003. Para el 2002 del total de hogares pobres (173,200), el 29,9% es encabezado por una mujer, mientras que en el 2003 pese a que los hogares disminuyen en número absoluto (168,659), el porcentaje encabezados por mujeres pobres aumenta al 32,5%. Como se puede observar; disminuye la cantidad de hogares pobres y aumenta el porcentaje de hogares jefeados por mujeres en condiciones de pobreza.

Un fenómeno similar ocurre cuando se analizan las categorías de “pobreza extrema” y aquella llamada “necesidades básicas insatisfechas”. En el primer caso, para el año 2002, los hogares en extrema pobreza jefeados por una mujer representan el 34,5%, cifra que aumenta en el 2003 a 36,2%. En cuanto a las necesidades básicas insatisfechas, en el 2002 representan un 28,1%, en el 2003 aumenta a un 31,1%.

En el 2004, tenemos un total de hogares jefeados por mujeres pobres y en extrema pobreza de 69,332, lo que representa un 33,6% de hogares pobres y un 37,9% de hogares en extrema pobreza. De los hogares pobres, el 40,1% son urbanos y un 26,5% son rurales. De los hogares en extrema pobreza, el 52,8% están ubicados en la zona urbana y el 26,7% en la zona rural. (datos tomados de la Unidad de Investigación del INAMU con base en datos de la EHPM. INEC, 2004)

Según el Informe 10 del Estado de la Nación, Costa Rica logró reducir el porcentaje de hogares vulnerables al caer en la pobreza. Del 15.7% en 1990 a 11.5% en el 2003. Sin embargo, durante esta década hubo un fuerte aumento del porcentaje de hogares pobres con jefaturas femeninas, que pasó de un 23,4% a un 32.5% en el 2003, incremento que se produjo tanto en las áreas urbanas como en las rurales, pero especialmente en las urbanas donde el porcentaje llegó a 40,3% en el 2003, esto significa que dos de cada 5 hogares pobres en Costa Rica tienen como jefe a una mujer”.

Conociendo los datos anteriores respecto del incremento de los hogares jefeados por mujeres y la feminización de la pobreza, el traslado de los efectos adversos de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada, es uno de los factores que vienen a justificar el análisis urgente del cambio en la legislación vigente; aunado ello a las condiciones de vulnerabilidad y desigualdad de las mujeres en razón de su sexo. La prisión es violencia institucional y, para esta situación en particular, producirá más problemas de los que pretende solucionar; especialmente cuando la encarcelación de la mujer, contribuya y/o sea la causa de dejar completamente desprotegida una población tan vulnerable como lo es la niñez y la adolescencia; esto, tomando en consideración los roles asignados a las mujeres por razón de género, como las ligadas con la reproducción

biológica, sea: parir y criar a las hijas e hijos, (incluso en Costa Rica es común escuchar que, para que una mujer se realice como tal, debe convertirse en madre) o con el mantenimiento diario de la fuerza de trabajo, lo que implica la preparación de alimentos, recoger el agua y leña, limpieza de la vivienda y mantenimiento de sus condiciones de habitabilidad, abastecimiento, cuidado y atención emocional a los miembros de la familia, personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con capacidades especiales y personas enfermas; y, a la vez, son las encargadas de la reproducción del orden social, lo que significa la socialización de hijas e hijos, mantenimiento de las redes familiares y de apoyo mutuo, transmisión de activos culturales. Estas actividades son cruciales para la supervivencia de las personas en particular y de las sociedades en general.

Esta propuesta para la modificación de la sanción por imponer por la comisión de dicho ilícito no es antojadiza, va más allá de una idea sin fundamento, deriva de una problemática real: en su mayoría son las mujeres quienes introducen drogas a los centros penales, lo que su vez las ha convertido en privadas de libertad; esto significa que existe un grupo específico como sujeto activo de dicho delito, un sector vulnerable que históricamente se ha desarrollado en condiciones de desigualdad y pobreza; ahora, partiendo de esta premisa, se debe de verificar si la sanción por imponer cumple con su función legítimamente impuesta por los instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos de este sector de la sociedad, al cual, por esa condición, el Estado debe procurar la provisión de las herramientas necesarias para evitar ser socialmente compelido a cometer la infracción, y, a su vez, proveer los recursos para que salga de la problemática de desventaja producida por la carencia de recursos, lo que propicia que aún sin ser delincuentes, se les sedujo a cometer dicho delito.

Desigualdad y vulnerabilidad por razones de género que fueran analizadas, en el año dos mil cuatro en el voto 03441 de la Sala Constitucional, ante la consulta legislativa facultativa sobre disposiciones normativas en el caso específico del proyecto de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres; consulta en la cual se consideró que la creación de esta Ley podría violentar el Principio de Igualdad. Pronunciándose dicha cámara constitucional en contra de esa objeción, al determinar que una legislación en dicha materia no atenta contra el principio de igualdad. Ese mismo presupuesto puede ser utilizado para justificar y aprobar la modificación propuesta. Así, establece la Constitución Política en su artículo 33 que: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*.

En lo que a esta norma corresponde, la Sala Constitucional ha señalado que:

“Por virtud de lo expresado en diversos Tratados, Convenios y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, está prohibido otorgar trato discriminatorio por razón del sexo” (Voto n° 6830-98). Profundizando en este tema, la misma Sala se ha pronunciado en el sentido de que: “El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con

la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley NO puede implicar una igualdad material...” (Voto n.º 5797-98). Por último, es importante destacar que: “El concepto que contiene el artículo 33 Constitucional, no impide la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria; con esto se quiere decir que es constitucionalmente posible reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas, a fin de proveer consecuencias jurídicas distintas para cada uno...” (Voto N.º 832-98).

La reforma legal propuesta es más plausible aún, cuando se considera que el Estado costarricense no ha hecho lo suficiente para cumplir con los compromisos adquiridos al aprobar instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales, concretamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por la Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995. En el marco de los cuales nuestro Estado censura la discriminación contra la mujer y la reconoce como una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural.

Para una explicación puntual de la motivación que impulsa a la decisión de plantear este proyecto, a un evento que se produjo y que no se puede enmarcar dentro de lo excepcional, sino por el contrario, con algunas variantes de las circunstancias, pero con parecido dramatismo, se reproduce comúnmente en el quehacer diario de nuestros tribunales: *a inicios del año 2009, durante una disponibilidad de fin de semana en la Fiscalía de Alajuela, del Centro Penal la Reforma trasladaron, hasta el Ministerio Público, en calidad de detenida, a una mujer bastante joven, cuyo rostro reflejaba haber sido víctima de una cruel golpiza; mientras era indagada su blusa se impregnaba de leche materna, con su rostro lleno de lágrimas, reflejando gran angustia, pedía que le dejaran hacer una llamada telefónica a una vecina, con quien dejó a sus dos hijas, una de quince días de nacida y la otra de tres años de edad, mientras narraba, como ese día en su rancho no había nada para comer y no tenía dinero ni nadie que pudiera ayudarla; su hija, de tres años, lloraba por hambre, mientras ella permanecía aún convaleciente por el parto, pese su condición, decidió ir hasta una pulpería cercana de donde trata de hurtar una caja de leche; el pulpero la observó y la detuvo en la entrada, la golpeó atrozmente (lo cual era totalmente visible) mientras ella suplicaba que por favor la dejara llevarse la leche porque su hija sufría de hambre; esta situación que fue observada y escuchada por unos hombres que permanecían fuera del local; la esperaron y le propusieron que le darían veinte mil colones si los acompañaba al centro penal la Reforma lugar donde tendría que introducir una droga, que el hacer esto no era complicado y que nada le pasaría; pero, como suele suceder con quien no es persona acostumbrada a delinquir, al ingresar al centro penal su nerviosismo la delató, y su situación se convirtió en un nuevo expediente para la Fiscalía de Alajuela tramitado por un delito cuyo extremo menor de la pena menor es de ocho años de prisión.*

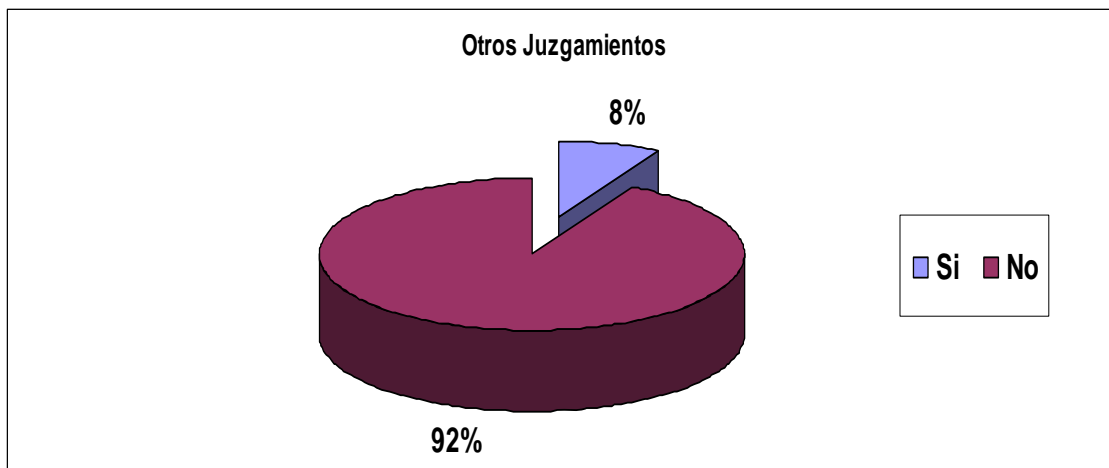
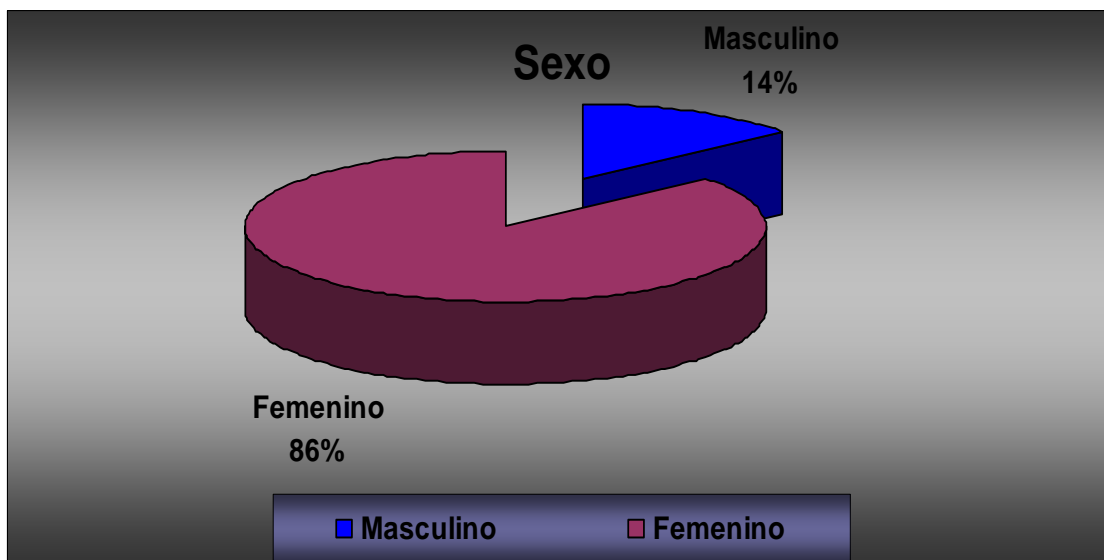
Esa serie de denominadores comunes en las mujeres que introducen drogas en los centros penales, siendo analizados de manera objetiva, vendrían a permitir visualizar que esas penas de prisión, tanto la máxima de veinte años como la mínima de ocho, colisionan frontalmente y causan grave daño a la realidad en que vive este sector vulnerable de la población; y, olvidó el legislador que instauró esas penas, con la imposición de sanciones privativas de la libertad tan altas no resolverá este tipo de delincuencia, y por el contrario, se agravarán los problemas sociales que enfrentarán las mujeres y los menores miembros de su grupo familiar, empujando a las féminas que queden al mando de las familiar de las condenadas, a transitar por un camino igual o similar al que llevó a la jefa del hogar a perder su libertad, estableciéndose un círculo vicioso del que difícilmente podrán salir.

Varios aspectos, aunque no todos puesto que la situación es muy compleja y amplia, se han tomado en consideración para este análisis; ellos son: la edad de la condenada; el tiempo de reclusión; el número de hijos e hijas que dependían económicamente de ellas; estudios realizados; salario percibido; estado civil; quién o quiénes quedaron a cargo de sus hijos e hijas; qué problemas familiares les ha ocasionado el permanecer en prisión; las razones por las cuales cometió el ilícito; si tenían o no juzgamientos anteriores; y si, además de sus hijos, de ellas dependían económicamente otras personas.

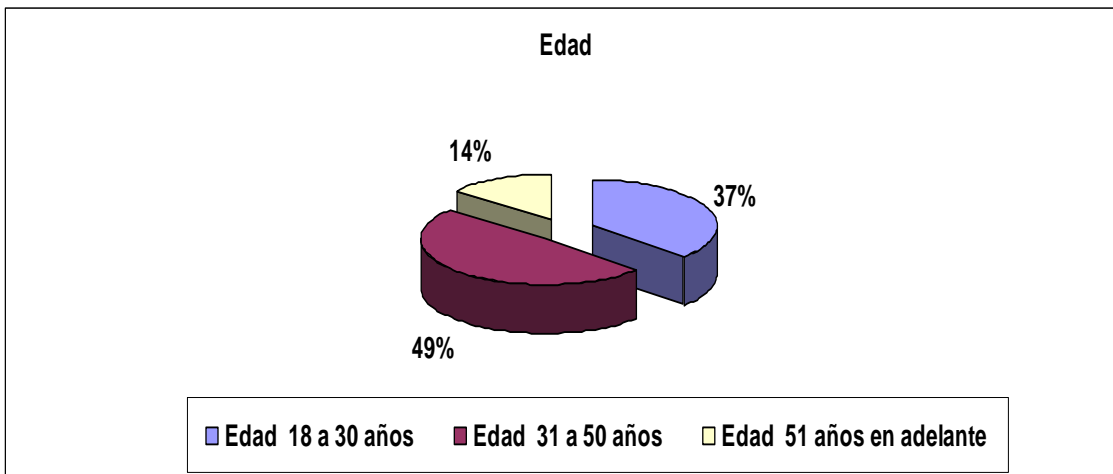
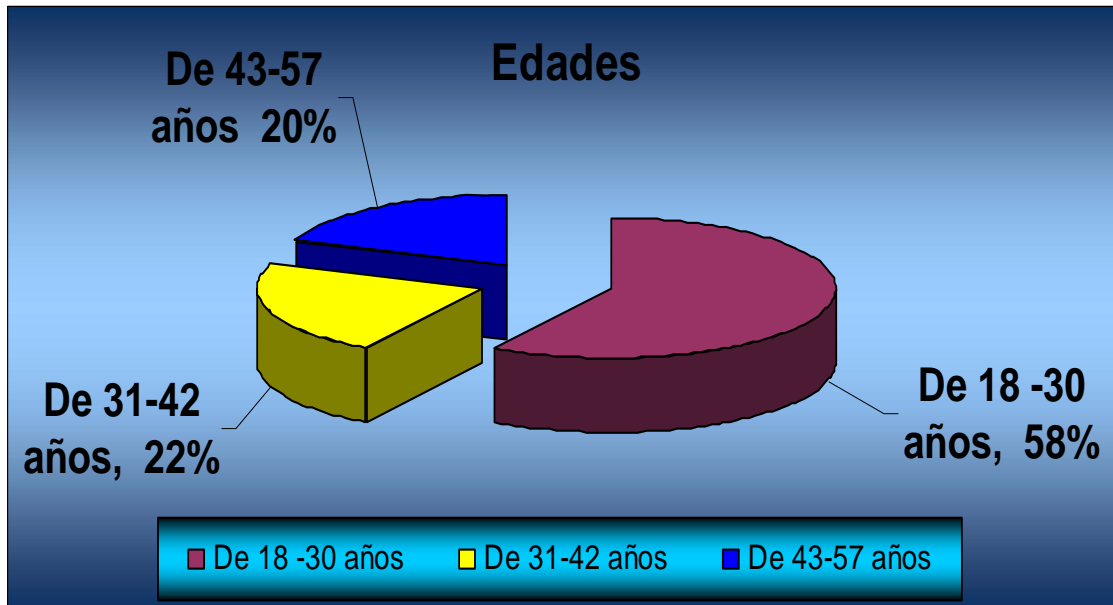
Para conocer esta información se analizaron los datos previos, proporcionados por las mujeres al momento de ser detenidas e indagadas en la Fiscalía de Alajuela, por la posible comisión del delito de Introducción de drogas a un centro penal, los cuales están contenidos en ciento cuarenta y tres expedientes tramitados en ese despacho desde el año dos mil cinco hasta el dos mil ocho; así como los resultados de las entrevistas realizadas, en el año dos mil nueve, a sesenta y cinco mujeres condenadas por este ilícito, las cuales se encontraban descontando penas privativas de libertad que oscilaban entre los cinco años y cuatro meses, hasta los ocho años de prisión, en el Centro Penal El Buen Pastor ubicado en la provincia de San José.

Se considera de vital importancia hacer notar que, de sesenta y cinco mujeres entrevistadas que cometieron este delito y que se encuentran privadas de libertad en el citado centro, sesenta de ellas, o sea un noventa y dos por ciento, no tenía juzgamientos anteriores; mientras que solo cinco (un ocho por ciento) sí había sido condenada por otro delito; este dato refuerza la tesis de que las mujeres que cometieron esta delincuencia no son personas que se hayan dedicado a delinquir, y afianza la posición de que son otras circunstancias las que conducen a esta población a cometer ese delito, entre las que se pueden mencionar aspectos, familiares, educativos y socioeconómicos.

El siguiente gráfico, tomado del estudio hecho, ilustra la posición de que, en una gran mayoría, son mujeres las que cometen este tipo de delitos; y que de ellas, la mayoría son primarias, sea personas que cometen por primera vez un delito.



En lo que respecta a la edad de las mujeres que han cometido el delito de introducción de drogas a un centro penal se cuenta con dos informaciones, la primera fue obtenida de los expedientes estudiados y la segunda de las entrevistas realizadas a las privadas de libertad. En términos generales se puede observar que, las mujeres que introducen drogas a los centros penales, en su mayoría tienen edades que oscilan entre los dieciocho y los cuarenta años (más del 80%), lo que sugiere que se encuentran en la edad reproductiva; y, principalmente en la edad productiva, lo que se relaciona con el rol de jefas de hogar que socialmente se les asigna.



En cuanto al tiempo que las mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a un centro penal han permanecido en prisión, se va a relacionar este período con los problemas que, esta circunstancia, les ha ocasionado con sus hijos e hijas menores de edad.

De las sesenta y cinco mujeres entrevistadas que fueron condenadas por la comisión del delito de introducción de drogas a un centro penal, y que se encuentran descontando dicha pena en el Buen Pastor, el cuarenta por ciento, sea 26 de ellas, tienen menos de un año de estar en prisión; un cuarenta y ocho por ciento, lo que equivale a treinta y una mujeres, han permanecido más de un año y menos de tres encarceladas, doce por ciento, o sea ocho de ellas, tienen tres años o más años de estar en prisión.

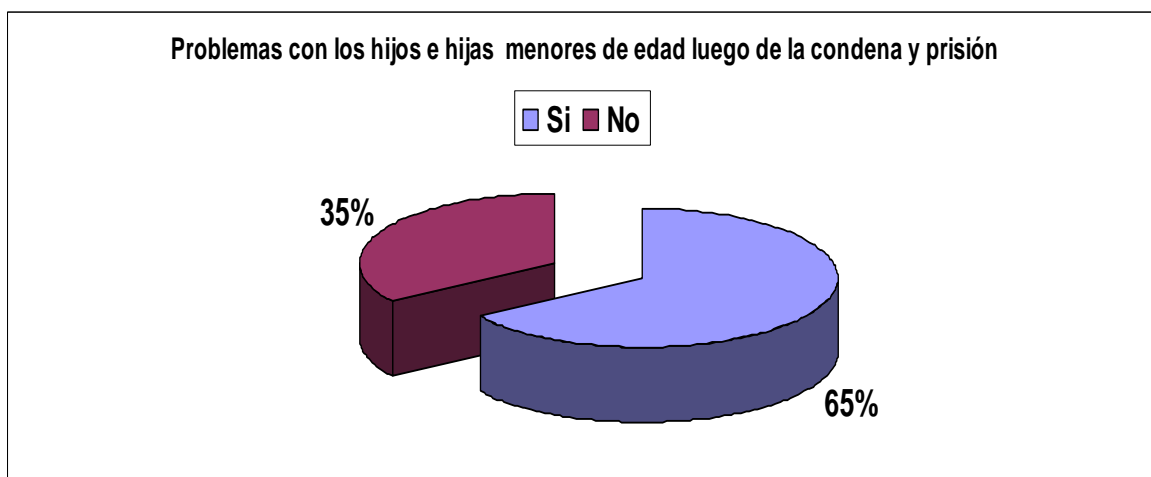
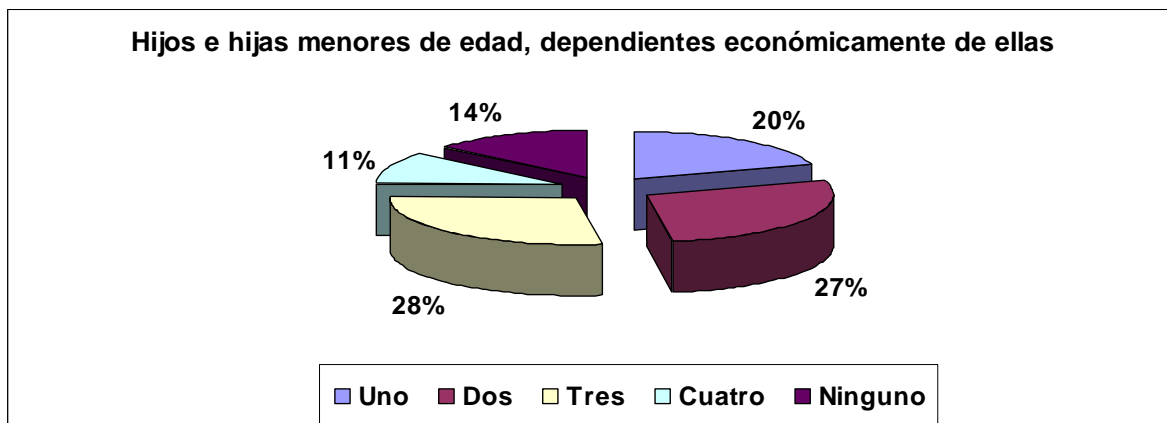
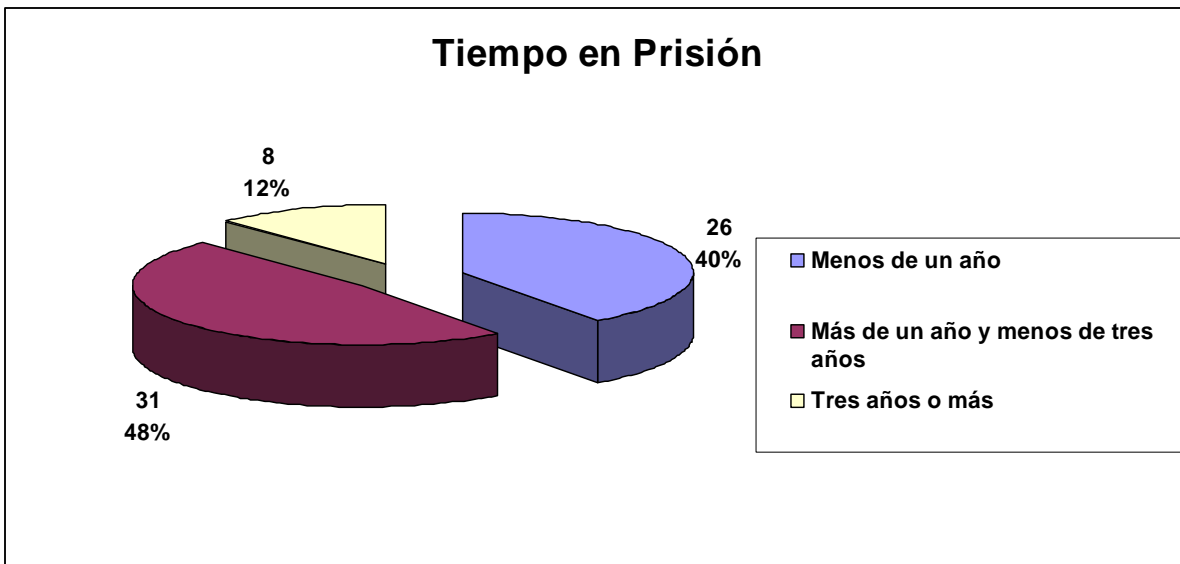
El veinte por ciento de estas mujeres tienen un hijo o hija menor de edad, el veintisiete por ciento tienen dos hijos o hijas menores de edad, el veintiocho por ciento tienen tres hijos o hijas menores de edad, el once por ciento tienen cuatro hijos o hijas menores de edad y el catorce por ciento no tienen hijos o hijas menores de edad, lo que indica que el ochenta y seis por ciento de las privadas de libertad entrevistadas son madres de menores de edad.

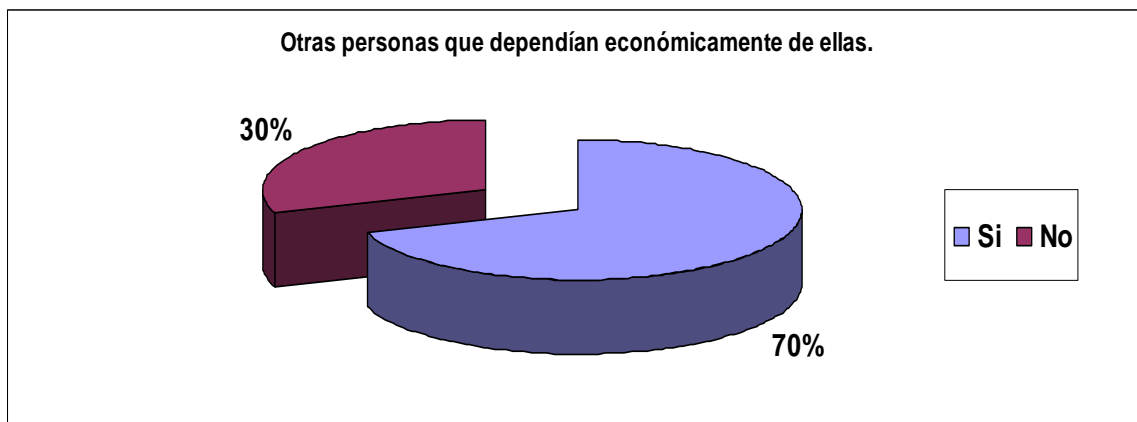
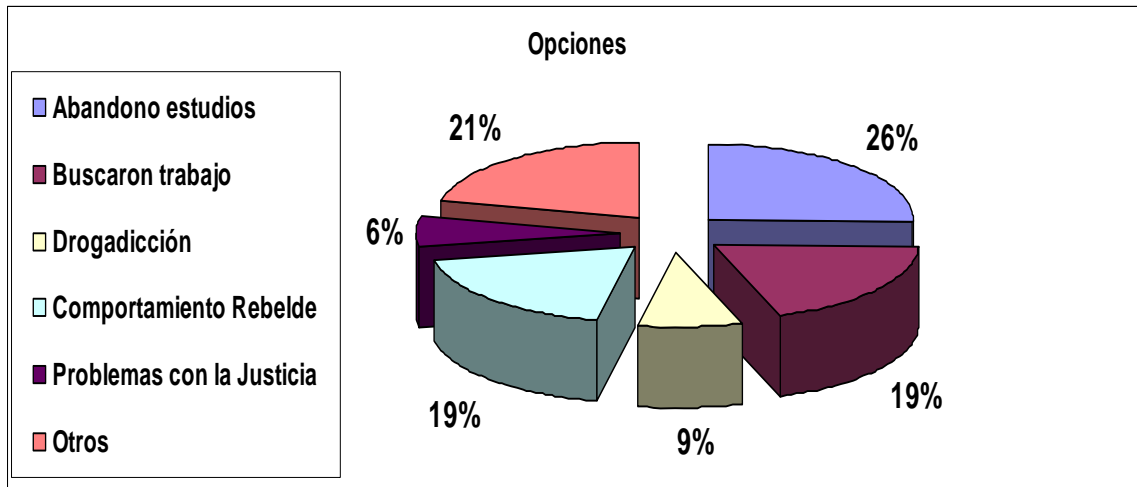
Si se analizan estos períodos (aún cortos de reclusión en relación con el resto de la condena que les resta por deben descontar) y se comparan con los problemas que han enfrentado estas mujeres a nivel social y familiar con sus hijos e hijas menores de edad, es evidente que el futuro de las familias y la sociedad está en juego, más aún cuando al ochenta y ocho por ciento de estas mujeres todavía les falta por descontar entre dos a cinco años de prisión.

Cuando se le consultó a las privadas de libertad que tipo de dificultades habían tenido con sus hijos e hijas menores de edad motivados por su estado de reclusión, un diecinueve por ciento respondió que sus hijos e hijas debieron abandonar los estudios por imposibilidad de sufragar los gastos; un veintiuno por ciento respondió que ellos y ellas debieron salir a buscar trabajo para llevar sostén al hogar; un diecinueve por ciento refirió que ellos y ellas desarrollaron un comportamiento rebelde a falta de la dirección de una figura de autoridad; un nueve por ciento respondió que cayeron en el flagelo de la drogadicción; un seis por ciento indicó que sus hijos e hijas tuvieron problemas con la justicia; y, un veintiuno por ciento, determinó que han tenido otra clase de problemas con su progenie menor de edad. Se puede ver entonces, como en este corto tiempo, en el sesenta y cinco de los hogares de las reclusas se han desarrollado problemas mayores debido a la falta de la jefa de familia.

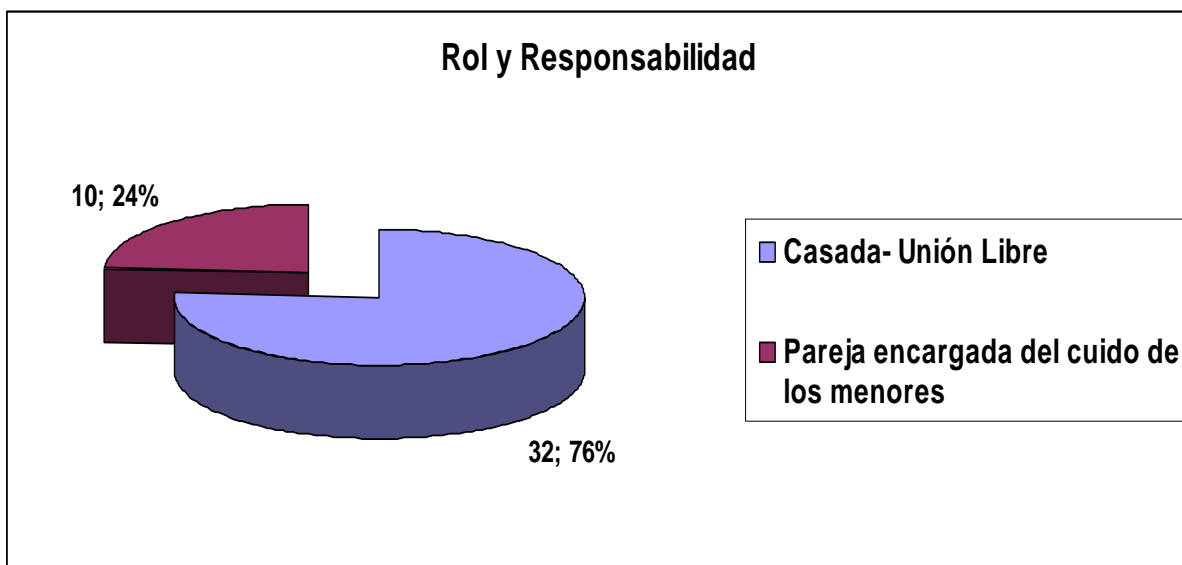
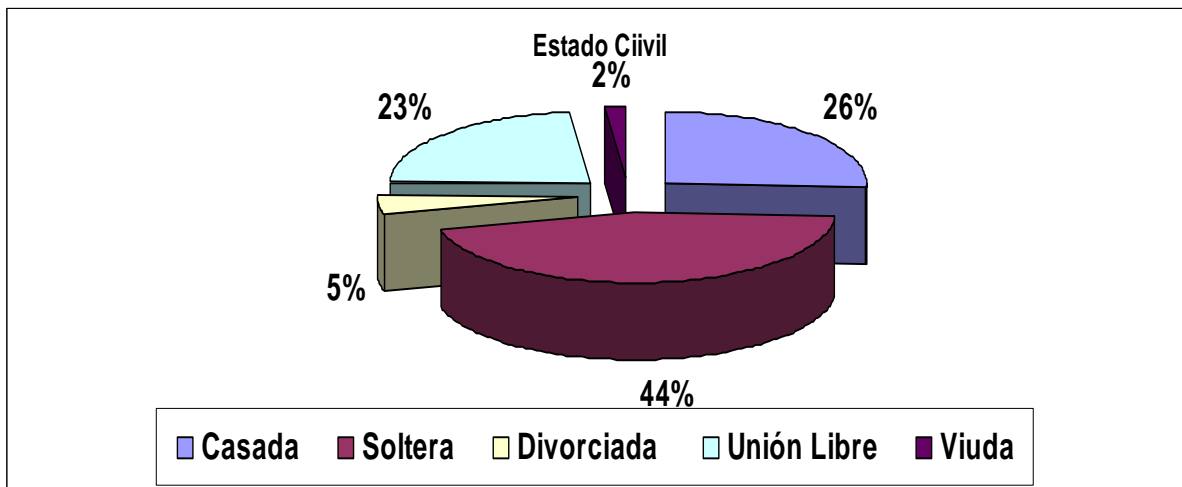
¿Qué indica esta información? Nada más y nada menos que al imponer una pena tan alta de prisión a estas mujeres, el futuro de sus hijos e hijas menores de edad es nefasto; niños y niñas que pierden las posibilidades de surgir económicamente, porque deben abandonar sus estudios para trabajar sin ningún tipo de capacitación ni experiencia, por un salario ínfimo con el que a duras penas solventarían sus necesidades inmediatas, esto cuando el trabajo que se obtenga sea lícito, porque es bien sabido que existen redes de delincuentes que buscan personas menores de edad en riesgo social, para reclutarlas como parte de su planilla de “trabajo”, donde no se requiere experiencia ni requisitos, y la paga, como es conocido, muchas veces es superior a la que se obtendría al desempeñar cualquier otra labor lícita; y, si a este factor se le une el hecho de que estas personas menores de edad han desarrollado un comportamiento rebelde, han caído en el destructor vicio de la drogadicción, efectivamente se estaría dando a esta subcultura delincencial, el caldo de cultivo para la evolución y mantenimiento de sus organizaciones criminales, donde estas personas, ya de por sí vulnerables, podrían tener un papel de sujetos activos en una gran gama de delitos contra la vida o la propiedad; o, de víctimas, en la explotación sexual comercial.

No se debe dejar de lado otro aspecto, como lo es el hecho de que las mujeres en el desempeño de su rol, también deben de hacerse responsables tanto emocional como económicamente de otras personas pertenecientes y no pertenecientes a su círculo familiar, como lo son adultos y adultas mayores, personas enfermas, o con capacidades especiales. Es así como, de acuerdo con la información obtenida, el setenta por ciento de las privadas de libertad estudiadas, mientras estaban en libertad, se hacían cargo de alguna otra persona, además de sus hijos e hijas menores, quienes al igual que estas últimas, quedaron de alguna forma en desamparo.





En lo que respecta al estado civil de las 65 mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a un centro penal, los datos más destacados son: que el 44% de ellas son solteras, el 26% son casadas, y el 23% vive en unión libre; pero lo más interesante de este resultado, se da al contrastar este dato con el del número de personas e instituciones que quedaron a cargo de los hijos e hijas menores de edad al momento en que sus madres debieron ser ingresadas al centro penal, ya que a pesar de que un 49% de estas mujeres tienen esposo o conviviente, en su mayoría, no fueron estos sujetos quienes asumieron ese rol (por la igualdad de obligaciones que debe regir dentro de un matrimonio, una relación de unión de hecho, o simplemente el hecho de ser padre) sino fueron otras personas las que toman ese encargo, visibilizando como, por cuestiones de género, el rol asignado socialmente a las mujeres es diferente que el de los hombres, en relación con sus hijos e hijas menores de edad; es así como, a pesar de que 32 de las 65 mujeres entrevistadas mantenían una relación de pareja, solamente 10 de los hombres que conforman ese grupo, se responsabilizaron del cuidado de sus hijos e hijas menores de edad, como se podrá ver en los dos gráficos siguientes.



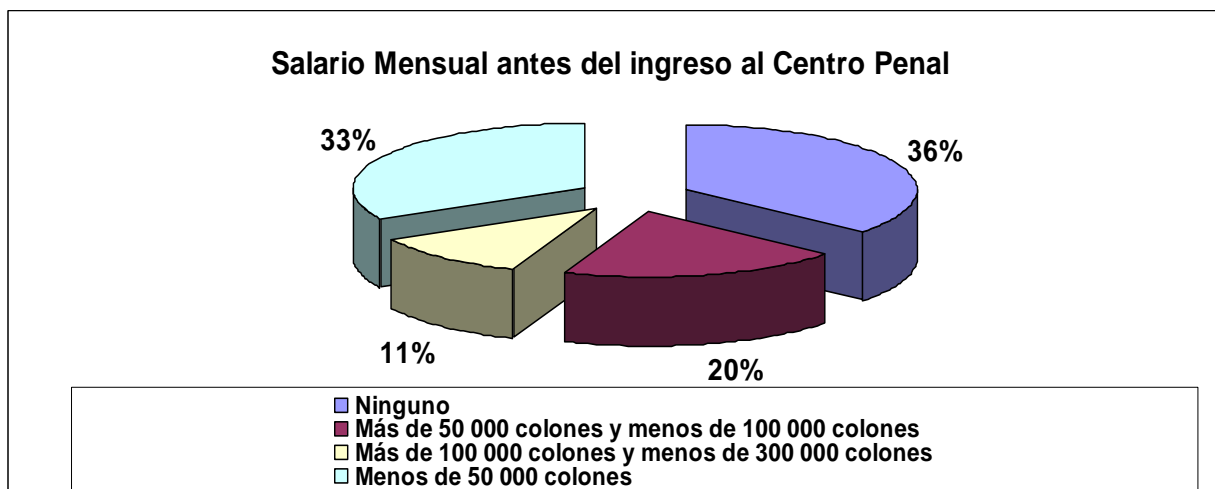
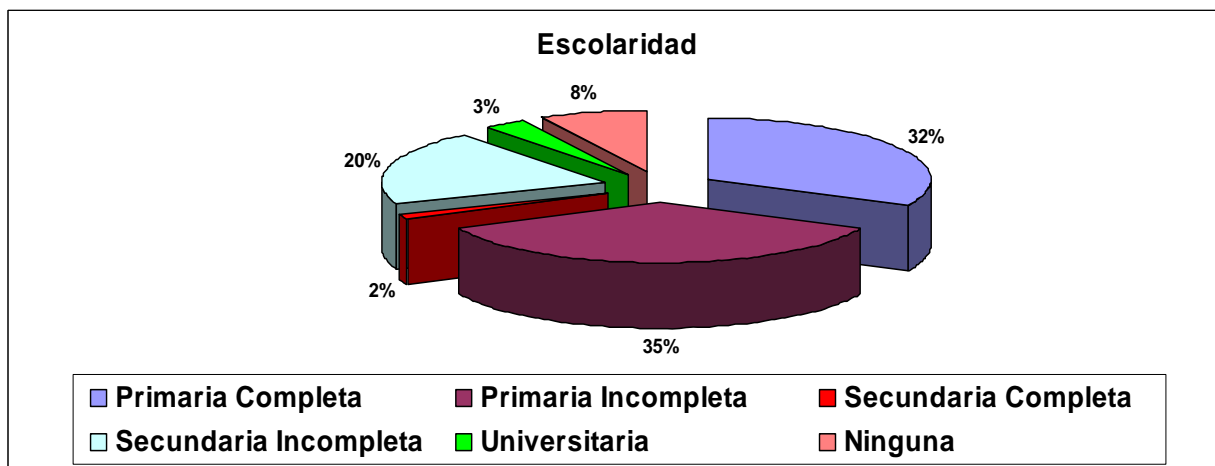
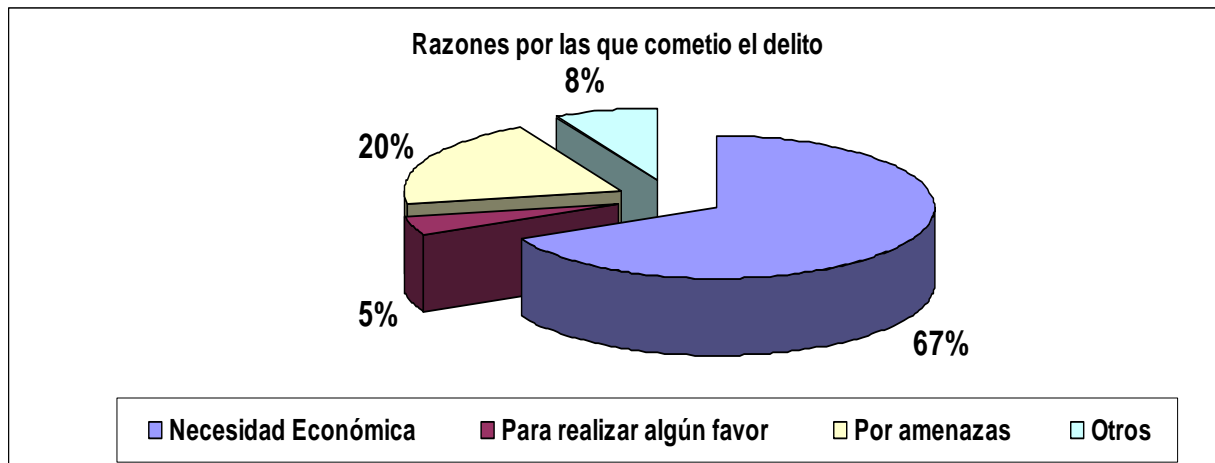
Al preguntarle a las privadas de libertad las razones por las que cometieron el ilícito, el sesenta y siete por ciento respondió que fue por necesidad económica; el veinte por ciento que lo hizo por amenazas; el cinco por ciento para realizar algún favor; y, un ocho por ciento señaló por otras diversas razones. Ahora, si se habla de la existencia de una necesidad económica, se deben de analizar además dos factores adicionales: el primero lo es la baja escolaridad de estas mujeres, que propicia el segundo factor, que lo constituye el bajo salario percibido por estas mientras estaban en libertad; de esta forma se tiene que un ocho por ciento de las entrevistadas no tenían ninguna escolaridad; un treinta y cinco por ciento inició sus estudios primarios y no los finalizó;

un treinta y dos por ciento finalizó la primaria; un veinte por ciento no finalizó sus estudios secundarios; un tres por ciento terminó la secundaria; y solo un dos por ciento realizó algún estudio universitario. Y, aparejada a la escolaridad, al revisar los salarios percibidos por estas mujeres antes de convertirse en privadas de libertad, se tiene que el treinta y seis por ciento no recibía salario alguno; el treinta y tres por ciento ganaba menos de cincuenta mil colones mensuales; el veinte por ciento recibía más de cincuenta mil colones y menos de cien mil colones mensuales; y un once por ciento ganaba más de cien mil pero menos de trescientos mil colones mensuales.

Se ha hecho referencia a algunas de las razones por las que se consideró que las mujeres cometían el delito de introducción de drogas a un centro penal, todas estrechamente relacionadas con particularidades propias del rol que desempeñan en razón de su sexo; veamos: tres de las sesenta y cinco mujeres entrevistadas delinquiró por hacer un favor; esto por cuanto existe un mandato que se inicia desde los cimientos de la construcción de su identidad genérica, a partir de la ubicación social de estas dentro de la cultura patriarcal, donde se inculca la idea en el inconsciente personal y colectivo, que resulta consecuente con el rol de mujer, el que estas deban estar al servicio de las personas: “*ser para otros*” y “*ser de los otros*”, lo que implica que todas las acciones de las mujeres deben girar en torno a ayudar a los demás, sin importar el interés personal y las consecuencias adversas que estas acciones puedan acarrear. Dentro de esta identidad femenina, uno de los principales ejes es el de la maternidad, el cual se traduce en función de ayudar a los otros, de sacrificarse por los otros, de cuidar a los otros, y de consolar a los otros.

Trece de las mujeres que fueron la base del estudio, cometieron el delito indicado por amenazas, como reflejo de su condición genérica, que responde al conjunto de circunstancias, cualidades y características esenciales que definen al hombre o a la mujer como seres sociales y culturales, y que pone a la mujer en posición de desigualdad y vulnerabilidad, lo que la hace propensa a enfrentar violencia que puede ser intrafamiliar, o de terceras personas que ostentan una posición de superioridad ante ellas. Dichosamente para muchas mujeres que enfrentaron un proceso penal en estas condiciones, tanto la Sala Tercera como los diferentes Tribunales de Casación Penal en Costa Rica, han interiorizado esta realidad de desigualdad y vulnerabilidad, confirmando absolutorias cuando se ha logrado, a nivel probatorio, la existencia de las amenazas, o reenviando los expedientes, cuando se ha condenado sin hacer un análisis de la existencia de alguna causa de justificación, como lo sería, por ejemplo, un estado de necesidad del que habla el artículo 27 del Código Penal; o, cuando se elimina la culpabilidad, de acuerdo con el artículo 38 de ese mismo cuerpo legal, el cual hace referencia a la coacción o amenaza.

Por otra parte, cuarenta y cuatro de las sesenta y cinco mujeres entrevistadas indicó haber cometido el delito por necesidad económica, lo que es fácil de entender cuando se tiene claro el rol de cuidado y responsabilidad de estas para con sus hijos e hijas, y hasta con otras personas; y si además, a esto se agregan otras realidades como: baja escolaridad y pobres salarios. Así, tenemos que en este grupo de mujeres, salvo una muestra bajísima, (dos con algunos estudios universitarios y una con estudio secundario completo) las restantes sesenta y dos presentan grados académicos, bajos, muy bajos, o del todo nulos, lo que en definitiva les da un ínfima oportunidad de competir en el campo laboral, traducido esto, a su vez, en muy bajos ingresos económicos.



El tipo penal de Introducción de Drogas a un Centro Penal, contenido en el artículo 58 en relación con el numeral 77 inciso b) de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, y su Reglamento, tiene pena privativa de libertad que oscila entre ocho y veinte años; pena que no permite la aplicación de ninguna medida alternativa de las establecidas en el Código Procesal Penal; siendo que, la única opción posible, es la aceptación de la aplicación del proceso abreviado, lo que implicaría, necesariamente, el enfrentar una pena de prisión mínima de cinco años y cuatro meses; y, en caso de someterse a un juicio oral y público, el mínimo de la pena por imponer sería de ocho años de prisión, lo que a todas luces es excesivo y desproporcionado, si se analiza que esa misma pena de prisión se ha impuesto a condenados por el delito de tráfico internacional, venta y/o distribución de droga, o legitimación de capitales; quienes con este lucrativo negocio, y a pesar de haber sido condenados, tienen su futuro y el de su familia garantizados a nivel económico, ello por las grandes ganancias que han obtenido antes de ser descubiertos cometiendo el ilícito, lo que no sucede con estas mujeres cuyo actuar, en la mayoría de los casos, no les genera ganancia alguna; y, en los eventos en que obtienen algún tipo de remuneración, la cual generalmente es ínfima, es porque existe una fuerte necesidad económica estrechamente relacionada con la supervivencia suya y de las personas que conforman su grupo familiar, generalmente niños y niñas menores, o adultos y adultas mayores que de aquella dependen para su subsistencia.

No se piensa sin embargo, que este tipo penal deba desaparecer y por consiguiente despenalizar la acción de estas personas; existe conciencia de la importancia de darle protección efectiva al bien jurídico tutelado, en este caso la salud pública; se sabe también de las implicaciones nocivas que conlleva la distribución de droga dentro de los centros penales; pero se opina que, si se pondera el daño ocasionado con la comisión del delito de Introducción de Drogas a un Centro Penal, que es un delito de peligro abstracto y que por ende no requiere su consumación para que se tenga por cometido, lo que implicaría que en los casos (que son la gran mayoría) en los que la mujer es detectada con droga en la misma puerta de ingreso al centro penal, el bien jurídico tutelado no habría sido realmente vulnerado, y no habría razón para que esa expectativa de vulneración sea sancionada de forma tan severa.

Se considera necesario, para resolver la cuestión de una manera realmente justa, hacer una valoración de las implicaciones que contiene el real traslado de la pena privativa de libertad, a la familia de la condenada; así como también se debe hacer ponderación, del daño social presente y futuro, ante el cumplimiento de una condena de prisión tan alta, y las graves consecuencias negativas que ello implica, según las características de vulnerabilidad del grupo familiar de las condenadas, en el que sus hijos e hijas, en el mejor de los casos, pasarían al cuidado de algún familiar, o en el peor de los casos, pasarían a formar parte de alguna de las instituciones encargadas de proteger a esta población, mismas que, algunas veces, por cuestiones de cargas de trabajo, bajo presupuesto, falta de personal y/o espacio físico entre otras, no responden de manera inmediata y con óptima adecuación a lo que las circunstancias requieren, fomentando muchas veces, dentro de sus instalaciones, el desarrollo de futuros delincuentes; o, fuera de estas, la evolución de un semillero inigualable para que sea aprovechado por la delincuencia organizada y no organizada que pulula en cada rincón de nuestra sociedad, es aquí donde resulta importante hacer una valoración en relación con el daño social futuro y presente que el cumplimiento de la condena de prisión implica, especialmente por las características de vulnerabilidad del grupo familiar de las condenadas, con resultados en muchos casos irreversibles: deserción escolar,

rebeldía, personas menores de edad creciendo institucionalizadas dentro del mismo centro penal o algún otro sitio, explotadas de múltiples formas, sucumbiendo ante el flagelo de la drogadicción, la delincuencia, explotación sexual y por consiguiente, engrosando las listas de personas infractoras y/o de víctimas.

Se cree razonable que la pena máxima por imponer sea de tres años de prisión, dándole de esta forma la oportunidad a las personas condenadas de aspirar, por lo menos, al beneficio de ejecución condicional de la pena, e incluso pensar en penas alternativas, cuando se trate de una persona primaria en materia de los delitos contenidos en dicha ley, como podría serlo la prestación de servicios de utilidad pública y/o incluso el iniciar y finalizar los estudios sea primarios y/o secundarios, para lo cual el mismo Estado le brindará los recursos, lo que vendría a convertirse en un beneficio mayor al que se obtendría si la pena impuesta debiera ser cumplida tras las rejas, lo que a todas luces atenta contra la familia, (artículo 51 de la Constitución Política) la sociedad en particular y el Estado en general, especialmente si valoramos el traslado real de esta condena a la familia de la sentenciada.

De acuerdo con el diagnóstico del Centro Penitenciario El Buen Pastor realizado por la Defensoría de la Mujer en el año dos mil uno, las privadas de libertad son las que mayoritariamente se responsabilizan de su familia, interiorizando la concepción de la maternidad como una característica biológica de las féminas y no como un comportamiento socialmente construido para el género femenino; el rol imprescindible que efectúan las mujeres dentro de sus familias es incuestionable y para hacerlo más evidente, vasta con ver el resultado del estudio del encarcelamiento de una madre y de un padre. Donde el encarcelamiento de las mujeres generalmente resulta en la desintegración familiar, aún cuando sus hijos e hijas queden bajo la custodia de su progenitor, pues este no llena los espacios que deja su pareja, lo que implica que desde la cárcel ella debe de intentar velar por su familia, tomando, mientras se pueda, algunas decisiones difíciles en relación con el cuidado, reubicación, comportamiento de sus hijos e hijas, lo que a todas luces es humanamente imposible desde una prisión, generando un caos que se verá reflejado a futuro.

Se considera importante hacer un análisis de los artículos 58 y 77, inciso b) de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, supra citada, como una forma de ubicar a las personas lectoras conocedoras y no conocedoras de la materia penal, para que a partir de dicho examen, logrando entender aspectos propios del delito, valoren la proporcionalidad de la pena por imponer en relación con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado. Y que a la vez que hagan sus propias reflexiones sobre la viabilidad, necesidad o no de una reforma legal que permita a las mujeres que cometen dichos ilícitos, aplicar a medidas alternativas de las contenidas en el Código Procesal Penal y purgar su pena fuera de la cárcel y tener la posibilidad de penas alternativas a la prisión que le permitan surgir, lo que implicaría en ambos casos una reforma legal. Razonando incluso como la comisión de los otros ilícitos contenidos en dicha ley, además de contener un mayor daño al bien jurídico tutelado, además genera ganancias incalculables para quienes los cometen; lo que no sucede con las mujeres que introducen drogas, normalmente en ínfimas cantidades, a los centros penales.

En los otros delitos de la citada ley, el aspecto económico es de primordial importancia en la razón de su comisión, al grado que viene incluso a minar y ser desleal competencia de las economías lícitas; amenaza la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, lo que

aunado al bien jurídico tutelado, viene a justificar las constantes reformas a dicho cuerpo legal, así como las penas tan altas contenidas en el mismo; pero, como ya se indicó no es ese el caso de las féminas que cometen el ilícito de introducción de drogas a un centro penal.

Se discute que producto de este peligro a la estabilidad, seguridad y soberanía de los estados es que las penas de prisión de los delitos contenidos en la ley de psicotrópicos deben ser altas, y que además, por ello no se admite adecuación conforme al daño social causado, no existe graduación de penas, sino más bien que se dan mínimos excesivamente altos, imposibilitando, como se ha señalado la aplicación de la ley de manera proporcional a la gravedad del hecho causado; y las conductas típicas de tentativa, participación, e incluso meros actos preparativos, se castigan como delitos consumados, como lo es el caso en estudio, que es clasificado por la doctrina y la jurisprudencia como delitos de peligro abstracto, donde no se admite tentativa, sino que siempre se tendrá el delito como consumado.

Se considera que es esta gran amenaza, la que ha movido al surgimiento de un brote excesivo de represión, que algunos consideran irracional y desproporcional; pero debe observarse como en un cuerpo legal, como lo es el Código Penal, respecto al delito de lesiones dolosas en sus tres modalidades, hace una gradación de las penas según el daño causado: artículo 123 lesiones gravísimas (prisión de tres a diez años), artículo 124 lesiones graves (prisión de uno a seis años) y artículo 125 lesiones leves (prisión de tres meses a un año); e incluso, se establece el artículo 126 una referencia a las circunstancias de agravación, donde si bien es cierto el bien jurídico protegido no es la salud pública, lo es la integridad física de los y las ciudadanas, la cual está en un plano totalmente equitativo al bien jurídico protegido por la Ley de Psicotrópicos, y las penas por imponer no son tan altas, a pesar de que muchas veces pueden tener incalculables perjuicios para la parte ofendida; esto por cuanto se plantean diferentes modalidades de lesiones, con penas de prisión distintas, que oscilan desde los tres meses hasta los diez años, permitiéndole a los y las operadoras de justicia, valorar racional y proporcionalmente el verdadero daño causado al bien jurídico tutelado, lo que no sucede con la ley de comentario.

Nótese como, introducir al centro penal una piedra de cocaína base crack, o un cigarro de marihuana, tendrá igual o mayor sanción que quien trafique con toneladas de cocaína, quien venda o transporte habitualmente drogas, aspecto que se puede observar, en los siguientes artículos de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas..: Artículo 58.- Se impondrá prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive las plantas de las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos...”

Se considera urgente una reforma legal en cuanto a los rangos de las penas a imponer por la comisión del delito de introducción de drogas a un centro penal, misma cuyo extremo máximo debería ser de tres años, posibilitando con ello a las personas condenadas, tanto hombres como mujeres por la comisión de dicho ilícito, el ser candidatas para acceder al beneficio de la condena de ejecución condicional y/o a la aplicación de penas alternativas a favor de la misma persona condenada, y financiadas por el Estado, lo que le daría a las procesadas la posibilidad de óptimo ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Se comprobó que la misma Sala Constitucional costarricense plasmó a nivel jurisprudencial, las herramientas necesarias para que los gobernantes puedan, con voluntad política, con justicia social, con sentido humanitario y sin violentar el artículo 33 de la Constitución Política reformar el artículo 77 inciso b) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento, en cuanto a los extremos de la pena a imponer por la comisión del delito, en los términos ya establecidos y además a la posible aplicación de penas alternativas.

Existe un marco legal internacional denominado Reglas de Tokio, que constriñe a los países signatarios entre los que se encuentra Costa Rica para que se implemente la aplicación de penas alternativas en los procesos penales, lo que aunado a la reforma antes mencionada, podría aplicarse en el caso de la comisión del delito de Introducción de Drogas a un centro penal.

Se hace necesario para los fines mencionados hacer referencia a la política criminal, como ciencia que estudia la actividad que debe desarrollar el Estado para los fines de prevención y la represión de los delitos, respetando siempre los derechos humanos, ajustándose a la Constitución Política, y enmarcándose dentro de los instrumentos internacionales que, sobre esta materia, han sido aprobados, donde una adecuada política criminal, deberá conducir a que el Estado tenga normas acordes con la realidad que se vive, promoviendo reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales.

Debe señalarse que el principio de *ultima ratio del derecho penal, como expresión del principio de necesidad estricta, el cual* constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, implica que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad debe recurrir para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas, las cuales podrían ser “formales e informales”. Ello que implica que si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más odioso; dicho en otros términos, la legitimidad del Derecho penal debe pasar por renunciar, en algunos casos, a la pena o al menos disminuirla.

No se pretende la creación de un tipo penal exclusivo para féminas, con esta propuesta se verán beneficiados tanto los hombres como las mujeres que cometan dicho ilícito, sin embargo con lo ya expuesto se puede visualizar que efectivamente, será la sociedad costarricense la mayor favorecida.

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente propuesta de proyecto de ley.

CONSIDERANDO QUE:

- 1.- La mayoría de las mujeres que guarda prisión en las cárceles de nuestro país, lo hace por la comisión de uno solo de los delitos que conforman el sistema penal costarricense, que lo es el de introducción de drogas a un centro penal.

- 2.- Una gran mayoría de esas reclusas son personas que guardan prisión por la comisión de un solo delito en sus vidas, sea lo que en el sistema penal se conoce como delincuencia primaria.
- 3.- Una gran mayoría de esas mujeres son personas jefas de hogar, con varios hijos menores, que se ven compelidas a cometer ese ilícito, en razón de las circunstancias adversas en las que se encuentran dentro de nuestra sociedad, porque el mismo Estado no ha logrado dar respuesta, pronta y oportuna, a la problemática que atraviesan estas personas, las se ven obligadas a mantener a sus familias sin las armas socioeconómicas y educativas necesarias para procurarse ese sostén mínimo.
- 4.- El problema social que se produce al Estado costarricense manteniendo esas mujeres en prisión, es mucho mayor que el costo o condición adversa que asumiría el mismo ente estatal, si se lograran implementar políticas socioeconómicas que, manteniendo a esas mujeres fuera del presidio, les diera las herramientas necesarias para salir adelante sin necesidad de caer en este tipo de ilícitos.
- 5.- La condición adversa de pena de prisión en este tipo de delitos no solo la sufre la mujer infractora, sin que se traslada a toda su familia, con especial énfasis hasta sus hijos e hijas menores de edad, otras personas que de ella dependen.
- 6.- La perspectiva de vida de los y las menores de edad cuyas madres son sometidas a penas de prisión por este delito, cambia radicalmente en su contra mientras sus progenitoras cumplen la pena; marginando estas personas en vía de formación de la necesaria figura de autoridad que la madre representa en sus vidas; empujándolas a abandonar sus estudios; obligándolas, sin estar aun preparadas, a asumir roles que están designados a personas mayores; y, exponiéndolas a ser víctimas de la delincuencia, ya sea en su forma activa o pasiva.
- 7.- La pena de prisión por el delito de introducción de drogas a un centro penal, se muestra desproporcionada en comparación con la sanción que tienen delincuencias específicas relacionadas con la misma ley; por ejemplo, el mínimo de ocho años de prisión, es el mismo que se puede imponer a una mujer que (con el afán inmediato de satisfacer necesidades básicas de subsistencia suyas y de sus hijos e hijas menores) en sus partes íntimas introduce o trata de introducir una ínfima cantidad de marihuana a un centro penal, que aquel que se puede imponer a una persona que, habiendo creado una compleja estructura de industria, comercialización y traslado de droga, introduce quinientos kilos de cocaína al país, tanto para uso de consumidores locales, como para su reexportación.
- 8.- Por la forma en que está estructurada la mecánica de sanción del delito de introducción de drogas a un centro penal, impide a las mujeres que, aun por primera y única vez se ven compelidas por razones socioeconómicas a cometer esa delincuencia, puedan acceder a formas alternativas de reparación del daño o de cumplimiento de la pena, previstas para otros delitos que, inclusive se consideran más graves dentro del entorno social.

POR TANTO:

SOMETO AL CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES DIPUTADOS EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
Y SU REGLAMENTO**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Adiciónase al artículo 77 bis, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, un artículo 77 bis; ello así:

“Artículo 77 bis.- *La pena de prisión será de seis meses a tres años, cuando en las conductas descritas en el artículo 58 concurra la siguiente circunstancia:*

Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en establecimientos penitenciarios.

La pena de prisión será de ocho años a veinte años cuando quien introduzca o difunda drogas en establecimientos penitenciarios sea un funcionario de hecho o de derecho o un oficial de seguridad de alguno de los centros de reclusión del país.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

10 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-763220.—(IN2011048904).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA REGULAR LAS
OPERACIONES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE
DE PETRÓLEO (RECOPE), LEY N.º 6588**

**ALICIA FOURNIER VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.983

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE), LEY N.º 6588

Expediente N.º 17.983

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Hospicio de Huérfanos de San José, desde hace ya más de un siglo, brinda de manera ininterrumpida atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso físico, sexual, emocional, así como de negligencia, abandono o maltrato, e incluso de condiciones de pobreza extrema.

Con el propósito de amparar a esta población tan vulnerable, el Hospicio se ocupa de solventar necesidades de vivienda, alimentación, vestido, educación y salud, mediante el trabajo interdisciplinario, la intervención médica y de consultas de especialistas, así como la recreación, y atención y contención emocional.

Esta institución también brinda otros servicios especiales, tales como transporte, apoyo educativo privado (institutos pedagógicos y centros educativos de atención personalizada), o bien, asignación de recursos para encargadas de atención individualizada. En especial, este servicio consiste en la asignación de una funcionaria para atender a uno o dos niños en sus traslados o para acompañarlos diariamente, dependiendo de cada caso y las condiciones particulares que demande la situación.

Debido a la relevancia de la labor del Hospicio en la atención de los menores en condición de abandono, se han propuesto diferentes iniciativas de ley para fortalecer y proveer de recursos a la institución. Por ejemplo, en el año 2006, un grupo de diputados presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley Pro Ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José, expediente N.º 16.710, cuyo propósito era mejorar la situación económica del Hospicio. Hoy esta propuesta es Ley de la República -la Ley N.º 8810-.

También, la Ley N.º 7776, de 29 de abril de 1998, le concedió el título de Institución Benemérita al Hospicio de Huérfanos de San José, como reconocimiento a la labor en el campo de la protección y el cuidado de personas menores de edad en riesgo social.

Aunada a las anteriores, otra iniciativa de ley para fortalecer el Hospicio contemplaba autorizar a Recope la donación de su chatarra para que con la venta de esta dicho albergue pudiera contar con los recursos necesarios para su operación. Para lograrlo, el proyecto propuso la reforma del artículo 6 de la Ley reguladora de Recope.

Durante la tramitación de este proyecto, hoy ley de la República, en el informe de la subcomisión del año 2008, de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, se indicó:

“Sobre la reforma a la “Ley que rige la actividad de RECOPE” (artículo 5), consta en el expediente el oficio P-219-2006 de 17 de febrero de 2006, de la Presidencia Ejecutiva de RECOPE, dirigido a la señora Rocío Jiménez Jenkins, Vice Presidenta de la Junta Directiva del Hospicio y al señor Jorge Chacón Rivas, Administrador General del Hospicio; el cual es respuesta a la gestión realizada por el Hospicio con el objeto de que les donen la chatarra que está en los planteles de esa empresa. En lo que interesa para

efectos de este informe, RECOPE indica lo siguiente: “aún cuando estamos convencidos de la labor humanitaria y social que cumple esa institución y que compartimos la preocupación que tienen sus autoridades por resolver la problemática financiera que enfrenta, RECOPE se encuentra inhibida legalmente de acceder a su solicitud dado que por disposición de la ley que rige la actividad de RECOPE (artículo 6 de la Ley N.º 6588) se le prohíbe acciones, hacer donaciones de sus recursos si no cuenta con una autorización expresa con rango de ley que remueva esa prohibición (...) Si esa institución lograra promover una autorización concreta para RECOPE en ese sentido por vía de reforma de ley formal, estaríamos muy gustosos de acceder a la donación de la chatarra que estuviera en nuestro haber”.

Debido a la notable conveniencia de la propuesta, este proyecto, tramitado bajo el expediente N.º 16.170, recibió un dictamen unánime afirmativo, por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales. Finalmente, la propuesta fue sometida a segundo debate por el Plenario legislativo, el 6 de abril de 2010, y aprobada como Ley pro ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José, N.º 8810. La Ley fue publicada en La Gaceta N.º 177, de 10 de setiembre de 2010, y su texto señala:

“ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 6 de la Ley N.º 6588 que rige la actividad de Recope. El texto dirá:

“Artículo 6.- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. son los siguientes: refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que corresponde, previa autorización de la Contraloría los planes de desarrollo del sector de energía, conforme al Plan nacional de desarrollo. La Refinadora no podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos, sin la previa autorización legal, salvo el caso del Hospicio de Huérfanos de San José, al cual se le podrán otorgar donaciones de chatarra en forma directa.

La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. podrá asignarle al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones los recursos financieros, humanos, técnicos y logísticos que se requieren para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a este en la Ley de hidrocarburos.

Asimismo, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. podrá participar, individualmente o en titularidad compartida, en las licitaciones que promueva la Dirección General de Hidrocarburos, para la exploración y la explotación de los hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de hidrocarburos”.

No obstante, el 13 abril de 2010, el Plenario legislativo aprobó en segundo debate el proyecto de ley denominado Reforma a varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública, Ley N.º 8823, publicada el 1º de junio de 2010, en La Gaceta N.º 105. El texto señala lo siguiente:

“Artículo 19.- Refórmase el artículo 6 de la Ley N.º 6588, que regula la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), de 30 de julio de 1981, adicionado por el artículo 56 de la Ley de hidrocarburos, N.º 7399, de 3 de mayo de 1994. El texto dirá:

“Artículo 6.- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. son los siguientes: refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda, los planes de desarrollo del sector energía, conforme al Plan nacional de desarrollo. La Refinadora no podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos, sin la previa autorización legal.

La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. podrá asignarle al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones los recursos financieros, humanos, técnicos y logísticos que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a este en la Ley de hidrocarburos.

Asimismo, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. podrá participar, individualmente o en titularidad compartida, en las licitaciones que promueva la Dirección General de Hidrocarburos para la exploración y la explotación de los hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de hidrocarburos”.

De acuerdo con esta nueva reforma del artículo 6 de la Ley N.º 6588, y que se encuentra vigente en este momento, se elimina el contenido económico que la Ley pro ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José otorgó a este centro.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley tiene como propósito subsanar este error material al restituir el texto eliminado y, de esta manera, mantener el beneficio de donación que se le había otorgado al Hospicio de Huérfanos de San José.

En este sentido, la Presidencia de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. informó el día 7 de febrero de 2011, en el oficio P-050-2011, la localización de chatarra la cual podría ser donada en beneficio de los niños y las niñas que son atendidos en el Hospicio.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA REGULAR LAS
OPERACIONES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE
DE PETRÓLEO (RECOPE), LEY N.º 6588**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 6 de la Ley N.º 6588 que regula la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), de 30 de julio de 1981. El texto dirá:

“**Artículo 6.-** Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. son los siguientes: refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda, los planes de desarrollo del sector energía, conforme al Plan Nacional de Desarrollo. La Refinadora no podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos, sin la previa

autorización legal, salvo el caso del Hospicio de Huérfanos de San José, al cual se le podrán otorgar, en forma directa, donaciones de chatarra.

La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. podrá asignarle al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones los recursos financieros, humanos, técnicos y logísticos que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a este en la Ley de hidrocarburos.

Asimismo, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. podrá participar, individualmente o en titularidad compartida, en las licitaciones que promueva la Dirección General de Hidrocarburos para la exploración y la explotación de los hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de hidrocarburos.”

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

8 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-105320.—(IN2011048905).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL CANON PARA FINANCIAR EL SISTEMA DE
TRANSPORTE PÚBLICO MODALIDAD AUTOBÚS
PARA LOS ADULTOS MAYORES**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 17.988

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL CANON PARA FINANCIAR EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MODALIDAD AUTOBÚS PARA LOS ADULTOS MAYORES

Expediente N.º 17.988

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley¹ pretende devolver a los adultos mayores el respeto a su dignidad, que ha sido mancillada por un modelo que a la fecha no ha sabido responder a la necesidad de transporte de nuestros adultos mayores, desbalanceando su relación con el resto de los usuarios del sistema, los empresarios y las instituciones del Estado encargadas de velar por el cumplimiento del mismo.

El actual mecanismo de tiquetes de exoneración parcial y total ha puesto a nuestros adultos mayores en una condición de usuarios de “segunda categoría” dentro del sistema de transporte público modalidad autobús, debido a la posición de subordinación en la que se encuentran frente al servicio público debido a la errónea percepción sobre la gratuidad de su tiquete.

El artículo 6 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, establece la protección de su dignidad, por medio del respeto a la integridad física, psíquica y moral de nuestros adultos mayores; es bien sabido que el sistema de tiquetes que actualmente utilizan las personas mayores de 65 años de edad, ha generado maltrato, exclusión y marginación, antes que privilegiar con respeto y dignidad, su condición etaria en el sistema de transporte público.

De igual manera el artículo 11 de la misma ley, en reconocimiento de la voluntad del pueblo de Costa Rica por intermedio de sus diputados, establece la obligatoriedad a la Caja Costarricense de Seguro Social de celebrar acuerdos con los prestatarios de los servicios públicos, lo que hace que el establecimiento de los tiquetes nazca de la necesidad de controlar y diferenciar la demanda de adultos mayores versus la demanda total de los usuarios del sistema de transporte público.

El Decreto Ejecutivo 30107 – MOPT de 22 de enero de 2002, estableció el sistema de tiquetes que los adultos mayores presentan al conductor al hacer uso del beneficio que la ley les

¹ Este proyecto de ley fue elaborado por la organización “Consumidores de Costa Rica” y fue puesto al conocimiento de la Asamblea Legislativa en la oficina de Iniciativa Popular. Los suscritos diputados firmantes, lo hemos retomado y analizado conjuntamente con la organización proponente y lo hemos presentado a la corriente legislativa para su trámite.

otorga. Este mismo decreto reguló la manera en la que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos determinó la carga financiera del sistema aplicable a la tarifa de las rutas regulares impactadas por esta disposición.

El 25 de febrero de 2002, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos incrementó en un 3,99% las tarifas de autobús en el ámbito nacional, partiendo de una demanda mensual del 5,63% correspondiente a 2 001 053 adultos mayores que utilizaban el sistema por medio de tiquetes. Esta demanda aumentó de manera abrupta y sostenida, situación que no se justifica en el incremento de la demanda real de adultos mayores, sino en la generación de un mercado negro de tiquetes a partir del escaso control que sobre los tiquetes existe en el sistema.

Consumidores de Costa Rica, realizó una investigación detallada sobre el sistema de tiquetes a finales del año 2007, en la que se determinó que solamente un 64,30% de adultos mayores en el Gran Área Metropolitana utilizan verdaderamente los tiquetes, siendo 143 072 aproximadamente. Lo que significa que no todos los beneficiarios que retiran tiquetes verdaderamente los utilizan, siendo necesaria la depuración del sistema sin limitar el acceso universal a este derecho.

Los adultos mayores se han visto expuestos a diversas situaciones de maltrato que se han visto reflejadas durante la operación cotidiana del sistema de tiquetes de exoneración parcial y total. Una encuesta de Consumidores de Costa Rica, en el marco del estudio “Servicios de transporte público para la población adulta mayor, el caso del modelo de subsidio costarricense”, determinó que del 100% de adultos mayores que indica utilizar el tiquete el 35,5% indican que los choferes aceptan de mala gana el tiquete, un 28,36% ha sufrido rechazos de tiquetes, un 12,25% ha sufrido de la exigencia de la presentación de otros documentos, en un 8,5% de las ocasiones los adultos mayores aducen que los choferes no se detienen cuando están solos en las paradas, un 5,91% indican haber sido agredidos verbalmente y más de un 8,5% no respondió a la pregunta acerca de la tipificación de las expresiones de maltrato.

La sustitución del sistema de tiquetes se discute desde su misma implementación en el año 2002; sin embargo, se encontró descoordinación e incumplimiento de las propuestas institucionales de cambio, perjudicando a los adultos mayores debido a la discriminación sufrida por el tiquete del sistema de transporte público como tal.

La situación a la que se enfrenta el sistema es crítica, la Caja Costarricense de Seguro Social decidió unilateralmente la eliminación de los tiquetes en el primer semestre de 2009, situación que deja en absoluta desprotección a los adultos mayores, debido a la imposibilidad de diferenciar la demanda en la operación cotidiana de las empresas de autobús, dejando en los choferes la responsabilidad de reportar la demanda diaria de adultos mayores transportados y la ganancia de las empresas por concepto de los pasajes pagados.

Para el resto de los usuarios, el reporte de la demanda de adultos mayores, dado que se resta de la demanda total de cada ruta, podría experimentar incrementos mayores de los ya reportados por la Aresep en años anteriores, recargando de manera mayor las tarifas de autobús para toda la población trabajadora usuaria de esta modalidad de transporte.

A todas luces es necesario establecer un método para garantizar en el tiempo el apoyo de la sociedad a los adultos mayores, reivindicando su dignidad pero sin afectar al resto de la población usuario del transporte público, aprovechando los insumos del modelo de cálculo tarifario ya existentes sin afectar la Hacienda Pública.

Por lo tanto, presentamos ante esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANON PARA FINANCIAR EL SISTEMA DE
TRANSPORTE PÚBLICO MODALIDAD AUTOBÚS
PARA LOS ADULTOS MAYORES**

ARTÍCULO 1.- Subsidio. Toda persona adulta mayor, gozará de un subsidio para ser utilizado en el sistema de transporte público remunerado de personas modalidad autobús. Que será distribuido de manera proporcional tomando como criterios el monto del fondo entre los usuarios, exceptuando los costos de administración.

ARTÍCULO 2.- Acceso al subsidio. Para aquellas personas adultas mayores que se encuentren dentro del sistema de seguridad social, el subsidio será adicionado a su pensión mensual. Para aquellas personas que no se encuentren dentro del sistema de seguridad social, deberán indicar a la Caja Costarricense de Seguro Social, una cuenta bancaria en la cual se depositará mensualmente el monto correspondiente al subsidio. Aquellos adultos mayores que no posean una cuenta bancaria deberán retirar el monto correspondiente de manera presencial mensualmente.

ARTÍCULO 3.- Empadronamiento. Todos los adultos mayores deberán empadronarse para acceder a este beneficio. La Caja Costarricense de Seguro Social levantará para tales efectos el registro de empadronados en todo el país.

ARTÍCULO 4.- Canon. Todas las empresas de transporte público remunerado de personas modalidad autobús deberán trasladar un tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%) del total de ingresos por concepto de la tarifa reconocida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de manera mensual, a la Caja Costarricense de Seguro Social, dinero que será utilizado para fondear el sistema de subsidio para el transporte público de los adultos mayores.

ARTÍCULO 5.- Administración. Le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración del fondo proveniente del canon pagado por los prestatarios del servicio de transporte público modalidad autobús, así como su distribución, para lo que podrá utilizar hasta un dos por ciento (2%) del mismo para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO 6.- Control y actualización. Le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, desarrollar los controles necesarios para garantizar la transparencia en la administración del fondo y de la entrega del subsidio. Le corresponde a la Contraloría General de la República la

fiscalización del fondo y de los mecanismos, procedimientos y actuaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 7.- Régimen de sanción. Le corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ejecutar el debido proceso y sanción de los incumplimientos en la entrega del canon al fondo. La Caja Costarricense de Seguro Social enviará mensualmente un reporte a la Aressep, para constatar el cumplimiento de la obligación de los prestatarios.

TRANSITORIO I.- La Caja Costarricense de Seguro Social dispondrá de 2 meses a partir de la fecha de publicación de esta Ley para levantar el padrón de beneficiarios del sistema.

TRANSITORIO II.- El sistema de tiquetes de exoneración parcial quedará vigente hasta tanto entre en vigencia el nuevo sistema de entrega del subsidio para el transporte público de los adultos mayores, como mecanismo de diferenciación y control de la demanda.

TRANSITORIO III.- Las empresas de transporte público deberán entregar dos meses posteriores a la publicación de esta Ley los montos correspondientes para financiar el sistema de subsidio. La Caja Costarricense de Seguro Social ajustará sus sistemas para incorporar el pago mensual del subsidio en los depósitos de los regímenes de pensiones, las transferencias a las cuentas bancarias indicadas por los adultos mayores y/o la emisión de cheques para hacer efectivo el subsidio, de acuerdo con la información levantada en el proceso de empadronamiento.

TRANSITORIO IV.- El sistema de subsidio deberá entrar en operación tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Danilo Cubero Corrales

José Roberto Rodríguez Quesada

Rita Gabriela Chaves Casanova

Martín Alcides Monestel Contreras

José María Villalta Florez-Estrada

Carlos Luis Avendaño Calvo

DIPUTADOS

21 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-97220.—(IN2011048906).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
A LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE SU EDAD**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.991

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN A LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE SU EDAD

Expediente N.º 17.991

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley pretende fortalecer los valores de equidad y de justicia social a favor de un sector de la población costarricense que ha sido discriminado en razón de su edad, y le ha impedido solicitar un trabajo digno en igualdad de condiciones.

Durante muchos años, un grupo etario específico de nuestra sociedad no ha sido atendido adecuadamente respecto del tema laboral, en parte por falta de conciencia ciudadana y por carecer de medios legales y lineamientos políticos necesarios para tratar integralmente el tema. Como resultado, en la actualidad hay gran cantidad de personas que sufren el flagelo de la discriminación en razón de su edad y ello les impide acceder a un trabajo digno, con una futura pensión proporcional, debido a que no están cubiertos por ningún régimen de protección.

Es una realidad en Costa Rica que muchas personas se encuentran en una suerte de limbo dentro del ámbito laboral, debido a que no encuentran trabajo en razón de su edad y además no cumplen los requisitos para obtener el derecho a una pensión. Por lo general, estas personas han formado parte durante muchos años de la fuerza laboral que hizo crecer y desarrollarse al país. A todos estos trabajadores pareciera que el desarrollo los abandonó, junto con sus familias, en un temprano ocaso de sus vidas.

Este fenómeno de contratación laboral no pertenece a grupos sociales específicos, en vista de que se presenta como una epidemia en todos los estratos, desde profesionales hasta técnicos y operarios humildes quienes, desde luego, sufren una mayor afectación.

La normativa jurídica debe ser un reflejo de los cambios sociales y debe acompañarlos de forma que se compaginen y auxilién como instrumentos para alcanzar la paz y el bienestar social, especialmente para los sectores marginados.

La misión como diputados es convertirnos en ese vínculo con la comunidad y poseer la sensibilidad para traducir las necesidades del país en herramientas jurídicas que garanticen el bienestar general. Nuestra sociedad ha delegado en los legisladores la elaboración y la formación normativa estructural y de apoyo a su sentir cotidiano. Para que esto suceda, se deben ejercitar las acciones necesarias para coadyuvar en la regeneración y la renovación de esas obsoletas leyes que desprotegen partes importantes de nuestra población.

En virtud de ello, constituye una responsabilidad ineludible para esta Asamblea Legislativa prohibir prácticas discriminatorias en razón de la edad, por medio de legislación que devuelva la justicia y contribuya a la armonía social.

Por las razones expuestas, someto al conocimiento de la honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
A LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE SU EDAD**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer una norma de protección especial, por parte del Estado, de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad para acceder al trabajo en el sector público, sin que sean discriminados en razón de su edad.

ARTÍCULO 2.- Prohibición

Ninguna persona física o jurídica, de derecho público, podrá exigir a los aspirantes de un cargo o trabajo a que posean un rango de edad determinado para ser tenidos en cuenta en una contratación laboral.

Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

ARTÍCULO 3.- Razones de equidad

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o un trabajo en el sector público deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad. De igual forma, las convocatorias públicas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 4.- Sanciones

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 5.- Porcentajes obligatorios

Las instituciones del Estado, los ministerios, los tres Poderes de la República y sus entes adscritos deberán velar por que un diez por ciento (10%) de las personas contratadas anualmente, ya sea en puestos interinos, de confianza o en propiedad, sea mayor de cincuenta años.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

21 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-47420.—(IN2011048907).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

PARA CREAR MÁS CANTONES EN UNA PROVINCIA

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.995

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

PARA CREAR MÁS CANTONES EN UNA PROVINCIA

Expediente N.º 17.995

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hay un desorden proporcional en el tamaño de los cantones del país, y esta iniciativa es para crear en forma ordenada más cantones en las diferentes provincias de Costa Rica, y así se distribuirá con más igualdad el dinero presupuestado para cada uno de los planes del desarrollo de cada cantón afectado en esta división.

Beneficios al crear un nuevo cantón:

- 1.-** Tener una representación en un nuevo concejo municipal de por lo menos cinco regidores propietarios y cinco regidores suplentes.
- 2.-** Estar atentos los nuevos regidores elegidos como fiscalizadores para que las partidas económicas presupuestadas se dirijan a los proyectos de desarrollo presentados a la nueva municipalidad.
- 3.-** Los nuevos regidores tanto propietarios como suplentes ayudarán con ideas para aumentar la recaudación de impuestos municipales para beneficiar a los pobladores del cantón, también se tendrá un nuevo alcalde y dos vicealcaldes.
- 4.-** Tener personas en el nuevo concejo municipal conocedores de la zona para cualquier tipo de emergencia.
- 5.-** Tener una representación importante de electores en el nuevo cantón para ser recordado por cualquier candidato, sea para la alcaldía, para regidor, para diputado o para la presidencia de la República.
- 6.-** La división deberá seguir límites naturales bien limitados en un mapa del o de los cantones a separar, para evitar tratar de dividir centros de votación ya fijos.
- 7.-** Se motivará al elector a tener más conciencia de la importancia de su voto para resolver los problemas comunitarios de su nuevo cantón y se evitará el abstencionismo. El siguiente cuadro da una estimación por provincia de la creación de cantones.

PROVINCIAS	CANTONES	PARA CREAR	TOTAL ESTIMADO
COSTA RICA	81	34	115
SAN JOSÉ	20	17	37
ALAJUELA	15	8	23
CARTAGO	8	4	12
HEREDIA	10	2	12
GUANACASTE	11	0	11
PUNTARENAS	11	1	12
LIMÓN	6	2	8

8.- Si se multiplica los diez regidores propietarios y suplentes y las alcaldías daría, $34 \times 13 = 442$ y otra cantidad parecida de 442 como empleados en las nuevas municipalidades para su funcionamiento.

Ventajas de crear nuevos cantones en esta manera:

- 1.- El Censo Nacional se hace cada diez años generalmente y por estimaciones se calcula el número de habitantes antes de iniciar otro censo y la flotación de habitantes variará mucho en varios cantones.
- 2.- El número de votantes es más exacto, pues para cada votación nacional se corrige y actualiza la dirección electoral.
- 3.- Los censos toman en cuenta a los extranjeros residentes en el territorio nacional.
- 4.- El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica solo registra a costarricenses y a nacionalizados.
- 5.- Los votantes serán los responsables de elegir a sus gobernantes de acuerdo a sus criterios y preferencias.
- 6.- Los electores de cada cantón elegirán a los alcaldes y vicealcaldes y a los regidores con más cautela, pues los conocerán al ser cantones más pequeños, de unas cuatro mil a ocho mil viviendas aproximadamente.
- 7.- Los partidos políticos a nivel nacional, provincial y cantonal se verán fortalecidos con nuevas bases para futuras votaciones.

Utilidades económicas al crear más cantones:

- 1.- La morosidad de las municipalidades bajará al haber distritos y cantones pequeños donde se fomentará la conciencia del pago municipal.

- 2.- Si se cobra diez mil colones por trimestre a las ocho mil viviendas, se tendría unos ochenta millones trimestrales, donde hoy día solo recaudan unos pocos millones, en distritos y cantones enormes en población.
- 3.- Se ha comprobado ser mejores cobradores las municipalidades pequeñas que el Ministerio de Hacienda o las municipalidades enormes en población o con área territorial extensas.
- 4.- A pesar de las deudas actuales en las municipalidades, llegarán a disminuir con estrategias y capacitaciones constantes del IFAM.
- 5.- Los controles de gastos para los proyectos comunales serán más fiscalizados por los síndicos y los concejales de distrito, y por los nuevos regidores quienes darán aviso a la Contraloría General de la República de cualquier anomalía en las nuevas alcaldías.
- 6.- Con mayor ingreso municipal el departamento de cobros tendrá más personal para rebajar la morosidad en distritos y cantones creados con esta iniciativa de ley.
- 7.- Los permisos de construcción, patentes y otros ingresos municipales también crecerán al poderse crear distritos y cantones con poblaciones de votantes más fáciles de persuadir por sus amigos y vecinos los síndicos y concejales de distrito y por los nuevos regidores y por los alcaldes y vicealcaldes.

Recomendaciones

Primera: Se debe recoger un escrito con al menos cuatrocientas firmas de votantes del cantón, quienes estarán a favor de la creación de un nuevo cantón.

Segunda: El alcalde llevará el escrito con las firmas y la división geográfica detallada en un mapa local y presentará la propuesta al concejo municipal. Si es aprobada por el concejo municipal el alcalde seguirá con los requisitos faltantes para lograr la creación ante la comisión correspondiente de acuerdo con la Ley sobre División Territorial Administrativa.

Tercera: Si la creación del nuevo cantón se oficializó un año antes de una elección popular, el nuevo cantón podrá tener sus nuevos candidatos a regidores propietarios y regidores suplentes, y nuevos alcaldes y vicealcaldes.

Cuarta: El Instituto Geográfico Nacional, la Dirección General de Estadística y Censos y el Ministerio de Gobernación en una comisión, ayudarán a realizar estos deseos del pueblo de esa localidad, a través de un proyecto de ley presentado en la Asamblea Legislativa.

A continuación se adicionará un artículo 9 bis a la Ley sobre División Territorial Administrativa en cuanto a la cantidad de habitantes para la creación de un cantón. El parámetro nuevo para la creación de un cantón va de acuerdo con el número de votantes de la siguiente manera:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PARA CREAR MÁS CANTONES EN UNA PROVINCIA

Adicionar al artículo 9 bis de la Ley sobre la División Territorial Administrativa lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Si un cantón tiene más de cuarenta mil votantes se debe crear otro cantón, y se debe aprobar bajo el criterio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, según los deseos del pueblo de esa localidad, y se hará a través de un proyecto de ley presentado en la Asamblea Legislativa.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

25 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-72020.—(IN2011017995).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.997

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 17.997

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como lo han demostrado los medios de comunicación y las redes sociales de Internet, en Costa Rica se está dando una gran movilización de agrupaciones, asociaciones e individuos, vinculados con el bienestar y la protección animal, con el fin de que la normativa que existe como consecuencia jurídica al maltrato de los animales sea modificada. La colectividad ha manifestado que las sanciones actuales son obsoletas y vanas, aparte de que la pena no es proporcional al valor que tienen los animales para la sociedad.

La normativa vigente que establece las sanciones al maltrato de los animales, fue decretada en el año de 1970, en el Código Penal. Los artículos dedicados a este tema son escasos en cuanto a elementos lingüísticos descriptivos, no delimitan el tipo penal, dejando sin precisión la conducta prohibida, y en cuanto a la sanción, es totalmente irrisoria. La redacción no solo tiene más de cuarenta años, sino que nunca se le ha hecho ningún tipo de revaloración o actualización, con el pasar de los años.

El presente proyecto encuentra su justificación primeramente en el fin mismo del derecho, el de satisfacer e ir de la mano con la realidad, las necesidades y avances de la sociedad. Los costarricenses han madurado conceptos tan importantes como el respeto a toda forma de vida, el bienestar animal, la sintiencia de los animales, así como los conceptos de justicia y respeto. Igualmente, ha aceptado el reconocimiento y la dignidad del individuo, por lo que el derecho debe de adaptarse, constantemente, a estas necesidades humanas. Se hace por lo tanto imperante la necesidad de que se atienda el estímulo y la urgencia en el orden social o de un movimiento social, que quiere y cree en el cambio, en pro de los animales no humanos.

El derecho es creado por los humanos, y en un Estado democrático, por los representantes que el pueblo ha escogido para ejecutarlo. Esto significa que los representantes deben darle seguridad a los intereses que la sociedad de una época y de un lugar les confían. El derecho debe cambiar según los tiempos, según la historia.

El Derecho penal es el conjunto de normas que tienen como finalidad principal tutelar los bienes jurídicos y es además un instrumento racionalizador de la violencia. Por “bienes jurídicos” nos referimos a los valores necesarios para la convivencia social, es decir, aquellos intereses humanos relevantes para que las personas puedan convivir sanamente. Los animales no humanos deben ser reconocidos por lo tanto como bienes jurídicos fundamentales y por consiguiente deben ser protegidos por el Estado. Es deber del Estado promover su respeto y prevenir que sean lesionados, maltratados, puestos en peligro o tratados cruelmente.

El maltrato animal debe considerarse como un acto delictivo, gravoso, que lesiona las buenas costumbres. Debe considerarse también como una lesión a la vida, a la humanidad, a la convivencia y al entorno en general.

Actualmente, agrupaciones que trabajan en temas de bienestar animal reciben hasta 300 denuncias por semana sobre diferentes casos de maltrato a los animales, seres sintientes que aunque su razonamiento no sea del mismo nivel que el de los humanos, no significa que puedan ser víctimas de la maldad y la crueldad. Estas denuncias ya no se tratan de simples casos de maltrato, sino de una violación a la paz y de un ciclo de violencia que debe ser atendido.

Basándonos en la teoría de la prevención como el fin de la pena, debemos considerar que la pena actual por el maltrato a los animales no cumple con una función motivadora de abstenerse en la realización de la conducta. La creación de delitos no solo debe dirigirse a la protección de bienes jurídicos sino que además debe ser idónea para lograr esa protección.

Los animales son parte de la sociedad, indispensables en muchas labores que benefician a los humanos: contribuyen a transportar productos, son una gran compañía para muchas familias, son un apoyo para personas con discapacidad y hasta se utilizan con fines terapéuticos. Los animales son seres que sienten y como tales, merecen respeto.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DEL 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1.- Derógase el inciso 2) del artículo 385 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 2.- Refórmase el título de la sección V del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 398 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 398.-** Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa a la persona que, sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónase un artículo 398 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 398 bis.- Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a quien maltratare, molestore o causare la muerte de animales sin necesidad o causa justificada; propiciare o ejecutare peleas entre animales de cualquier especie; sometiere animales a trabajos manifiestamente excesivos.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Alcides Monestel Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Gabriela Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

25 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-54020.—(IN2011048909).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES,
LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.998

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES,
LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994

Expediente N.º 17.998

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reza en su artículo 21, inciso 3, que:

“Artículo 21.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Y en su artículo 28 que:

“Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los ciudadanos de una nación, como lo es Costa Rica, un país libre, soberano e independiente, tienen derecho a participar en el gobierno de su país y elegir a sus representantes. En ellos se delega la función de legislar, reflejando las necesidades y solicitudes del pueblo, tomando en cuenta el contexto y los movimientos sociales del momento, el desarrollo social y la importancia de impulsar una convivencia sana entre humanos y las otras formas de vida con las que compartimos el planeta. Todo ciudadano tiene, por lo tanto, derecho a que el ordenamiento jurídico le garantice esa libertad y seguridad.

En los últimos años, se ha notado un creciente movimiento de protección y bienestar animal, en la sociedad costarricense. Ya se hace notable la exigencia del pueblo para que sus representantes pongan en marcha el sistema legislativo y se les dé protección a los animales, por parte del Estado. El respeto por otras formas de vida es un medio de educación a la ciudadanía y de reforzamiento de valores positivos. Alcanzar niveles altos de Bienestar Animal, promueve el desarrollo integral de las personas, así como el respeto verdaderamente universal y general a todos los seres vivos. Esto permite crear niños, jóvenes, adultos y adultos mayores sensibles al dolor, abandono, crueldad y maltrato. Esto nos permite, como sociedad, rechazar, en todas sus concepciones y hacia todos los seres vivos, la violencia.

¿Por qué fomentar el respeto por todo ser vivo? Porque justamente así empieza el respeto, cuando somos capaces de entender que otros seres no humanos pueden sufrir dolor físico y psíquico,

pero que no tienen voz para reclamar justicia. Un ser que no puede exigir respeto, es una víctima fácil para la crueldad. Está en nosotros, los seres humanos, quienes tenemos voz, elaborar las herramientas necesarias para proteger a estos seres. Está en nosotros, asumir la responsabilidad que nos corresponde y desde un punto de vista moral, social, espiritual y ético, protegerlos.

Cuando el Estado no brinda la protección, el respeto ni el amparo necesario para todos los seres vivos, en especial para los más débiles y los que no pueden alzar su voz, se promueve el irrespeto y con esto el maltrato, la crueldad y el abandono. Es difícil para el Estado esperar o exigir de su pueblo sentimientos que no ha promovido, que no ha inculcado con la educación, protección y concientización de que los animales son seres sintientes e importantes en muchos ámbitos del desarrollo de nuestras vidas. Tampoco puede el Estado exigir respeto por los derechos humanos, si no fomenta el respeto por las otras formas de vida que nos acompañan, alimentan y protegen.

El Derecho cumple mejor su función cuando previene que cuando intenta restablecer el daño causado; por eso, si creamos una sociedad sensible y respetuosa de todas las formas de vida, con las que compartimos nuestro entorno, la exigencia de un respeto hacia nosotros mismos es mucho más efectiva.

Nuestra Constitución Política, en el título Derechos y Garantías Sociales, en el artículo 50, establece como derecho fundamental de todas las personas, desarrollarse en un ambiente sano. Pese a que erróneamente se le ha dado una orientación única, de carácter ecológico, su interpretación debe ampliarse y referirse a un ambiente moral, psicológico y ecológicamente sano, donde tanto la naturaleza, como medio del desarrollo sostenible, como la protección de todos los seres vivos, nos garantizan y afirman que vivimos en un ambiente sano.

Con lamentable pesar oímos en los medios de comunicación casos de perros que son macheteados por sus propios dueños, de gatos que son comidos vivos, de caballos que han muerto por la sobrecarga de trabajo o de animales que son abandonados por sus propietarios cuando ya no les sirven o se cansan de ellos. La gran cantidad de casos que atienden agrupaciones de bienestar y rescate animal, causan un gran dolor en nuestra cultura costarricense, que cada vez es más amante y respetuosa de los animales.

Debemos respetar el ambiente, un ambiente que debe ser sano en todos sus sentidos, con los animales incluidos.

Considerando la relación intrínseca que hay entre el bienestar animal y la interiorización del respeto por los derechos humanos y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es deber del Estado incentivar el bien y la protección de los animales, además de sancionar a quien violenta este bienestar, tan importante para las generaciones actuales y futuras.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza en su artículo 5 que:

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La historia de la humanidad ha estado marcada por la violencia. Desde los abusos y agresiones en el ámbito familiar hasta las guerras internacionales. La gama de manifestaciones violentas de la conducta humana es tan horrenda como interminable, y no solo tiene como destinatarios a los de la misma especie sino que abarca todo el entorno: árboles, colinas, mares, animales. Hoy en día nos escandalizamos de las prácticas corrientes en épocas pretéritas: esclavitud, canibalismo, torturas, hogueras para los “herejes” y, sin embargo, ningún siglo ha sido más violento que el siglo XX. El nuevo milenio no perfila mejores horizontes. “Cada año, más de 1,6 millones de personas en todo el mundo pierden la vida violentamente. Los expertos en salud pública señalan que esos datos no son sino la punta del iceberg, puesto que la mayor parte de los actos violentos se cometen puertas adentro y quedan sin registrar.” OMS. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud 2002 <http://www.who.int/mediacentre/releases/pr73/es/>.

Según numerosos estudios psiquiátricos, muchos criminales que han cometido actos de violencia en contra de seres humanos comparten una historia común de brutales castigos corporales y crueldad en contra de los animales. Pero a pesar de los estudios y las estadísticas, nuestra sociedad y nuestros sistemas educativos y judiciales aún no toman seriamente el abuso perpetrado contra los animales. Esta negación de la realidad es especialmente preocupante ya que la evidencia del abuso en contra de los animales no solo puede indicar claramente la probabilidad de la violencia en contra de los seres humanos sino que también puede indicar graves síntomas de disfuncionalidad en las familias.

La mejor forma de ampliar la conciencia en contra de la tortura, es darle la protección a los animales para que no sean torturados, no sean sometidos a un trato cruel y degradante.

Se ha confirmado por medio de los datos de la historia que los pensadores de la Ilustración, aquellos que tenían ideas locas para su época de libertad, voto, derechos humanos, que hoy en día son la base de un Estado de derecho, sostenían la importancia de evitar, sancionar y educar en contra de la crueldad hacia los animales.

Kant, quien sufría al ver como los campesinos trataban con crueldad a los animales que les ayudaban en el trabajo, creía que el deber de no maltratar animales no era ya hacia los propios animales, sino hacia nosotros mismos. Cada vez que torturamos a un animal, traicionamos nuestra humanidad. Kant afirmó, como ya lo había hecho Santo Tomás de Aquino, que existe una línea de continuidad entre la violencia contra los animales y la violencia contra los humanos. Y no se puede acabar con la violencia hacia los humanos si no atacamos también la violencia contra los animales.

Otra gran influencia ha sido el filósofo inglés Jeremy Bentham, del siglo XIX, quien en una de sus tesis expresa que a la hora de actuar debemos tener en cuenta los intereses de todos aquellos seres que puedan verse afectados por nuestro comportamiento y ello ha de incluir a los animales, que aunque no tienen lenguaje, sufren. Después de esta tesis, Inglaterra se hace pionera en protección y bienestar animal, creando la primera Protectora de Animales.

Por todo lo anterior, se concluye que los seres humanos tenemos la responsabilidad, el deber de proteger los animales y buscar su bienestar. Incluso hay corrientes fuertes que justifican esta protección por razones divinas, ya que mantiene que los animales son también creación de Dios. El Estado debe reconocer nuestro derecho constitucional, universal y fundamental de los

humanos, de garantizar la tutela de lo que es importante para nosotros sus ciudadanos y por ello hoy clamamos por nuestros animales.

Además, debemos evitar la crueldad entre seres humanos y solo lo podemos hacer trabajando en la raíz del problema. La insensibilización por el dolor y sufrimiento de los seres vivos, nos denigra como humanos. Esta reforma desea hacer un llamado a los representantes del pueblo, para que juntos demos que somos un país que tiene como base del respeto, la sana convivencia con el ser vivo más pequeño y débil. El respeto por las otras formas de vida fortalece la humanidad, la naturaleza y los animales.

Con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES,
LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Prohibiciones

Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que cualquier persona propicie y ejecute peleas entre animales de cualquier especie, los envenenamientos y demás actos de maltrato, abandono y de crueldad.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas

Se impondrá de cuatro a ocho salarios base, a quien:

- a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie, maltrate o envenene.
- b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.
- c) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta Ley.
- d) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

- e) Mantenga un animal en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.

Para la aplicación de dicha pena de multa, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Alcides Monestel Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Gabriela Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

23 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-112520.—(IN2011048910).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO
DE ALAJUELITA (CUDA)**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.008

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO
DE ALAJUELITA (CUDA)

Expediente N.º 18.008

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los principales nortes de Costa Rica es la educación, misma que constituye el pilar esencial para toda nación que ambicione el progreso y alcanzar elevadas metas de desarrollo sostenible, para lo cual se requiere, entre otros aspectos, contar con recurso humano capacitado y entrenado.

El Estado debe garantizar el acceso a una educación técnica gratuita, que permita a los ciudadanos mediante carreras cortas, mejorar su condición de vida, sobre todo, a aquellos estudiantes de escasos recursos, para que en razón de los nuevos conocimientos que adquieran, gocen de mayor competitividad para integrar el sector productivo del país, multiplicando de esta forma la inversión en el nuevo esquema de mercado empresarial, por medio de mano de obra especializada.

En la actualidad existen más de noventa mil personas desempleadas en nuestro país, lo cual resulta contradictorio toda vez que el sector productivo está necesitando mano de obra calificada para alcanzar elevadas metas de desarrollo sostenible.

El Estado debe capacitar a las personas desempleadas mediante cursos semestrales o de un máximo de dos años para que estas se integren a diversos puestos en el sector laboral y productivo del país, tal es el caso de las áreas empresariales, financieras, tecnológicas, de turismo y de la construcción en las que existe déficit de mano de obra técnica calificada.

Alajuelita es el cantón X de la provincia de San José, fue creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 58, de 4 de junio de 1908, y se encuentra ubicado al sur de la capital, en la Gran Área Metropolitana.

Por los cambios demográficos, sociales, políticos, culturales y flujos migratorios (internos y externos) experimentados en Costa Rica durante las últimas décadas, en la actualidad, es considerado un cantón urbano-rural marginal, y su extensión es de 21.007 kilómetros cuadrados.

El Ministerio de Educación Pública está presente en los cinco distritos del cantón con una cobertura completa. Existen dos jardines de niños, nueve instituciones de Educación Primaria y tres instituciones de Educación Secundaria. El sector privado también participa pero con menor fuerza, y capta un mínimo de población estudiantil.

El cantón de Alajuelita es uno de los más populosos de la provincia de San José, el cual demanda servicios de educación eficientes que permitan y garanticen oportunidades de desarrollo personal a su población, toda vez que somos conscientes de las limitaciones que existen hoy día para ingresar a nuestras universidades públicas, tales como cupos reducidos, récord de calificaciones elevadas, etc., obligando, a los y las interesadas, a buscar otras opciones en la esfera de la Educación Superior privada, en evidente desmedro de los estudiantes que no cuentan con recursos económicos para aspirar a esta opción debido a los altos costos.

La creación del Colegio Universitario de Alajuelita resolverá estos y otros eventuales inconvenientes, además de satisfacer la creciente demanda del sector empresarial y productivo de ese cantón y otros cantones vecinos con mano de obra especializada.

Además, el Colegio Universitario de Alajuelita cumplirá con fines y objetivos específicos para con la población estudiantil y toda la comunidad alajueliteña, como los siguientes:

- Ofrecer programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.
- Promover y participar, para bien de la comunidad, en labores de acción social y de investigación de los problemas de esta.
- Contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional.
- Ofrecer servicios descentralizados a las universidades oficiales del país, mediante convenios firmados con ellas.
- Propiciar el avance del país hacia la constitución de una sociedad cada vez más justa, libre, próspera y democrática.
- Ofrecer al educando oportunidades de nivelación académica que le permitan cursar carreras de la educación parauniversitaria sobre bases más sólidas.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAJUELITA (CUDA)

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio Universitario de Alajuelita, cuyo acrónimo será CUDA, como institución semiautónoma de Educación Superior. Como tal, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Estará exento de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas nacionales. Su presupuesto ordinario, así como las modificaciones deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República.

Para todos los efectos, en los extremos que esta Ley no contemple, el Colegio se registrará por la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980, y sus reformas, así como por su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- El Colegio tendrá su sede en el cantón de Alajuelita de la provincia de San José e impartirá preferentemente:

- a) Carreras relacionadas con la tecnología y las artes industriales.
- b) Carreras relacionadas con el área de las ciencias de la salud y las ciencias del deporte.
- c) Carreras relacionadas con la construcción y mantenimiento de edificaciones.
- d) Carreras relacionadas con las áreas empresariales y sociales.

Asimismo, podrá impartir las carreras que, a criterio del Consejo Superior de Educación, sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico del cantón.

Las carreras cortas, a las que se refiere este artículo, son aquellas que tengan un número de créditos adecuado, según corresponda, a una duración de dos o tres años.

ARTÍCULO 3.- El Colegio contará con una estructura administrativa mínima, compuesta por un consejo directivo y un decano; a este último, le corresponderá representar judicial y extrajudicialmente al Colegio.

ARTÍCULO 4.- La dirección y el gobierno del Colegio estarán a cargo del Consejo Directivo, el decano y el Consejo de Decanatura.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo será el órgano superior de la Institución y lo integrarán los siguientes miembros:

- a) Un delegado del Consejo Superior de Educación.
- b) El decano del Colegio.
- c) Un representante estudiantil del Colegio.
- d) Un representante del personal docente.
- e) Un representante del personal administrativo.
- f) Un delegado designado por el Consejo Nacional de Rectores.
- g) Un representante del gobierno local por designación directa del Consejo, el cual deberá ser preferiblemente un profesional universitario.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo sesionará dos veces al mes y podrá celebrar sesiones extraordinarias cada vez que se requiera. El presidente del Consejo Directivo será elegido entre sus miembros por la mitad más uno de los votos presentes en el momento de su elección. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 7.- El presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de un año y tomará posesión del cargo el primer día del mes siguiente a su elección.

ARTÍCULO 8.- Los miembros del Consejo Directivo permanecerán en sus cargos tres años, excepto el representante estudiantil que durará dos, y podrán ser reelegidos por una única vez. La credencial se perderá por ausencia a tres sesiones consecutivas o a seis alternas que se contabilicen anualmente, en ambos casos injustificadas.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del Consejo Directivo que no sean funcionarios de la Institución, obtendrán una retribución económica por concepto de asistencia a sesiones. Se establece que un máximo de ocho sesiones serán remuneradas al mes entre ordinarias y extraordinarias, pagadas con base en lo establecido en la Ley N.º 7138 y Ley N.º 8422. El representante estudiantil gozará de exención del pago de matrícula.

ARTÍCULO 10.- Al Consejo Directivo le corresponde:

- a) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las fundaciones señaladas en la ley.
- b) Definir y orientar la política de la Institución en materia de docencia y extensión, preferentemente en las áreas relacionadas con las carreras que impartirá; además, velar por el aprovechamiento adecuado de la infraestructura.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación la creación, la modificación, el ajuste o la supresión de carreras.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto y proponerlo al Consejo de Educación Superior.
- e) Dictar las normas que regirán el funcionamiento académico y administrativo de la Institución, según la ley y su reglamento.

- f) Proponer el proyecto de su estatuto orgánico al Consejo Superior de Educación, para su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 11.- El personal docente, que labore en las instituciones de Educación Superior parauniversitaria, deberá estar debidamente calificado para impartir enseñanza superior universitaria. No obstante, en caso de inopia de personal calificado, se podrán nombrar personas que, por su idoneidad y experiencia, garanticen un buen desempeño en labores educativas.

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Colegio Universitario de Alajuelita para celebrar convenios con cualquier universidad pública dentro del marco jurídico generado por el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica.

Asimismo, se le autoriza para celebrar convenios con universidades nacionales e internacionales, con el objeto de promover la cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de que pueda cumplir los fines establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Autorízase al Colegio Universitario de Alajuelita para celebrar convenios con cualquier colegio público y/o sede de las universidades estatales ubicadas en el cantón de Alajuelita, a fin de utilizar parte de sus instalaciones como sede de dicho Colegio.

ARTÍCULO 14.- Autorízase a las instituciones del Estado para financiar las carreras que consideren prioritarias para el desarrollo del cantón de Alajuelita y del país.

ARTÍCULO 15.- Las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado y las empresas públicas, constituidas como sociedades mercantiles, podrán contribuir económicamente con las instituciones de educación superior parauniversitaria, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIO ÚNICO.- El Colegio Universitario de Alajuelita deberá entrar en funcionamiento dentro de los nueve meses posteriores a la vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

7 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-105320.—(IN2011048911).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DE LA CORPORACIÓN DE COLEGIOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA SALUD**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.022

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DE LA CORPORACIÓN DE COLEGIOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA SALUD**

Expediente N.º 18.022

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los colegios profesionales del sector salud acogen en su seno a todos aquellos profesionales que tienen que ver con la salud de la población del país. Por tal razón estos colegios tienen en común una serie de actividades, responsabilidades y compromisos que justifican su unión en una corporación con el fin de facilitar que lleven a cabo acciones conjuntas que los comprometa aun más con la salud pública, la ciencia y el desarrollo sanitario del país.

La presente iniciativa tiene como fin la creación de una corporación que facilite las relaciones entre los colegios profesionales y así promover el mejoramiento de la salud en el país, mediante la implementación de reuniones periódicas de trabajo de aspectos organizacionales y científicos, que busquen la colaboración mutua para incentivar y promover que las profesiones que representa se ejerzan de acuerdo con las normas de la ética profesional y con las delimitaciones que cada campo profesional impone, a fin de lograr una interrelación armónica en el desempeño de los variados ejercicios profesionales lo que a su vez, facilitará y engrandecerá el ejercicio profesional correcto y ético de las profesiones representadas.

La corporación permitirá promover el intercambio de información y conocimientos en temas de salud, así como el intercambio científico entre los colegios profesionales asociados, lo cual conllevará un mejor conocimiento y aplicación de las medidas sanitarias, así como el mejoramiento del ejercicio profesional en las distintas instituciones, tanto del sector privado como del sector público.

La corporación permitirá brindar apoyo en el desarrollo de programas de investigación científica que propongan los colegios profesionales, así como los que establezcan instituciones estatales o privadas que así lo soliciten.

Dentro de sus posibilidades podrá patrocinar y desarrollar conjuntamente con entes públicos y privados, programas tendientes a fomentar el desarrollo de las ciencias de la salud en Costa Rica.

Por supuesto un punto fundamental será la promoción y motivación de la excelencia en la formación de los futuros profesionales en salud.

Por su parte permitirá cooperar de una manera más directa e integral con el Gobierno de la República, cuando este lo solicite o en situaciones de emergencia o calamidad nacional o en situaciones que lo ameriten.

En resumen, la Corporación de Colegios Profesionales del sector salud será fundamental en el desarrollo de la salud en el país como ente de apoyo, de cooperación y asesoría. Su

presencia en el medio costarricense facilitará, sin afectar la responsabilidad, los intereses y derechos de los colegios de forma individual, la comunicación entre entes de la salud y la cooperación en beneficio de la salud de los costarricenses.

En virtud de lo anterior, se plantea a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DE LA CORPORACIÓN DE COLEGIOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA SALUD**

ARTÍCULO 1.- Créase la Corporación de Colegios Profesionales en Ciencias de la Salud, con sede en la capital de la República de Costa Rica y para el cumplimiento de sus fines tendrá personería jurídica plena y las demás facultades que esta Ley le confiera.

ARTÍCULO 2.- La Corporación tendrá por objeto:

- a) Promover el mejoramiento de la salud del país, a través de convenios con los colegios profesionales del sector salud que aseguren el correcto desempeño de sus profesionales.
- b) Promover las reformas necesarias a la Ley General de Salud y demás normas relacionadas con la salud, todo a fin de actualizar el cuerpo normativo en la materia acorde a las necesidades nacionales.
- c) Facilitar las relaciones existentes entre los colegios profesionales del sector salud.
- d) Colaborar entre sí, para que las profesiones del sector salud, se ejerzan de acuerdo con las normas de la ética profesional y delimitaciones que cada campo profesional impone, todo a fin de lograr una interrelación armónica en el desempeño de los variados ejercicios profesionales.
- e) Promover el intercambio científico entre los colegios profesionales del sector salud, así como la colaboración entre las comisiones, cuando sea necesario.
- f) Promover el mejoramiento del ejercicio de las profesiones del sector salud ante las distintas instituciones nacionales, tanto del sector privado como del sector público.
- g) Brindar apoyo en el desarrollo de programas de investigación científica que propongan los colegios profesionales del sector salud, así como los que establezcan instituciones estatales o privadas que así lo soliciten.
- h) Patrocinar y desarrollar, conjuntamente, programas tendientes a fomentar el desarrollo de las ciencias de la salud en Costa Rica.

- i) Cooperar con el Gobierno de la República, cuando este lo solicite o en situaciones de emergencia o calamidad nacional.
- j) Promover la excelencia en la formación de los futuros profesionales en salud, mediante convenios académicos con instituciones de educación superior tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 3.- La Corporación estará integrada por los colegios profesionales universitarios de ciencias de la salud. Para solicitar y obtener su ingreso o retiro de la Corporación, los colegios deberán hacer su solicitud por acuerdo firme de su Asamblea General. La solicitud de ingreso deberá ser sometida por la Corporación a cada uno de los colegios miembros de ella, quienes deberán presentar por escrito y en forma razonada su posición de aceptación o negativa. Para formar parte de la Corporación se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la Junta Directiva.

Todo este trámite estará a cargo de la Junta Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 4.- Los fondos de la Corporación estarán formados por:

- a) Cuota de ingreso de cada colegio profesional, fijada por la Asamblea General.
- b) Cuota periódica de cada colegio profesional miembro, fijada por la Asamblea General.
- c) Cuotas extraordinarias que establezca la Asamblea General.
- d) Donaciones y legados.
- e) Cualquiera otra establecida por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.- Son derechos de los colegios miembros de la Corporación:

- a) Elegir, ser electos en los cargos directivos, de fiscalía o comisiones de la Corporación.
- b) Participar de las actividades recreativas, educativas, culturales, sociales y de capacitación que organice la Corporación.
- c) Participar en forma personal con voz y voto en las asambleas generales.
- d) Presentar mociones y sugerencias en asambleas generales.
- e) Denunciar ante la Fiscalía cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de la directiva y otros miembros de la Corporación.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los colegios miembros de la Corporación:

- a) Cumplir con el Estatuto y el Reglamento de la Corporación, así como los acuerdos que emanen de los órganos.
- b) Pagar puntualmente las cuotas.
- c) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados, por medio de sus representantes o apoderados.
- d) Cooperar con la conservación de los bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Corporación.
- e) Apoyar las gestiones que realice la Corporación para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 7.- La Corporación contará con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) Junta Directiva.
- c) Fiscalía.

ARTÍCULO 8.- La Asamblea General estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada colegio miembro. El derecho al voto corresponderá al miembro propietario o al suplente cuando este sustituya al propietario.

Se reunirá una vez al año en forma ordinaria en la primera quincena del mes de febrero y extraordinariamente cada vez que sea convocada por la Junta Directiva, por la Fiscalía o a solicitud de un tercio de los colegios miembros de la Corporación. La Asamblea Ordinaria podrá conocer de asuntos ordinarios y extraordinarios en una misma convocatoria.

La Asamblea General establecerá en su Estatuto Orgánico, todos los aspectos relativos a su funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva estará integrada por cinco de los colegios miembros, que serán electos por la Asamblea General, para un período de dos años, en la forma en que disponga el Reglamento Interno de Elecciones de la Corporación, no pudiendo tener cada colegio miembro de la Corporación más de un integrante en la Junta Directiva.

Los cargos de la Junta Directiva son: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal, los cuales serán electos en la forma que establezca el Reglamento Interno de Elecciones y las funciones que desempeñarán serán señaladas por el Estatuto Orgánico que dictará la Asamblea General.

Las funciones de la Junta Directiva serán las que indique el Estatuto Orgánico de la Corporación.

La Junta Directiva sesionará una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma, por el presidente, por la fiscalía o a solicitud de un tercio de sus colegios miembros.

ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Corporación será el representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma conforme a las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil. El vicepresidente y en ausencia de este el vocal, sustituirá al presidente en sus ausencias temporales con las mismas facultades de este.

ARTÍCULO 11.- La Fiscalía estará integrada por los representantes del resto de los colegios miembros de la Corporación que no tengan representación en la Junta Directiva. La fiscalía será nombrada por dos años y sus funciones y forma de actuar serán estipuladas en el Estatuto Orgánico de la Corporación.

ARTÍCULO 12.- En todo lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que indique el Estatuto Orgánico de la Corporación.

ARTÍCULO 13.- Se faculta a la Asamblea General de la Corporación para promulgar el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de Elecciones de la Corporación. Todos los otros reglamentos serán aprobados por la Junta Directiva.

TRANSITORIO I.- Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Junta Directiva de la actual Asociación de Colegios del Sector Salud (Acosesa) procederá a solicitar a los colegios miembros que manifiesten por escrito su deseo de formar parte de la Corporación. Una vez recibidas las aceptaciones por parte de los colegios, la Junta Directiva de Acosesa convocará a una Asamblea General, para que proceda a promulgar, antes de que transcurran seis meses, el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de Elecciones, los cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II.- Una vez que entren en vigencia el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de Elecciones, la Junta Directiva de Acosesa procederá a convocar a elecciones de Junta Directiva y fiscalía de la Corporación, las cuales se deberán llevar a cabo dentro de los tres meses siguientes, las cuales tomarán posesión en el mismo acto en que se declare su elección.

El período de la primera Junta Directiva y de la fiscalía, estará comprendido entre la fecha de su elección hasta la siguiente primera quincena de febrero, siempre que el período sea mayor de un año y menor de dos años.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Danilo Cubero Corrales

Patricia Pérez Hegg

Mireya Zamora Alvarado

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Ernesto Chavarría Ruiz

Adonay Enríquez Guevara

Manuel Hernández Rivera

DIPUTADOS

15 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-117020.—(IN2011048912).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MONITOREO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS
TRANSFRONTERIZOS, COMO MEDIDA PREVENTIVA**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.026

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MONITOREO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS TRANSFRONTERIZOS, COMO MEDIDA PREVENTIVA

Expediente N.º 18.026

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, existe conciencia sobre la necesidad de proteger las reservas y los recursos hídricos, y por muchos años se ha trabajado en esta dirección. Un gran porcentaje de estos recursos y reservas, en nuestro país, corresponden a los acuíferos (Se define un acuífero como aquella formación geológica capaz de almacenar y transmitir agua), los cuales no tienen fronteras políticas, por el contrario, las fronteras son netamente naturales, relacionadas con la geomorfología y tectónica de las regiones, por lo que cuidarlos requiere de un buen conocimiento de su dinámica y/o características.

Los acuíferos constituyen una reserva estratégica de capital importancia, por lo que debemos **prever su contaminación y sobreexplotación**, y probables conflictos entre nuestro país y los países vecinos. Si explotamos este recurso de manera insostenible o inequitativa, se pueden provocar daños irreversibles.

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para prevenir que se cause un daño sensible, en los territorios donde se halle situada una zona de tránsito o de descarga de los acuíferos, afectándonos a nosotros mismos o a los Estados vecinos.

Esto será parte de un plan global de aprovechamiento del agua, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras, así como las fuentes alternativas de agua mencionadas en el anteproyecto de convención elaborado por las Naciones Unidas, contenido en la Resolución 63/124 de la Asamblea General sobre “El derecho de los acuíferos transfronterizos” y aprobado en enero de 2009 por consenso unánime de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre las medidas de protección de los acuíferos.

Todo estudio hidrogeológico para conocer la geodinámica de las aguas subterráneas, requiere de tiempo y recursos, por lo que deberíamos tomar como medida inmediata y a su vez preventiva, la construcción de pozos de control en los límites fronterizos, que permitan monitorear los acuíferos transfronterizos.

Por todo lo anteriormente expuesto la Asamblea Legislativa decreta lo siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MONITOREO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS
TRANSFRONTERIZOS, COMO MEDIDA PREVENTIVA**

ARTÍCULO 1.- Todo estudio hidrogeológico para conocer la geodinámica de las aguas subterráneas, requiere de tiempo y recursos, por lo que como medida inmediata y a su vez preventiva, se ordena la construcción de pozos de control en los límites fronterizos de Costa Rica, que permitan identificar y monitorear los acuíferos transfronterizos, tanto en la frontera norte como en la frontera sur. La ubicación de los pozos, la cantidad, el diseño y el control de los mismos se hará a través de la institución responsable de administrar los recursos hídricos subterráneos o la que el Estado designe.

ARTÍCULO 2.- Los resultados que se obtengan por medio de los pozos monitoreados, tienen que suministrar como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción del diseño de los pozos (diámetro, profundidad, niveles dinámicos y estáticos, dirección de flujo,...).
- b) Tipo (s) de acuífero (s) transfronterizo (s), su composición química, sus caudales, sus profundidades, la potencia del acuífero, tipo de yacimiento (confinado, semiconfinado,...).
- c) Las zonas de recarga y las zonas de descarga.
- d) La vulnerabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 3.- El monitoreo diario de los pozos deberá ser realizado por profesionales especializados en la materia, quienes deberán presentar un informe mensual, técnicamente interpretado, a las instituciones responsables e involucradas con este recurso.

ARTÍCULO 4.- En caso de detectarse alguna anomalía en los pozos monitoreados, debe ser informada inmediatamente al Estado y a las instituciones responsables de este recurso (instituciones como Minaet, Senara, Acueductos y Alcantarillados, Asadas, Ministerio de Salud y otros).

ARTÍCULO 5.- Simultáneamente al monitoreo se deben iniciar las gestiones necesarias para realizar el estudio hidrogeológico completo de los acuíferos referidos.

ARTÍCULO 6.- El financiamiento de este proyecto estará a cargo del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).

ARTÍCULO 7.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez

DIPUTADO

16 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-45020.—(IN2011049204).